CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA

Cristhian Cespedes <cristiandavid_94@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 11:35 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA.pdf

Señora:
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, Dpto del Meta.

ASUNTO: CONTESTACION - REFORMA DE LA DEMANDA.

REF.: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
RADICADO. 500013103003 2012 00104 00.
DEMANDANTES: ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA, JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA.
DEMANDADOS: JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO, MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número **1.121.926.437** expedida en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, domiciliado en la misma ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **366.717** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT**, quien tiene la calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente allego a su despacho, la contestación de la reforma demandada realizada por el apoderado de los demandantes. Señora Juez, esta contestación la realizo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. ES FALSO. Es importante manifestarle de entrada, señora Juez, que el predio RURAL denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la Vereda Caney Alto del municipio de Restrepo, departamento del Meta, que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual, según la reforma de la demanda, cuenta con un área superficiaria de SIETE HECTAREAS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (7H 8.376M2), actualmente NO EXISTE, pues este bien inmueble, fue objeto de DIVISION MATERIAL, que se materializo por medio de la Escritura Publica numero SEISCIENTOS DIECISIETE (617) del día VEINTISIETE (27) de Diciembre del año DOS MIL DIECINUEVE (2.019), de la Notaria Única del Circulo de Medina, departamento de Cundinamarca, la cual fue otorgada por el señor YONSON BEJARANO MAMBY, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía numero 21.190.242 expedida en el municipio de Santa María, departamento de Boyacá, y mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es verdad que el predio RURAL que se denominó "LA ESPERANZA" ubicado en la Vereda Caney Alto del municipio de Restrepo, departamento del Meta, que se identificó con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, contaba con un área superficiaria de SIETE HECTAREAS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (7H 8.376M2). Pero esto fue hasta el día VEINTISIETE (27) de Diciembre del año DOS MIL DIECINUEVE (2.019), fecha en que se otorgó la Escritura Publica numero SEISCIENTOS DIECISIETE (617) de la Notaria Única del Circulo de Medina, por medio de la cual se realizó la división material.

FRENTE AL HECHO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Señora Juez, mientras existió el predio RURAL denominado "LA ESPERANZA" que se ubicaba en la Vereda Caney Alto del municipio de Restrepo, departamento del Meta, el cual se identificó con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT, fue propietaria en común proindiviso, con un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Actualmente, mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT, es la ÚNICA PROPIETARIA del predio RURAL denominado LOTE 1 el cual se encuentra ubicado en la vereda Caney Alto del municipio de Restrepo, departamento del Meta, que se encuentra identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-224781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y cuenta con una extensión superficiaria de TRES HECTAREAS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (3H 5.156M2), Es importante manifestar, que la persona que actualmente está ejerciendo posesión, realizando actos de señor y dueño, sobre este predio, es mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT.

FRENTE AL HECHO CUARTO. ES FALSO. La posesión que ejercían los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, supuestamente desde el año de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1.989), sobre el predio RURAL denominado "LA ESPERANZA" que se ubicaba en la Vereda Caney Alto del municipio de Restrepo, departamento del Meta, el cual se identificó con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, fue interrumpida el día VIENTIOCHO (28) de Octubre del año DOS MIL OCHO (2.008), de manera judicial, como consecuencia de la SENTENCIA expedida por EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y posteriormente confirmada

por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA PENAL, en donde se declaró a los señores JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, responsables de la comisión del delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO. Pues estos señores, con el afán de apoderase del bien inmueble que era de propiedad del señor JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO, en complicidad con un funcionario de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del municipio de CARURU, departamento del Vaupés, expidieron un REGISTRO DE DEFUNCION FALSO en donde se describía el fallecimiento del señor JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO, quien era su progenitor, el cual fue usado para aperturar el trámite de sucesión por vía notarial, obteniendo así el otorgamiento de la Escritura Publica numero SEISCIENTOS SEIS (606) del día DIECIOCHO (18) de Abril del año DOS MIL SEIS (2.006), de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio.

Como consecuencia de la sentencia anteriormente descrita, el señor JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO, pudo recuperar la posesión del predio y posterior a eso, exactamente el día ONCE (11) de Diciembre del año DOS MIL NUEVE (2.009), por medio de la Escritura Publica número SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (6.996), de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, le vendió el porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) a mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT. **(Esto se puede evidenciar en las anotaciones número 19 y 21 del certificado de tradición y libertad del predio denominado "LA ESPERANZA" el cual se identificaba con el Folio de Matricula inmobiliaria numero 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual, actualmente está CERRADO).**

FRENTE AL HECHO QUINTO. ES FALSO. Como se explicó en el hecho anterior, los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA, JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, no han tenido la posesión del predio por el tiempo que la alegan, ya que esta fue interrumpida.

FRENTE AL HECHO SEXTO. ES FALSO. Los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, por medio de la SENTENCIA emitida el día VEINTICUATRO (24) de Marzo del año DOS MIL QUINCE (2015), por EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual resolvió el trámite de LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA CARLINA GOMEZ DE MORA (Q.E.P.D), se les fue adjudicado en común proindiviso el

CINCUENTA POR CIENTO (50%), del predio RURAL que se denominó "LA ESPERANZA" ubicado en la Vereda Caney Alto del municipio de Restrepo, departamento del Meta, que se identificó con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Posteriormente, los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, por medio de la escritura pública número CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (4.374) del día VEINTISEIS (26) de Noviembre del año DOS MIL DICIENUEVE (2.019), vendieron el porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) que se les fue adjudicado, al señor YONSON BEJARANO MAMBY, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía numero 21.190.242 expedida en el municipio de Santa María, departamento de Boyacá, quien desde la fecha empezó a ejercer la posesión. **(Esto se puede evidenciar en las anotaciones número 25 y 27 del certificado de tradición y libertad del predio denominado "LA ESPERANZA" el cual se identificaba con el Folio de Matricula inmobiliaria número 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual, actualmente está CERRADO).**

FRENTE AL HECHO SEPTIMO. ES FALSO. Actualmente los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, no tienen posesión del predio RURAL denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la Vereda Caney Alto del municipio de Restrepo, departamento del Meta, que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, debido este inmueble ya no existe, y lo predios que surgieron como consecuencia de la división material realizada, tampoco están siendo objeto de posesión por los ya mencionados.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. ES FALSO. Como se mencionó en el hecho anterior, no se puede tener posesión de un predio que ya no existe, y esos recibos de pago de impuesto predial corresponden a ese bien inmueble.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No resulta relevante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA. Señora Juez, me opongo a que prospere esta pretensión, ya que, con esta, se busca adquirir la propiedad de un bien inmueble que actualmente no existe.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA. Señora Juez, dicha sentencia no va a poder ser inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ya que este Folio, se encuentra actualmente CERRADO.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo a esta pretensión, porque aun cuando existe oposición, dichas pretensiones no están llamadas a prosperar.

EXCEPCIONES DE MERITO

- INEXISTENCIA DEL BIEN INMUEBLE PRETENDIDO.

Señora Juez, con las pretensiones que el apoderado judicial de los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, formula en el escrito principal y en la reforma de la demanda, se puede evidenciar claramente, que el predio que pretenden adquirir con el presente PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO "PERTENENCIA", corresponde al CIEN POR CIENTO (100%), del predio RURAL denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la Vereda Caney Alto del municipio de Restrepo, departamento del Meta, que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que cuenta con un área superficiaria de SIETE HECTAREAS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (7H 8.376M2), pero como se mencionó anteriormente, dicho predio dejo de EXISTIR, debido a que fue objeto de una DIVISION MATERIAL, que se materializo por medio de la Escritura Publica numero SEISCIENTOS DIECISIETE (617) del día VEINTISIETE (27) de Diciembre del año DOS MIL DIECINUEVE (2.019), de la Notaria Única del Circulo de Medina, departamento de Cundinamarca, la cual fue otorgada por el señor YONSON BEJARANO MAMBY, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía numero 21.190.242 expedida en el municipio de Santa María, departamento de Boyacá, y mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT.

De dicho inmueble, se desprendieron CATORCE (14) predios y una servidumbre de paso, de los cuales, el predio denominado como LOTE 1 ubicado en la vereda Caney Alto del municipio de Restrepo, departamento del Meta, que se encuentra identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-224781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y cuenta con una extensión superficiaria de TRES HECTAREAS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS METROS

CUADRADOS (3H 5.156M2), es de exclusiva propiedad de mi poderdante, y los TRECE (13) predios restantes, son de propiedad del señor YONSON BEJARANO MAMBY.

Así las cosas, en el momento en que el despacho llegue a emitir la correspondiente sentencia, que acoja las pretensiones de los demandados, la cual siempre deberá hacerse con fundamento a las pretensiones realizadas en la demanda y en su reforma, es decir, sobre el predio denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la Vereda Caney Alto del municipio de Restrepo, departamento del Meta, que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y dicha sentencia, se vaya a inscribir en el Folio de Matricula Inmobiliaria, anteriormente mencionado, será devuelto por la Oficina de Registro, pues esta no podrá ser inscrita debido a que el Folio se encuentra actualmente cerrado.

- INCONGRUENCIA DEL ESCRITO DE LA DEMANDA, SU REFORMA, CON LAS PARTES Y LOS HECHOS.

Señora Juez, a lo largo del trámite del presente proceso de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO "PERTENENCIA", se han presentado varias situaciones, que han configurado incongruencias o defectos en materia procesal y sustancial, que impiden que se pueda expedir una sentencia que acoja las pretensiones de los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, al no tener en cuenta, los acontecimientos que modificaron a las partes del proceso y los que modificaron el objeto principal del proceso. Estos sucesos se describen de la siguiente manera:

Aunque la demanda, inicialmente fue dirigida en contra del señor JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO y mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BENTACOURT, por ser propietarios en común proindiviso, con un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%), para cada uno, del predio RURAL denominado "LA ESPERANZA", objeto del presente proceso de pertenencia, esta debió ser modificada o reformada, ya que se han presentado varios acontecimientos, que no fueron reflejados en el trámite del proceso y que definitivamente modifican la parte procesal y sustancial del mismo.

1. En primer lugar, se puede evidenciar, que los PROPIETARIOS del predio han sido modificados en DOS (2) ocasiones, el primer cambio, se dio por medio de la SENTENCIA emitida el día VEINTICUATRO (24) de Marzo del año DOS MIL QUINCE (2015), por EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE

VILLAVICENCIO, mediante la cual se resolvió el trámite de LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA CARLINA GOMEZ DE MORA (Q.E.P.D), quien era la conyugue del señor JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO (Q.E.P.D), en donde se les fue adjudicado en común proindiviso, a los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, el CINCUENTA POR CIENTO (50%), del predio RURAL que se denominó "LA ESPERANZA".

Posteriormente, los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, por medio de la escritura pública número CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (4.374) del día VEINTISEIS (26) de Noviembre del año DOS MIL DICIENUEVE (2.019), vendieron el porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) que se les fue adjudicado en común proindiviso, al señor YONSON BEJARANO MAMBY, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía numero 21.190.242 expedida en el municipio de Santa María, departamento de Boyacá.

En relación a lo anteriormente descrito, y a lo establecido por la Ley, se evidencia claramente, que existe un error en materia procesal, en cuanto a las partes del presente proceso, ya que los actuales demandados, si el predio rural denominado "LA ESPERANZA" todavía existiera, tendrían que ser el señor YONSON BEJARANO MAMBY y mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT, y no el señor JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO (Q.E.P.D). **(Esto se puede evidenciar en las anotaciones número 25 y 27 del certificado de tradición y libertad del predio denominado "LA ESPERANZA" el cual se identificaba con el Folio de Matricula inmobiliaria número 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual, actualmente está CERRADO).**

2. Una vez que los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, le vendieron el porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) que se les fue adjudicado en común proindiviso, al señor YONSON BEJARANO MAMBY, estos, le entregaron la posesión del bien inmueble, por lo que dicha situación debió ser informada al despacho, y debió haberse modificado o

reformado las pretensiones de la demanda, en el sentido de que, el proceso de pertenencia nada más estaría encaminado a adquirir el domino del CINCUENTA POR CIENTO (50%), que era de propiedad de mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT.

3. De igual forma, señora Juez, con el fin de seguir tramitando el proceso judicial, el apoderado de los demandantes, debió realizar la modificación o reforma de la demanda, en el acápite de los hechos, informando al juzgado que el predio objeto de la demanda, había sido objeto de una división material, y describir así, de manera clara y especifica los predios sobre los cuales, los demandantes continuaron ejerciendo la posesión.

Cabe aclarar, que el apoderado judicial de los demandantes, ya realizo la reforma de la demanda, trámite que solo se puede hacer una vez, y en esta, no hizo las modificaciones anteriormente expuestas, que resultan pertinentes, por lo que el despacho deberá expedir la sentencia con fundamento a lo que se encuentra plasmado en la demanda y en su reforma, situación que impide claramente que haya un fallo ajustado a las pretensiones de los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA.

- <u>FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA - INEXISTENCIA DE LA POSESION ALEGADA.</u>

Señora Juez, además de todo lo anteriormente expuesto, quiero informarle que los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, actualmente no pueden seguir ostentando la calidad de demandantes, debido principalmente, a que el predio objeto de la demanda, no existe, y a que ninguno de los predios que resultaron como consecuencia de la división material, está siendo objeto de posesión por los demandantes.

Esto se puede evidenciar, en la querella policiva por supuesta PERTUBARCION a la POSESION formulada el día TRECE (13) de Mayo del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), ante la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, por los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA en contra de mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BENTANCOURT y su compañero permanente, el

señor JAIRO VALERO CHACON, queriendo de manera arbitraria acceder a un predio el cual no les pertenece.

PRETENSIONES

Se sirva DECLARAR la terminación del presente PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, iniciado por los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, en contra del señor JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO (Q.E.P.D) y mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCUORT, por todo lo expuesto en la sustentación de las Excepciones de Merito.

PRUEBAS

Señor Juez, con el fin de dar valor probatorio a todo lo expuesto en el acápite de los hechos, le pido de la manera más respetuosa posible, que se sirva a tener en cuenta como pruebas, los siguientes:

- DOCUMENTOS:

1. SENTENCIA expedida por EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y SENTENCIA expedida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA PENAL, en donde se declaró a los señores JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, responsables de la comisión del delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO

2. Certificado de Tradición y Libertad VIGENTE del Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-1826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, donde se evidencia que ya se encuentra cerrado.

3. RESOLUCIÓN No. 224 del día 24 DE DICIEMBRE DE 2019 expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Restrepo, departamento del Meta “POR EL CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE SUBDIVISION EN MODALIDAD DE SUBDIVISION RURAL, A LOS SEÑORES YONSON BEJARANO MAMBY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 74.324.610 EXPEDIDA EN SANTA MARIA - BOYACA Y MARIA

CASIMEIRA GARAY BETANCOURT IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 21.190.242 EXPEDIDA EN RESTREPO, PARA EL PREDIO DENOMINADO FINCA LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA CANEY ALTO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO - META.

4. Copia de la Escritura Publica numero SEISCIENTOS DIECISIETE (617) del día VEINTISIETE (27) de Diciembre del año DOS MIL DIECINUEVE (2.019), de la Notaria Única del Circulo de Medina, con sus respectivos planos.

5. Certificado de Tradición y Libertad VIGENTE del Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-224781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

6. QUERELLA POLICIVA formulada el día TRECE (13) de Mayo del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), ante la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, por los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA en contra de mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BENTANCOURT y su compañero permanente, el señor JAIRO VALERO CHACON.

7. AUTO expedido por la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, en donde ADMITE la QUERELLA POLICIVA formulada el día TRECE (13) de Mayo del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), por los señores ANATILDE MORA, MARIA INÉS MORA, INDALECIO MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, en contra de mi poderdante, la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BENTANCOURT y su compañero permanente, el señor JAIRO VALERO CHACON.

8. AUTO expedido por la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de FALLO, que estaba programada para el día DIEZ (10) de Febrero del año DOS MIL VEINTITRES (2.023), a las 8:30 AM. Como nueva fecha se estableció el día 6 de marzo del año DOS MIL VEINTITRES (2.023), a las 2:30 PM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de Derecho, invoco los artículos 93, 96, 372, 373, 375, 391 y siguientes, del Código General del Proceso, y todo precepto legal relacionado con el caso en concreto.

ANEXOS

- Renuncia del poder realizada por la Doctora Rosa Elena Guarín Barbosa.
- Poder Conferido por la señora María Casimeira Garay Betancourt.
- Lo mencionado en el Acápite de las Pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la Carrera 31 N° 39 - 61 Edificio Chaparro, Oficina 205 del Barrio Centro de la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, o al correo electrónico Cristiandavid_94@hotmail.com.

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,

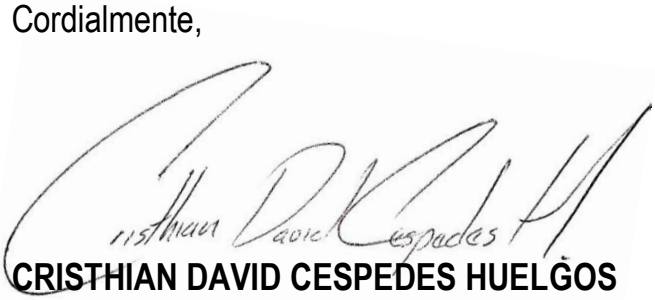

CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS
C.C. **1.121.926.437** de Villavicencio.
T.P N° **366.717** del C. S. de la Judicatura.

Señores:
JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
E.S.D.

Ref. Renuncia a Poder.

Clase. Proceso Declarativo de Pertenencia.
Radicado. 500013103003 2012 00104 00.
Demandantes: Anatilde Mora, María Inés Mora, José Ricardo Gómez Mora, María del Carmen Gómez Mora y José Agustín Gómez Mora.
Demandados: María Casimeira Garay Betancourt, Juan de Jesús Gómez Arévalo y Personas Indeterminadas.

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 65.748.734 expedida en la ciudad de Ibagué - Tolima, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 172.802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 21.190.242 expedida en Restrepo – Meta, quien ostenta la calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con la coadyuvancia de la poderdante, muy respetuosamente manifiesto a usted, señor juez, que RENUNCIO al poder por ella conferido.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo numero 76 Código General del Proceso, me permito informar a su despacho, que los honorarios pactados con la señora MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT, fueron pagados en su totalidad, como se hace constar en el PAZ Y SALVO expedido.

Cordialmente,

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA
C.C. 65.748.734 de Ibagué -Tolima,
T.P 172.802 del Consejo Superior de la J.

Coadyuvo,

MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT
C.C. Nº 21.190.242 de Restrepo.

Señores:
JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, departamento del Meta.

Asunto: Poder Especial, Amplio y Suficiente.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia.
Rad. 500013103003 2012 00104 00.
Demandantes: Anatilde Mora, María Inés Mora, José Ricardo Gómez Mora, María del Carmen Gómez Mora y José Agustín Gómez Mora.
Demandados: María Casimeira Garay Betancourt, Juan de Jesús Gómez Arévalo y Personas Indeterminadas.

MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero **21.190.242** expedida en el municipio de Restrepo, departamento del Meta, actuando en nombre propio y en calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente manifiesto a su despacho, que, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía numero **1.121.926.437** expedida en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **366.717** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico Cristiandavid_94@Hotmail.com, para que me represente y ejerza mi defensa en el proceso ya mencionado, actualmente está siendo tramitado en mi contra, ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades establecidas en el artículo 74 y 77 del código General del Proceso, inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, sustituir, desistir, renunciar.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,

MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT
C.C. Nº **21.190.242** de Restrepo.

Acepto,

CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS
C.C. Nº **1.121.926.437** de Villavicencio.
T. P. Nº **366.717** del C. S. de la Judicatura.

8610

Notaria 3ra
Villavicencio

NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

g34rb

Villavicencio, 2023-01-27 12:03:18
Ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:

VALERO CHACON JAIRO Identificado con C.C. 17311787

Presentó el documento dirigido a: JUEZ TERCERO DE V/CIO y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACION----------

x Jairo Valero

FIRMA DEL COMPARECIENTE

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

g34rf

Villavicencio,2023-01-27 12:03:19
Ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:

GARAY BETANCOURT MARIA CASIMEIRA Identificado con C.C. 21190242

Presentó el documento dirigido a: JUEZ TERCERO DE V/CIO y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACION----------

x María Garay

FIRMA DEL COMPARECIENTE

Fabio A Ramirez Bernal

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA TERCERA (E) Villavicencio FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL

FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
NOTARIO 3 (E) DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
Mediante Resolución No. 00156 del 13-01-2023

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve (9) de Noviembre de dos mil diez(2010)

V I S T O S:

Culminada la diligencia de audiencia pública y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, dentro de la causa que se adelanta contra JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, por uso de documento público falso, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

H E C H O S:

Los narró la fiscalía así. "...el día veinticinco (25) de Abril de dos mil seis (2006) el señor JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO, formuló denuncia en contra de su esposa e hijos CARLINA MORA DE GÓMEZ, JOSÉ RICARDO, JOSÉ AGUSTÍN, MARÍA DEL CARMEN y JOSE JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, por cuanto éstos mediante la utilización de un certificado de defunción expedido por el Registrador de Carurú, Vaupés, a nombre del denunciante, donde certificaban su muerte existiendo éste, se procedió al trámite de la escritura pública número 606 del 18 de Abril de 2006, de la sucesión intestada del causante JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO, ante la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio.".

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS:

JOSÉ AGUSTIN GÓMEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.156.049 de San Cayetano, nacido en esta el 06 de Septiembre de 1953, estado civil casado con María del Carmen Mojica, hijo de Juan de Jesús Gómez Arévalo y María Carlina Mora de Gómez, grado de instrucción segundo de primaria, ocupación agricultor, residente en Saboya, vereda Resguardo, finca La Esperanza, teléfono 311 8393656.

Rasgos morfológicos. Contextura delgada, tez blanca, peso aproximado 62 kilos, estatura 1,70 mts.; cabello negro, liso; frente amplia de altura media; cejas escasas, separadas y curvas; orejas medianas, lóbulo adherido; ojos medianos, iris castaño claro; nariz mediana, base recta y ligeramente elevada; boca mediana, labios medianos; dentadura incompleta.

JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 478.992 expedida en Restrepo, Meta, nacido en San Cayetano, Cundinamarca, el 12 de Marzo de 1961, estado civil unión libre con Doris Pulido, hijo de Juan de Jesús Gómez Arévalo y María Carlina Mora de Gómez, ocupación tendero, grado de instrucción segundo de bachillerato, residente en la carrera 2C No.25-51 barrio La Macarena de Fusagasugá, Cundinamarca, teléfonos 8736953 y 310 3235454.

Rasgos morfocromáticos: Contextura media, tez blanca, peso aproximado 62 kilos, estatura 1,72 mts., cabello negro y liso; frente amplia, altua media, cejas semipobladas, separadas y curvas, orejas grandes lóbulo adherido, ojos medianos, iris castaño claro, nariz mediana, base recta , ligeramente elevada y ancha, boca mediana, labios medianos, dentadura natural, incompleta.

JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No.3.117.059 de Pacho, Cundinamarca, nacido el 9 de Noviembre de 1951 en San Cayetano,estado civil casado con Blanca Lilia Wilches, grado de instrucción segundo año de primaria, hijo de Juan de Jesús y María Carlina Criollo, residente en el Municipio de Saboyá, finca El Retorno, vereda El Resguardo San Benito, teléfono 3125917674.

Rasgos físicos: Contextura media; tez trigueña clara, peso aproximado 65 kilos, estatura 1,60 metros, cabello entrecano, liso; frente amplia alta; cejas semirectilíneas , pobladas, separadas; orejas medianas, lóbulo separado; ojos medianos, iris castaño oscuro; nariz aguileña, base alta; boca mediana, labios medianos; dentadura natural incompleta.

MARIA DEL CARMEN GÓMEZ MORA identificada con cédula de ciudadanía No.21.189.040 expedida en Restrepo, Meta, nacida el 25 de Diciembre de 1956 en San Cayetano, estado civil viuda, no estudió, pero sabe leer y escribir, hija de Juan de Jesús Gómez Arévalo y María Carlina Mora de Gómez, residente en la vereda Caney Alto, finca La Esperanza, Restrepo, teléfono 3125272156.

Rasgos morfológicos: Contextura media, tez blanca, peso aproximado 70 kilos, estatura 1,61 mts., cabello castaño claro, nariz mediana, base recta, boca pequeña, labios delgados, dentadura incompleta, con prótesis en la parte superior que abarca todo el frente de la boca.

DE LA RESOLUCIÓN ACUSATORIA:

La Fiscalía Cuarenta y Tres Seccional de esta ciudad, mediante resolución de Marzo veintisiete (27) de dos mil ocho (2008), llamó a responder en juicio a los hermanos JOSÉ RICARDO, MARÍA DEL CARMEN, JOSÉ AGUSTÍN y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, como coautores responsables de la comisión de la conducta contra la fe pública denominada USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.

ALEGATOS EN VISTA PÚBLICA:

-La señora Fiscal hace un recuento de los hechos enunciando las pruebas allegadas, material con el que, al realizarle un minucioso análisis jurídico, encuentra demostrada la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad de los acusados, toda vez que éstos y únicamente éstos, tenían el interés de hacerse adjudicar el bien inmueble del aquí denunciante y es así que ya habían denunciado la desaparición de su progenitor e iniciaron en el juzgado Segundo de Familia el proceso por muerte presunta, pero como era un poco demorado y dispendiosa las diligencias que se ventilarían allí, optaron por otro camino.

Considera que el registro civil de defunción obrante a folio 44 del c.o. donde aparece como causante JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO, es un documento falso, donde se mutó la verdad, fue alterado en su contenido y no fue expedido por la autoridad que en él consta, que claramente se observa que fue confeccionado imitando la papelería que normalmente se utiliza, documento que los acusados usaron llevándolo ante la notaría primera como requisito sine qua non para el trámite sucesoral y así obtener la adjudicación de sus respectivas hijuelas.

Concluye su intervención solicitando se profiera sentencia condenatoria en contra de los hermanos GÓMEZ MORA, porque los hechos tal y como se revelan, solo demuestran su interés villano para despojar de manera fraudulenta a su progenitor, del único bien que tiene para su subsistencia.-

-A su turno, la representante de la parte civil presenta los alegatos por escrito, donde expone que aplicando la sana crítica debe observarse como las declaraciones mediante las cuales pretenden los procesados exculparse no tienen fundamento, se limitan a decir que no

saben, que salta de bulto que son preparadas y amañadas, que los acusados actuaron con dolo." Pues, a sabiendas que su padre se encontraba vivo acordaron actuar de manera reprochable para acceder a sus bienes y así para hacer ventas parciales del mismo, actuar que se ubica en el art. 291 del C.P. por cuanto es evidente que la finalidad de falsificación fue el uso del documento público falso, para obtener el beneficio de la masa sucesoral, razón por la que solicita dictar sentencia condenatoria en contra de los aquí procesados.

-Concedido el uso de la palabra a los señores JOSÉ RICARDO JOSÉ AGUSTÍN y JUAN DE JESÚS MORA GÓMEZ manifestaron no saber nada de ese documento porque,solo se limitaron a darle poder al Abogado, quien realizó el trámite hasta que finalizó y les entregó la escritura registrada, que al togado no le dieron ninguna documentación, que iniciaron un proceso ante el Juzgado de Familia y Tribunal y se terminó en derecho y tuvieron un abogado.

-Entre tanto, la defensa presentando su alegato por escrito, aduce que los procesados han sido claros en señalar que para todo el trámite sucesoral confirieron poder especial, amplio y suficiente al Abogado CARLOS EDUARDO MEDINA MORALES para que adelantara en principio el proceso correspondiente de jurisdicción voluntaria de declaración de muerte presunta y posteriormente ante notario público, estadios ante los cuales finalmente se surtió; que con las declaraciones que obran en la vista pública está probado que el interés de los hermanos MORA era hacer la respectiva partición del lote y todos sus activos familiares conforme a derecho, que no lo quiso así el demandante, pues no de otra forma se explica que hubiera vendido la totalidad de los bienes restantes, sin haber distribuido las ganancias de tales negocios jurídicos con su fallecida cónyuge, que además, el apoderado MEDINA que lleva el proceso fue enfático en señalar que sus mandantes en ningún momento le entregaron el mentado registro civil, así como tampoco fueron informados de dicho trámite, que puede ser que ellos tenían el interés de que se repartiera dicho predio, ora por solucionar un eventual litigio sucesoral o porque no tenían la posibilidad de ejercer las labores de señores y dueños en dicho inmueble, pero que ello no significa que hayan cometido delito alguno, que existe duda y por supuesto un enorme vacío jurídico fáctico y probatorio sobre quién obtuvo el documento y quién lo remitió al abogado para que cumpliera con su trabajo, razón por la que debe aplicarse el principio del in dubio pro reo en favor de los acusados -.

313

412

TIPICIDAD:

Sanciona el art.291 del C.P. a quien sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba.

El día 07 de Octubre de 2003 el señor JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA instaura denuncia por la desaparición desde el 21 de Octubre de 1989 de su señor padre JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO, diligencia con la que se [illegible] demanda de presunción de muerte por desaparecimiento, misma que fue admitida el [illegible] de [illegible] de 2004 por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. Despacho que el 10 de Noviembre de 2005 decidió declarar la muerte presunta por desaparecimiento, fijando como día presuntivo de la misma el 20 de Octubre de 1991 y ordenó se transcribiera lo resuelto con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sentara el registro de defunción del mencionado señor GÓMEZ ARÉVALO, sentencia confirmada por el Tribunal Superior, Sala Civil, en Mayo 19 de 2006.

Sin embargo, los señores JOSÉ RICARDO, JOSÉ AGUSTÍN, MARÍA DEL CARMEN y JOSÉ JUAN DE JESÚS MORA GÓMEZ a través de apoderado judicial, con la presentación entre otros documentos, de un certificado de defunción expedido por el Registrador Municipal de Carurú, Vaupés, señor VICTOR ADELMO MARTÍNEZ SABOGAL, donde se consignó que el señor JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO falleció en ese municipio el 20 de Noviembre de 1991 ante la Notaría Cuarta del círculo de Villavicencio, Meta, adelantaron la liquidación de la sucesión de éste y el registro respectivo de la escritura pública número 606 del 18 de Abril de 2006, mediante la cual se adjudica en común y pro indiviso la finca "La Esperanza", ubicada en la vereda Caney Alto, jurisdicción del municipio de Restrepo, Meta, documento registrado en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio.

Percatado de lo anterior, el señor JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO instaura denuncia en contra de sus descendientes y con el fin de impulsar la investigación, la Fiscalía solicitó a la Registraduría Municipal de Carurú, Vaupés, se informara si el mencionado certificado de defunción fue expedido allí y si el mismo era veraz en cada una de sus partes. Por ello, el Registrador del Estado Civil de Carurú, el 31 de Octubre de 2006, informó que "una vez revisados los archivos de los dos (2) tomos de registro civil de defunción que reposan en esta oficina, no se

518

encontró el registro civil de defunción del señor JUAN DE JESUS GÓMEZ ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No 372.428 de San Cayetano, como fundamento se encontró documentos que sirvieron de base para este registro". fl 28 c.o. Además, en la base de datos de la SAC del Cuerpo Técnico de Investigaciones "C.T.I. y en el sistema de la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, no se obtuvo ningún dato relacionado con ADELMO MARTÍNEZ SABOGAL, quien aparece firmando como registrador del estado civil de Carurú, Vaupés. Además, el Delegado de esta registraduría refirió que el señor registrador para la época de los hechos era el señor CARLOS IVAN CORDOBA y que no recuerda que ADELMO MARTÍNEZ SABOGAL haya sido Registrador Municipal de Carurú, Vaupés.

Anudo a lo anterior, se allegaron certificados de supervivencia del señor JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO, expedidos por los Notarios Tercero y Cuarto del Circulo de Villavicencio, el 25 de Abril y 3 de Octubre de 2006, con el que se demuestra que se encuentra vivo.

Con el Material probatorio allegado se demuestra que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los autos se incurrió en uso de documento público falso.- Art. 291 del CP. -

ANTIJURIDICIDAD:

Con las pruebas allegadas se encuentra demostrado que se atentó contra el bien jurídico protegido por la norma, poniéndose en peligro "La fe pública", entendida como la confianza y seguridad necesarias en los medios de prueba aceptados y regulados por el ordenamiento, hubo contrariedad del comportamiento con el derecho, sin causa que lo justifique.

CULPABILIDAD:

Al no obrar prueba que demuestre que JOSÉ RICARDO JOSÉ AGUSTÍN MARÍA DEL CARMEN y JOSÉ JUAN DE JESÚS MORA GÓMEZ al momento de cometer el injusto se encontraran bajo alguna de las causales de inimputabilidad, el Despacho los tratará como sujetos imputables, capaces de soportar los efectos que esta condición les pueda generar -

809

En indagatoria JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN MARIA DEL CARMEN y JOSE JUAN DE JESUS MORA GÓMEZ [illegible] que solo le firmaron el poder al Abogado Dr CARLOS EDUARDO MEDINA MORALES, quien les dijo que él se encargaba de todo y que les entregaría la escritura ya registrada.

Aunque los procesados se empeñen en negar su participación en el hecho, debemos empezar por decir que en su condición de hijos del señor JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO, eran los únicos interesados y beneficiados de la liquidación de la sucesión y que, tal como nos lo enseña la experiencia, como mandantes, eran los obligados a aportarle al abogado o representante judicial los documentos respectivos para la apertura de la sucesión intestada. Es así, que el propio Dr CARLOS EDUARDO MEDINA MORALES señala a la señora MARÍA CARLINA DE GÓMEZ como la persona que en un sobre le envió el mentado documento con el señor ROMERO.

Escuchado en declaración JULIO ERNESTO ROMERO DELTRÁN, quien había convivido con María del Carmen Gómez, hija del aquí denunciante, desvirtúa la versión del Dr MEDINA MORALES, aduciendo que nunca a este le entregó documentos y que no tiene razón de que la "abuela", refiriéndose a la señora María Carolina de Gómez, haya entregado el certificado de defunción de antes, porque "... ella tenía 85 años, era una mujer de campo, analfabeta, enferma y desconocía totalmente el procedimiento que el abogado aduce, que cuando ella una vez bajaba al pueblo, escasamente a misa y las únicas veces que vino fue a firmarle el poder al Dr CARLOS EDUARDO MEDINA MORALES para que adelantara el proceso de presunta muerte por desaparecimiento, que eso fue mucho tiempo antes además, que ellos, sus hijos son los que tienen conocimiento sobre el particular, máxime cuando la abuela era una persona muy desconfiada..". Fl. 182 c.o 2.-

Tal como lo consideró la fiscalía, el señalado a la señora CARLINA MORA DE GÓMEZ como la persona que envió al abogado el registro de defunción de antes, es para conveniencia para evadir la responsabilidad penal de los aquí procesados, sabiendo que, dicho sea de paso, contaba con 85 años de edad, iletrada y enferma, condiciones por las que no se puede pensar que haya tenido cerebro para tan baja conducta, máxime cuando no le asistía interés, porque ella era dueña de la mitad del bien y según el aquí denunciante señor JUAN DE JESÚS GÓMEZ

ARÉVALO, era ella quien le pedía el favor que se cuidara por cuanto sus hijos querían matarlo.- Además, debe agregarse que su fallecimiento se produjo para el día 03 de Julio del año 2007, fecha en la que aún no había declarado el abogado CARLOS EDUARDO MEDINA MORALES, pues este, lo hace hasta el 30 de Julio de 2007, oportunidad que se presentó para endilgarle responsabilidad a la occisa.-

Ahora, para la época de los hechos, los señores GÓMEZ MORA no desconocían el estado en que se encontraba la demanda de muerte presunta por desaparecimiento de su padre, porque el señor JULIO ERNESTO ROMERO BELTRÁN, su excuñado, los mantenía informados, tal como lo da a conocer a fl. 181. "...en realidad ellos estaban pendientes de que saliera el proceso de segunda instancia para poderle solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Restrepo la defunción para poder adelantar ese trámite del juicio de sucesión". Por tanto, ellos sabían que el registro de defunción que se usó para obtener la masa sucesoral no era del resultado de la demanda que adelantaban ante el Juzgado de Familia de esta ciudad, conocían de su origen irregular y sin embargo otorgaron poder al mismo abogado que les había adelantado la demanda de jurisdicción voluntaria para que tramitara la sucesión intestada ante la Notaría Cuarta, conocimiento que se extiende, desde luego, al propio abogado Dr.CARLOS EDUARDO MEDINA MORALES, quien conociendo que el certificado de defunción no era de procedencia lícita inicia los trámites de la sucesión de JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO hasta obtener el registro de la escritura pública, razones por las que los planteamientos de la defensa no prosperan.-

Razón le asiste a la representante de la Fiscalía al solicitar sentencia condenatoria, pues el acervo probatorio arrimado conduce a la certeza del uso del documento público falso y a señalar como únicos responsables y, por ende, culpables de su comisión a los aquí procesados.

Encontrando demostrada la existencia de la conducta infringida y establecidos los elementos del tipo (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), los hermanos JOSÉ RICARDO, JOSÉ AGUSTÍN, MARÍA DEL CARMEN y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA se hacen acreedores a un juicio de reproche social, reflejado en una sentencia condenatoria al tenor de lo dispuesto por el 232 del C. de P.P..

324
416

DE LA PENA A IMPONER:

La pena del uso de documento público falso oscila entre dos (2) a ocho (8) años de prisión - Art. 291 del C.P., teniendo en cuenta la norma vigente para el momento de los hechos.

Atendiendo los lineamientos trazados por los arts. 60 y 61 ejusdem a los señores JOSÉ RICARDO, JOSÉ AGUSTÍN, MARIA DEL CARMEN y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, serán sancionados con la pena mínima correspondiente al cuarto mínimo de movilidad, es decir a dos (2) años de prisión.

Como pena accesoria, se les impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal.-

SUBROGADO PENAL:

Dado a que la pena a imponer no excede de los tres (3) años de prisión y en atención a que la modalidad y gravedad de la conducta punible investigada es indicativa de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, los hermanos JOSÉ RICARDO, JOSÉ AGUSTÍN, MARÍA DEL CARMEN y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, se hacen acreedores a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que consagra el art. 63 del C.P., por un periodo de prueba de cuatro (4) años, cuyo cumplimiento garantizarán, cada uno, mediante caución prendaria por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberán consignar en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del proceso.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Enseña la norma sustantiva y la jurisprudencia que los daños materiales y morales deben probarse en el proceso. En este caso, si bien obra una valoración realizada por la parte civil en su demanda, la misma no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que JUAN DE JESÚS GÓMEZ ARÉVALO voluntariamente abandonó el predio hasta la fecha en que se apareció -de acuerdo a los certificados de supervivencia del 25 de Abril y 10 de Octubre de 2010-, desaparecimiento que por lo menos no

se demostró [illegible] sido por causa ilícita de los aquí acusados. Además no se allegó prueba que demostrase los daños que se dice se ocasionaron. Por tanto, al no encontrarse demostradas tales situaciones el Despacho se abstendrá de condenar por perjuicios a los procesados.

No obstante lo anterior, la parte interesada bien puede acudir a la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

OTROS.

Compúlsense copias de esta causa con destino a la Fiscalía Seccional de esta ciudad para que se investigue al Dr. CARLOS EDUARDO MEDINA MORALES, por el presunto uso de documento público falso en que pudo incurrir.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de DOS (2) AÑOS de prisión, como autores responsables del delito de uso de documento público falso, ocurrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que informa este proceso.-

SEGUNDO: CONDENAR a los mismos sentenciados JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: CONCEDER a los sentenciados JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la forma y términos anotados en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: NO CONDENAR a JOSÉ ELIÉCER GÓMEZ MORA, JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA y JOSÉ JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, al pago de indemnización de perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

QUINTO: En firme este fallo dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 472, numeral 2o del C. de P.P.

Contra esta sentencia procede apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN C. ALFONSO CARVAJAL VALDERRAMA
JUEZ

ALVARO HERNANDO ARREGOCHEA ARREGOCHEA
SECRETARIO

Juzgado 3o. Penal del Circuito
SECRETARIA
Fecha: 10-11-10 Vcio,
notifiqué la Providencia anterior al
Fiscal 3° Seccional

Juzgado 3o. Penal del Circuito
SECRETARIA
12-11-10
Fecha notifiqué la Providencia anterior al
Procuradora 87 Judicial II Penal

POLICIA DE COLOMBIA
POLICIA JUDICIAL DEL
MINISTERIO PUBLICO
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO
DE LA MACARENA META

Juzgado 3o. Penal del Circuito
Villavicencio, 17 de NOV de 2010
NOTIFICADO POR ANOTACION
en estado No. EDICTO de la fecha
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil

Sala Penal

Rdo. No. 2011-0124
Contra: MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA.
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Magistrada Ponente
NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA

(Aprobado según acta No.284 de la fecha)

San Gil, veintiséis de noviembre de dos mil doce

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En aplicación de lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,[1] tendiente a descongestionar la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, procede la Colegiatura a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil diez (2010) proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito

[1] Acuerdo Nº PSAA11-8188 de 16 de junio de 2011, prorrogado y reanudado por el Acuerdo PSAA11-8863 del 5 de diciembre de 2011.

de Villavicencio por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO contra los ciudadanos **MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA.**

II. H E C H O S

Los acontecimientos que fueron objeto de investigación se encuentran sintetizados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

*"El día 25 de abril de 2.006 el señor JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO formuló denuncia en contra de su esposa e hijos CARLINA MORA DE GOMEZ, **JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN, MARIA DEL CARMEN y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA,** por cuanto estos mediante la utilización de un certificado de defunción expedido por el registrador de Carurú, Vaupés, a nombre del denunciante donde certificaban su muerte existiendo este, se procedió al trámite de la escritura pública numero 606 de 18 abril de 2.006 de la sucesión intestada del causante JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO ante la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio".*

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Presentada la denuncia, la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales de Circuito de Villavicencio, remitió las diligencias por competencia a la Fiscalía Seccional de Vaupés, ante lo cual la Fiscal Treinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Mitú el 18 de julio de 2.006 ordenó la apertura de investigación preliminar y la práctica de unas pruebas.

2. A los 15 días del mes de enero de 2.007 la Fiscal 30 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Mitú, en razón a que el documento falso usado lo fue en la ciudad de Villavicencio y es allí

donde se consumó la conducta contraria a derecho, remitió la actuación a la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, Fiscalía que asumió el conocimiento el 16 de febrero de 2.007 y decretó pruebas.

3. El 22 de enero de 2.008[2] la Fiscalía 43 profirió resolución de acusación contra **MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA** por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, precluyó a favor de **MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN, JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA** por la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL,** decretó la extinción de la acción penal por muerte a la señora CARLINA MORA DE GOMEZ y dejó sin efectos la escritura pública 606 del 18 abril de 2.006 por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición de la sucesión intestada de JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO.

Esta resolución de acusación fue objeto de recursos de reposición y apelación, reposición resuelta a los 27 días del mes de marzo de 2.008 que repuso parcialmente en el sentido que el delito por el cual acusa a **MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA es USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO,** ordenó dejar incólume lo resuelto en esa resolución de acusación numerales 2, 3, 4, 5 y concedió la apelación.

La Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Villavicencio confirmó la resolución de acusación mediante decisión del 22 de agosto de 2008[3].

4. El 4 de septiembre de 2.008 el Juzgado Tercero Penal del Circuito avocó el conocimiento del proceso, fijó para realizar la

[2] Flios. 215 y sstes.
[3] Folio 4 y sstes. cuaderno 5 de segunda instancia

audiencia preparatoria el 6 febrero de 2.009, la que no se llevó a cabo por ausencia del representante de la Fiscalía, señalando fecha para el 16 abril de 2.009, data en que se realizó, determinando el 17 de junio de 2.009 para la audiencia pública, la que no se adelantó por la inasistencia del defensor de los acusados señalando y llevándose a cabo la audiencia el 10 de septiembre de 2.009.

5. El 9 de noviembre de 2010 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio procedió a dictar sentencia la que es objeto del recurso de apelación que hoy ocupa a la Sala.

IV. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de instancia relata los hechos, identifica a los autores, realiza un resumen de las alegaciones surtidas en la vista pública y de las pruebas obrantes dentro del proceso, refiere el delito endilgado, hace el estimativo jurídico acerca de la tipicidad, antijuridicidad de la conducta y de la culpabilidad de los acusados procediendo al análisis de la prueba recaudada, para concluir que del material allegado se demostró que en las circunstancias de tiempo modo y lugar se incurrió en el punible de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO tipificado en al artículo 291 C.P. y que los autores fueron los hermanos **MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA** a quienes condenó a la pena principal de dos años de prisión como autores responsables del punible de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO.

Además, los condenó a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, les concedió la suspensión condicional de la ejecución de

la pena y por no encontrar demostrado el monto de los perjuicios no los fijó.

V. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El apoderado de **MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA,** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia manifestando inconformidad porque en la providencia que los condena no aparece probado con nitidez que ellos hubieran realizado labor alguna tendiente a la consecución del registro civil de defunción apócrifo del señor JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO y que se hayan beneficiado del uso del mismo dentro del trámite sucesoral vía notarial.

Aduce que sus representados siguieron con apego la Ley al presentar proceso civil para obtener declaración de la muerte presunta de JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO, que se aportó copia de la denuncia interpuesta por JOSE AGUSTIN GOMEZ MORA sobre la desaparición de su padre y esto no fue analizado en la sentencia condenatoria.

Afirma que sus clientes sabían de las diligencias para obtener muerte por desaparecimiento de su padre, pero que ello no quiere decir que hayan tenido injerencia en la obtención del documento falso, que sus prohijados son enfáticos en afirmar que ellos nunca entregaron documentación al abogado, que solo le firmaron el poder.

Se pregunta el porqué utilizar un documento falso cuando para la misma fecha se contaba con una sentencia de segunda instancia en firme que declaraba la muerte de JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO.

Considera que como no se demostró que sus defendidos obtuvieron ni usaron directamente el documento apócrifo debe revocarse la sentencia y decretar en su lugar la absolución de los procesados.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Es del caso precisar que la competencia del Ad-Quem, al desatar la alzada, conforme a los parámetros de Ley, es sobre los motivos de inconformidad y los asuntos que inescindiblemente resulten ligados a estos.

2.- En atención a los anteriores parámetros, la Sala considera que se debe resolver el siguiente problema jurídico, verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad de los hermanos MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA en el delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO.

3. La respuesta al anterior tópico es afirmativa. Veamos las razones:

3.1. En el trámite sucesoral adelantado por los condenados vía notarial de conformidad con la escritura pública 606 de 18 abril de 2.006 de la Notaría Cuarta de Villavicencio, diligencias en las que se usó el documento público falso -registro de defunción de JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO- del cual derivó el proceso penal que finalizó con la condena objeto del recurso de apelación, la citada conducta punible para el momento de los hechos se encontraba tipificada en los siguientes términos (Ley 599 de 2000, Art. 291):

"Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años (...)."

3.2. Los elementos estructurales de este punible son:

i) Que el documento público sea falso,
ii) Que tenga capacidad probatoria,
iii) Que se use,
iv) Que el agente conozca su falsedad.

La tipicidad de esta conducta abarca a los instrumentos públicos que tanto pueden ser falsos como haber sido adulterados; en lo relacionado con el autor la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que sólo puede serlo una persona distinta al autor de la falsedad.

La descripción utilizada por el legislador de hacer uso reclama el empleo del documento de acuerdo a su destino específico lo cual importa hacerlo valer invocando su eficacia jurídica, ello necesariamente no requiere la presentación a la autoridad llamada a reconocer esa eficacia sino que bastará que se haga a cualquier tercero sobre quien ella pueda incidir.

En el delito de uso de instrumento público falso lo esencial para la Ley penal es que el instrumento resulte con la apariencia de ser verdadero y que la falsedad sea presentada con idoneidad para perjudicar, como ocurre en el presente caso que con el uso del registro de defunción falso se pudo tramitar ante la notaria una sucesión intestada de alguien que no había fallecido y adjudicar sus bienes. De lo expuesto se deduce que no tipifica este delito la simple tenencia del documento falsificado, ni el hecho de llevarlo consigo.

Así las cosas, el autor de la conducta contraria a derecho de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO debe tener el conocimiento positivo de la falsedad del documento y la voluntad de usarlo como

tal. Se requiere que lo usado sea un documento público falso o adulterado, razón por la cual no es necesaria la delictuosidad de la conducta del falsificador para que el uso sea punible.

3.3. Con relación a si los hermanos MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA, conocían de la falsedad del registro de defunción que se utilizó en la sucesión intestada adelantada vía notarial de su padre que no había muerto, está demostrado que a pesar que los condenados en sus apariciones se muestran alejados de ese saber, lo acreditado es no sólo la falsedad del registro de defunción donde se mutó la verdad, en que se alteró su contenido, que no fue expedido por la autoridad que en él consta, hecho con imitación de la papelería que se usa normalmente en estos casos por la oficina de registro y utilizado para el trámite notarial de la sucesión intestada de JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO sin que este hubiese fallecido.

Es así como obra el registro civil de defunción[4] en donde señala como municipio de inscripción Vaupés- Caruru, fecha de realización de la misma 20-11-1991, inscrito JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO, lugar de la muerte Caruru -Vaupés- Colombia, certificado expedido el 01-11 del año 2005.

En efecto, al hacer un análisis de toda la prueba recaudada se tiene que los hermanos MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA, junto con su señora madre ya fallecida, eran las únicas personas que tenían interés en ese trámite sucesorio para que se les adjudicara el único bien que sabían era de su padre, que si bien según su dicho, no tenían noticia de su progenitor, por eso iniciaron proceso en el año 2004 de muerte por desaparecimiento, las evidencias demuestran lo contrario.

---

[4] Folio 6

Con relación a ese trámite, el apoderado de los hermanos aquí acusados era el doctor CARLOS EDUARDO MEDINA MORALES, quien presentó libelo introductorio que inadmitido el 8 de junio de 2004 por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, una vez corregido procede su admisión por auto del 24 de junio de 2004, obteniendo sentencia de primera instancia de fecha noviembre 18 de 2.005, la que declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO, en cuya parte resolutiva se ordenó la consulta ante el Tribunal de Villavicencio Sala Civil, Laboral, Familia, Colegiatura que resolvió la consulta con sentencia de mayo 19 de 2.006 donde confirmó el fallo.

Sobre este aspecto cabe puntualizar entonces que no es cierto, como lo aduce el recurrente, que para el momento de iniciar el trámite notarial de la sucesión ya había decisión en firme en el proceso adelantado de muerte por desaparecimiento, pues tal y como se observa en el paginario la escritura de la sucesión intestada de JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO es de fecha 18 abril de 2.006, lo que indica a todas luces que cuando empezó dicho trámite, que tuvo que ser anterior a la fecha de la escritura, si además tenemos en cuenta que el poder otorgado al doctor Carlos Eduardo Medina Morales data del 12 de enero de 2006[5], no se sabía la determinación de la consulta tramitada por el Tribunal de Villavicencio.

Con este panorama, podemos recabar que erró el togado que hace uso del recurso vertical cuando afirmó *"por qué utilizar un documento falso cuando para la misma fecha se contaba con una sentencia de segunda instancia en firme que declaraba la muerte de JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO"*, situación ésta si demostrativa que existía un interés malsano de hacer una sucesión antes que el padre apareciera, pues nada explica el porqué incurrir en nuevos gastos de hacer una sucesión notarial cuando solo faltaba que el Tribunal se pronunciara

[5] Folio 4 cdno. anexos

en sede de consulta de la sentencia que ya había decretado la muerte por desaparecimiento.

3.4. Ahora, entrando en el análisis pertinente a la intervención de los procesados en la ilicitud, el acervo es contundente, pues debe anotarse, sin temor al equívoco, que eran conocedores de que su señor padre estaba con vida al momento que dan poder para el trámite de la sucesión notarial en la que se aporta el registro espurio, si en cuenta se tiene que como se afirma en la denuncia[6], aspecto nunca discutido por la defensa, el señor Juan de Jesús en el año 2005, había dado poder e iniciado el trámite de divorcio contra su cónyuge MARIA CARLINA MORA MONTAÑO, juicio que se adelantaba ante el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, mismo Despacho donde se surtía el proceso de muerte por desaparecimiento de Juan de Jesús Gómez Arévalo.

Es bajo este contexto que esta Corporación analiza la participación de los enjuiciados, tomando en cuenta que ellos no estaban conformes con el hecho que su padre abandonó el hogar y se presentó el móvil para acelerar la sucesión, en el entendido de ser la causa o la razón que movilizó a cometer el acto contrario a la normatividad, miremos el porqué de esta afirmación:

3.4.1. JOSE RICARDO[7] en declaración afirma que su mamá le dijo que en el 89 su padre se fue de la casa, que pusieron denuncia, que no sabe quién falsificó el documento.

3.4.2. En declaración de MARIA DEL CARMEN[8], manifiesta que su padre se fue desde 1989 y que no sabe nada de él, desconoce quién falseó el registro de defunción de su padre y dice que la finca donde ella habita es de su madre que se encuentra hospitalizada. Y

---

[6] Flio 11 c.o.
[7] Flio. 76 c.o.
[8] Flio 81 c.o.

en entrevista[9] agrega *"mi papá JUAN GOMEZ AREVALO, se fue en octubre del año 1989, no se para donde se fue, se fue con una ahijada de Bautismo de nombre FERNANDA, nunca volvimos a saber de él, mi mamá llevaba con el 44 años de casada cuando la dejó tirada en una clínica y la dejó. Yo llevo quince años en la finca cuidando y no he cogido ni una moneda para nada, el la dejó en arriendo.* ... Luego afirma *"cuando mi papá se fue se llevó QUINIENTOS QUINCE MILLONES de pesos que tenía en el Banco y cincuenta cabezas de ganado más el valor de siete fincas que había vendido y de eso no nos dio nada, siempre decía que de herencia no nos dejaba nada, que trabajaramos, lo poco que nos dejó fue la finca abandonada que yo la tengo con mi trabajo bien levantada"*

3.4.3. Por su parte JOSE AGUSTIN[10] en declaración dice que su padre desapareció en el 89, que ellos colocaron una denuncia y se dio poder a un abogado para arreglar lo de un terreno que su papá había dejado, que no sabe quién falsificó el documento.

3.4.4. En ampliación de denuncia de JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO[11] de 78 años de edad, afirma que de su esposa recibía malos tratos que lo despachaba a diario, que sus hijos lo amenazaban que se fuera, lo echaban de la casa, que él se fue para evitar problemas, considera que sus hijos son sus únicos enemigos, que él estuvo en contacto con sus hijos y afirmó *"yo todos los años iba a la finca hablaba por ahí con RICARDO y me venía, cogía mi camino, en octubre de 2.004, ranche donde RICARDO GOMEZ, estuve en la finca en el año 2.005, hablando con MARIA DEL CARMEN GOMEZ, estuve con ella hablando, preguntándole por RICARDO y le pregunté por la mamá y me dijo que se la había llevado para el hospital de Restrepo a ponerle oxígeno, y cuando le pregunté por RICARO me dijo que se había ido y le pregunté por el rancho que AGUSTIN había hecho en mi finca y ella me dijo que AGUSTIN lo había vendido y me había falsificado la firma y entonces yo salí y le dije a una señora MERCEDES no recuerdo el apellido, pero el teléfono es 6551064, quién fue la señora que le compró a AGUSTIN yo le dije que le dijera a AGUSTIN que le devolviera la plata de la finca porque eso era mío y yo hable con el esposo de ella"*. Termina afirmando que si le pasa algo los responsables son sus hijos de

[9] Folio 122 c.o.
[10] Folio 82 c.o.
[11] Folio 96

quien ha recibido amenazas, JUAN DE JESUS GOMEZ y AGUSTIN que lo tenía que matar.

3.4.5. Ya en las indagatorias los condenados se muestran alejados de conocer que el registro de defunción de su padre fuera falso, que ellos dieron poder a un abogado y que no saben nada más, y sobre la falsificación, en desafortunada explicación, pretenden decir que su madre fue la que se ocupó de eso pues dado que estaba fallecida no habría acción penal contra ella pero no tienen en cuenta que era una mujer bastante enferma, así lo afirman en las declaraciones y que tenía muchos años como para ser la autora de esa situación.

Además, si habían otorgado poder desde el año 2004 para el trámite de jurisdicción ordinaria de muerte por desaparecimiento y esa sentencia todavía no estaba en firme, lo que no les permitía para enero de 2006 obtener un registro de defunción legal, nada explica cómo otorgan poder al mismo abogado que adelantaba ese proceso para que como se lee textualmente en ese documento *"inicie y lleve hasta su terminación el sucesorio intestado del causante JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO"*[12].

Entonces, si Juan de Jesús Gómez propuso su proceso de divorcio, es ahí cuando los sujetos activos de este delito conocedores que no ha muerto, deciden agilizar el trámite del reparto de sus bienes en sucesión notarial, utilizando el registro falso, en un intento desesperado de repartir el bien de su padre pues saben que éste ha regresado y reclamará su propiedad, todo la anterior hace que la posición de la defensa quede derruida por la contundencia fáctica en que se desencadenaron los acontecimientos.

Las anteriores situaciones, son indicios graves que obran en contra de los condenados y llevan a demostrar que sí tenían motivo de utilizar el documento falso para agilizar el trámite sucesoral antes

[12] Folio 4 cdno. anexos

que su padre dañara sus planes, máximo si ellos habían tenido contacto con su progenitor y sabían de su existencia como éste lo afirma y se encuentra referido en su declaración.

Así mismo, las leyes de la experiencia nos indican que los abogados, generalmente se apersonan en toda clase de litigios, pero en calidad de técnicos, no como partes materiales. Es decir, que en el ejercicio de la profesión no es frecuente cometer el delito de uso de documentos falsos como lo pretenden insinuar los acusados por la razón que, como profesional se debe a los intereses de su representado, lo que hace que sus clientes sean los que aportan los documentos, quien efectivamente lo está usando para ejercicio de su profesión, en ese sentido lo que hace el juzgado de compulsar copias para que se investigue sí el abogado sabía que el documento era falso o sí él tuvo algo que ver con la falsedad es prudente a efectos de esclarecer que otras personas pueden estar involucradas en este hecho.

Así las cosas, los condenados no solo tenían interés en hacer cuanto antes la sucesión de su padre, sino que además tenían dificultades con él. Su progenitor había visitado a algunos de ellos, lo que hizo que usaran un documento falso para tramitar la sucesión antes de su muerte, pues incluso ya habían dispuesto y vendido parte de la finca adjudicada de forma espuria en la notaria, como obra en el auto del Juzgado Tercero del Circuito de fecha 5 diciembre de 2.008 cuando no levanta la medida restrictiva en razón que JOSE AGUSTIN GOMEZ MORA y otros habían vendido.

Luego entonces, duda probatoria es la que menos se advierte en estos cuadernos, por el contrario, fue un hecho cierto que **MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA** procedieron a usar el registro falso, conocedores plenos de lo que hacían y por qué lo hacían, sus argumentos basados en

mantenerse al margen se presentan débiles y sin sustento, por lo tanto, su ascenso merece el reproche, por ende los hace autores del delito por el cual fueron condenados y genera que la sentencia deba ser confirmada .

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todas su partes la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de VILLAVICENCIO el 9 de Noviembre de 2010 que condenó a los hermanos **MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN Y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Notificar esta sentencia a través de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

Los Magistrados,

NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA

Rad.2011-0124
Delito: USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Acusados: MARIA DEL CARMEN, JOSE RICARDO, JOSE AGUSTIN y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA

MARIA TERESA GARCIA SANTAMARIA

LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA

SAUL ORLANDO CEPEDA ARIZA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META-

H A C E C O N S T A R

Que todas las presentes fotocopias son fieles y auténticas, pues fueron tomadas de sus respectivos originales que reposan dentro de la causa No. 50001 31 04 003 2008 00232 00 que se adelantó contra **JOSE RICARDO GOMEZ MORA** y Otros por el delito de uso de documento público falso.

Villavicencio, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

JINETH MONRAS TORRES
Secretaria

SECRETARIA
JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230206121271617191 **Nro Matrícula: 230-1826**

FOLIO CERRADO

Impreso el 6 de Febrero de 2023 a las 03:56:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: RESTREPO VEREDA: CANEY ALTO
FECHA APERTURA: 12-07-1977 RADICACIÓN: SN CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 12-07-1907
CODIGO CATASTRAL: **50606000200030017000**COD CATASTRAL ANT: 000200030017000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN PREDIO CON CABIDA SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 7 HECTAREAS, 312 METROS CUADRADOS, Y QUE LINDA: POR EL NORTE, EN EXTENSION APROXIMADA DE 600.00 METROS, CON PROPIEDAD DE GUMERNCINDA RODRIGUEZ; POR EL SUR, CON CA\O "SECO" EN EXTENSION APROXIMADA DE 150 METROS; POR EL ORIENTE, CON CAMINO PEATONAL, EN EXTENSION APROXIMADA DE 400.00 METROS; Y POR EL OCCIDENTE EN EXTENSION APRAOXIMADA DE 600.00 METROS, CON PROPIEDAD DE TOBIAS LEON, Y ENCIERRA.EXTENSION SEGUN ESCRITURA N.857 CON UN AREA SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 10 HECTAREAS.

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) SIN DIRECCION . "EL PORVENIR" HOY LA ESPERANZA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-06-1956 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 0860 DEL 09-04-1955 MINISTERIO DE AGRICULTURA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO DE AGRICULTURA

A: DUARTE LOPEZ JOSE **X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-10-1957 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1.186 DEL 07-10-1957 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $5,000

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230206121271617191 **Nro Matrícula: 230-1826**

FOLIO CERRADO

Impreso el 6 de Febrero de 2023 a las 03:56:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUARTE LOPEZ JOSE

A: AMOETEGUI RONDON PEDRO ANTONIO **X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-02-1960 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 29 DEL 14-01-1960 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $5,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMORTEGUI RONDON PEDRO ANTONIO

A: RIVEROS VDA DE SANABRIA MARIA DEL CARMEN **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-04-1963 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 371 DEL 22-03-1963 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $9,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVEROS VDA. DE ZANABRIA MARIA DEL CARMEN

A: TAUTIVA HERNANDEZ PABLO EMILIO **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-11-1969 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 25-11-1968 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DE RESTREPO VALOR ACTO: $35,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAUTIVA H. PABLO A.

A: MORALES O TAUTIVA MARIA ELENA **X**

A: MORALES TAUTIVA ODILIA **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-07-1977 Radicación: 7702103

Doc: ESCRITURA 1152 DEL 24-06-1977 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $25,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAUTIVA DE VELASQUEZ MARIA HELENA CC# 41618942

A: ACOSTA URREGO EDILBERTO **CC# 3294708** **X**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-05-1978 Radicación: 7801881

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230206121271617191 **Nro Matrícula: 230-1826**

FOLIO CERRADO

Impreso el 6 de Febrero de 2023 a las 03:56:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 857 DEL 24-04-1978 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $200,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE ACOSTA ODILIA CC# 21188575

DE: MORALES DE ACOSTA ODILIA

A: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS **CC# 372428** **X**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-09-1978 Radicación: 7803485

Doc: ESCRITURA 2086 DEL 28-08-1978 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $300,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS CC# 372428 X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MNERO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-02-1982 Radicación: 8200635

Doc: ESCRITURA 168 DEL 02-02-1982 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MNERO

A: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS **CC# 372428** **X**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-12-1982 Radicación: 8205168

Doc: ESCRITURA 2878 DEL 25-11-1982 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $50,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 5.587 METROS CUADRADOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS CC# 372428

A: GOMEZ MORA JOSE RICARDO **CC# 3117059** **X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-06-1987 Radicación: 87-03492

Doc: ESCRITURA 2096 DEL 29-05-1987 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $30,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA HECTAREAS 5032 METROS CUADRADOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS CC# 372428

A: GOMEZ MORA JOSE RICARDO **CC# 3117059** **X**

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230206121271617191 **Nro Matrícula: 230-1826**

FOLIO CERRADO

Impreso el 6 de Febrero de 2023 a las 03:56:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 12-04-1993 Radicación: 93004336

Doc: OFICIO 311 DEL 30-03-1993 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMI. DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO SEPARACION DE BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE GOMEZ CARLINA CC# 20889944

A: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS **CC# 372428** **X**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 08-02-2006 Radicación: 2006-2477

Doc: OFICIO 069 DEL 08-02-2006 JUZGADO 2 DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO 17027 DEL EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO 311 DEL 30-03-93

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE GOMEZ CARLINA CC# 20889944

A: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS **CC# 372428** **X**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 18-04-2006 Radicación: 2006-7309

Doc: ESCRITURA 606 DEL 18-04-2006 NOTARIA 4 DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $15,172,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION EN COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS CC# 372428

A: GOMEZ MORA JOSE AGUSTIN **CC# 3156049** **X**

A: GOMEZ MORA JOSE JUAN DE JESUS **CC# 478992** **X**

A: GOMEZ MORA JOSE RICARDO **CC# 3117059** **X**

A: GOMEZ MORA MARIA DEL CARMEN **CC# 21189040** **X**

A: MORA DE GOMEZ CARLINA **CC# 20889944** **X**

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 17-11-2006 Radicación: 2006-230-6-23349

Doc: ESCRITURA 2411 DEL 20-06-2006 NOTARIA 3 DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION linderos este predio.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ MORA JOSE AGUSTIN **CC# 3156049**

A: GOMEZ MORA JOSE JUAN DE JESUS **CC# 478992**

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230206121271617191 **Nro Matrícula: 230-1826**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP

FOLIO CERRADO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP

Impreso el 6 de Febrero de 2023 a las 03:56:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GOMEZ MORA JOSE RICARDO **CC# 3117059**

A: GOMEZ MORA MARIA DEL CARMEN **CC# 21189040**

A: MORA DE GOMEZ CARLINA **CC# 20889944**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-11-2006 Radicación: 2006-230-6-23349

Doc: ESCRITURA 2411 DEL 20-06-2006 NOTARIA 3 DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $5,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 1005 metros cuadrados.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MORA JOSE AGUSTIN CC# 3156049

DE: GOMEZ MORA JOSE JUAN DE JESUS CC# 478992

DE: GOMEZ MORA JOSE RICARDO CC# 3117059

DE: GOMEZ MORA MARIA DEL CARMEN CC# 21189040

DE: MORA DE GOMEZ CARLINA CC# 20889944

A: ARDILA CASTILLO OMAR **CC# 79352622** **X**

A: BENITEZ LOPEZ IRIS JANETH **CC# 39308789** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 17-11-2006 Radicación: 2006-230-6-23351

Doc: ESCRITURA 4808 DEL 30-10-2006 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION area de 7 hectareas 8366 m2 y linderos segun resolucion 088/2006 secretaria de planeacion mpio de restrepo.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ MORA JOSE AGUSTIN **CC# 3156049** **X**

A: GOMEZ MORA JOSE JUAN DE JESUS **CC# 478992** **X**

A: GOMEZ MORA JOSE RICARDO **CC# 3117059** **X**

A: GOMEZ MORA MARIA DEL CARMEN **CC# 21189040** **X**

A: MORA DE GOMEZ CARLINA **CC# 20889944** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 05-01-2007 Radicación: 2007-230-6-344

Doc: OFICIO 912 DEL 19-12-2006 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE MITU VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0463 PROHIBICION JUDICIAL FALSEDAD-PRELIMINAR NO. 084-06

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A: GOMEZ MORA JOSE AGUSTIN **CC# 3156049** **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO ORIP

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 31-10-2008 Radicación: 2008-230-6-21603

Doc: OFICIO 3843 DEL 28-10-2008 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230206121271617191 **Nro Matrícula: 230-1826**

FOLIO CERRADO

Impreso el 6 de Febrero de 2023 a las 03:56:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0463 PROHIBICION JUDICIAL DEJAR SIN EFECTO LA ESCRITURA 606 DEL 18/4/2006 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA V/CIO Y ABSTENERSE DE REALIZAR INSCRIPCION ALGUNA DENTRO DE CAUSA 2008-00232-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA 43 SECCIONAL

A: GOMEZ MORA JOSE AGUSTIN	**CC# 3156049**	**X**
A: GOMEZ MORA JOSE JUAN DE JESUS	**CC# 478992**	**X**
A: GOMEZ MORA JOSE RICARDO	**CC# 3117059**	**X**
A: GOMEZ MORA MARIA DEL CARMEN	**CC# 21189040**	**X**

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 09-12-2009 Radicación: 2009-230-6-23660

Doc: OFICIO 5768 DEL 03-12-2009 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROHIBICION COMUNICADO POR OFICIO 3843 DEL 28/10/2008.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ MORA JOSE AGUSTIN	**CC# 3156049**	**X**
A: GOMEZ MORA JOSE JUAN DE JESUS	**CC# 478992**	**X**
A: GOMEZ MORA JOSE RICARDO	**CC# 3117059**	**X**
A: GOMEZ MORA MARIA DEL CARMEN	**CC# 21189040**	**X**

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 26-01-2010 Radicación: 2010-230-6-1584

Doc: ESCRITURA 6996 DEL 11-12-2009 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $34,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS	CC# 372428	
A: GARAY BETANCOURT MARIA CASIMEIRA	**CC# 21190242**	**X**

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 18-01-2011 Radicación: 2011-230-6-909

Doc: OFICIO 2977 DEL 02-12-2010 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO 20100052500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARAY BETANCOURT MARIA CASIMEIRA	CC# 21190242	X

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230206121271617191 **Nro Matrícula: 230-1826**

FOLIO CERRADO

Pagina 7 TURNO: 2023-230-1-12754

Impreso el 6 de Febrero de 2023 a las 03:56:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS **CC# 372428**

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 30-07-2012 Radicación: 2012-230-6-14977

Doc: OFICIO 1601 DEL 11-07-2012 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA AGRARIA 500013103003-20120010400

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MORA JOSE AGUSTIN CC# 3156049

DE: GOMEZ MORA JOSE RICARDO CC# 3117059

DE: GOMEZ MORA MARIA DEL CARMEN CC# 21189040

DE: MORA ANATILDE CC# 41387707

DE: MORA MARIA INES CC# 21055634

A: GARAY BETANCOURT MARIA CASIMEIRA **CC# 21190242**

A: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS **CC# 372428**

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 15-06-2017 Radicación: 2017-230-6-12738

Doc: OFICIO 2125 DEL 12-06-2017 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROHIBICIÓN JUDICIAL COMUNICADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO 912 DEL 19/12/2006. FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE MITU.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A: GOMEZ MORA JOSE AGUSTIN **CC# 3156049**

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 06-07-2017 Radicación: 2017-230-6-14038

Doc: SENTENCIA SN DEL 24-03-2015 JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: $200,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 50 % Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CALIDAD DE COMPRADORA CESIONARIA Y HEREDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORA DE GOMEZ MARIA CARLINA

A: GARAY BETANCOURT MARIA CASIMEIRA **CC# 21190242** **X**

A: GOMEZ MORA JOSE AGUSTIN **CC# 3156049** **X 7.1428%**

A: GOMEZ MORA JOSE JUAN DE JESUS **CC# 478992** **X 7.1428%**

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230206121271617191 **Nro Matrícula: 230-1826**

FOLIO CERRADO

Impreso el 6 de Febrero de 2023 a las 03:56:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GOMEZ MORA JOSE RICARDO	**CC# 3117059**	**X**	**7.1428%**
A: GOMEZ MORA MARIA DEL CARMEN	**CC# 21189140**	**X**	**7.1428%**
A: MORA ANATILDE	**CC# 41387707**	**X**	**7.1428%**
A: MORA INDALECIO	**CC# 3114721**	**X**	**7.1428%**
A: MORA MARIA INES	**CC# 21055634**	**X**	**7.1428%**

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 06-12-2019 Radicación: 2019-230-6-21012

Doc: OFICIO 1894 DEL 28-11-2019 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 23

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA MEDIANTE OFICIO 1601 DEL 11/7/2012 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MORA JOSE AGUSTIN	CC# 3156049
DE: GOMEZ MORA JOSE RICARDO	CC# 3117059
DE: GOMEZ MORA MARIA DEL CARMEN	CC# 21189040
DE: MORA ANATILDE	CC# 41387707
DE: MORA MARIA INES	CC# 21055634
A: GARAY BETANCOURT MARIA CASIMEIRA	**CC# 21190242**
A: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS	**CC# 372428**

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 06-12-2019 Radicación: 2019-230-6-21087

Doc: ESCRITURA 4374 DEL 26-11-2019 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: $120,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE LA VENTA DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MORA JOSE AGUSTIN	CC# 3156049	
DE: GOMEZ MORA JOSE JUAN DE JESUS	CC# 478992	
DE: GOMEZ MORA JOSE RICARDO	CC# 3117059	
DE: GOMEZ MORA MARIA DEL CARMEN	CC# 21189040	
DE: MORA ANATILDE	CC# 41387707	
DE: MORA INDALECIO	CC# 3114721	
DE: MORA MARIA INES	CC# 21055634	
A: BEJARANO MAMBY YONSON	**CC# 74324610**	**X**

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 30-12-2019 Radicación: 2019-230-6-23280

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230206121271617191 **Nro Matrícula: 230-1826**

FOLIO CERRADO

Impreso el 6 de Febrero de 2023 a las 03:56:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 617 DEL 27-12-2019 NOTARIA UNICA DE MEDINA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BEJARANO MAMBY YONSON **CC# 74324610** **X**

A: GARAY BETANCOURT MARIA CASIMEIRA **CC# 21190242** **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *28*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

10 -> 23489
11 -> 42685
16 -> 145440
28 -> 224791
28 -> 224793
28 -> 224792
28 -> 224796
28 -> 224794
28 -> 224795
28 -> 224788
28 -> 224789
28 -> 224790
28 -> 224787
28 -> 224784
28 -> 224781
28 -> 224782
28 -> 224783
28 -> 224785
28 -> 224786

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 22 Nro corrección: 1 Radicación: 2017-230-3-517 Fecha: 05-05-2017

LO CORREGIDO EN NATURALEZA JURIDICA DE DIVORCIO A DIVISORIO SI VALE ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-230-3-979 Fecha: 16-07-2011

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230206121271617191 **Nro Matrícula: 230-1826**

FOLIO CERRADO

Pagina 10 TURNO: 2023-230-1-12754

Impreso el 6 de Febrero de 2023 a las 03:56:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R

(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-230-1-12754 **FECHA: 06-02-2023**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: WILLINGTON MARTINEZ DIAZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

RESOLUCIÓN No. 224
24 DE DICIEMBRE DE 2019

"POR EL CUAL SE CONCEDE **LICENCIA DE SUBDIVISION EN MODALIDAD DE SUBDIVISION RURAL,** A LOS SEÑORES **YONSON BEJARANO MAMBY** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 74.324.610 EXPEDIDA EN SANTA MARIA –BOYACA Y **MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT** IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 21.190.242 EXPEDIDA EN RESTREPO, PARA EL PREDIO DENOMINADO FINCA LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA CANEY ALTO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO META.

La Secretaria de Planeación Municipal, en uso de sus facultades legales que se confiere el Decreto No. 1077 de 2015, 1197 de 2016 y 1203 de 2017 emanados del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial.

CONSIDERANDO:

Que, a los señores **YONSON BEJARANO MAMBY** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.324.610 expedida en Santa María – Boyacá y **MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT** identificada con cedula de ciudadanía No 21.190.242 expedida en Restrepo, bajo la radicación No. 50606-18-00-123 de fecha 04 de diciembre de 2018, solicito **LICENCIA DE SUBDIVISION EN MODALIDAD DE SUBDIVISION RURAL** para el predio DENOMINADO FINCA LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA CANEY ALTO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO META, registrado bajo la escritura pública número 3206 de agosto 02 de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO META identificado con Cedula Catastral No. 00-02-0003-0017-000 y matricula inmobiliaria No. 230-1826 respectivamente.

Que demás de lo anterior el solicitante ha presentado los documentos exigidos por la Secretaria de Planeación Municipal, acorde a los Artículos 2.2.6.1.2.1.7 - 2.2.6.1.2.1.11 y 2.2.6.1.2.1.14 del Decreto 1077 de 2015.

- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud; Matricula N° 230-1826 Vigente a la fecha de la radicación (04 Folios).
- Formulario Único Nacional, Debidamente diligenciado y firmado por las partes. (03 Folios)
- Copia del documento de identidad del solicitante apoderado (1 Folio)

- Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año (1Folio)
- Certificado y Uso Del Suelo; expedido por la Secretaria De Planeación Municipal. (2 Folios)
- Copia de La escritura del predio de mayor extensión (17 Folios)
- Copia de la Cedula y Tarjeta Del Profesional Responsable De La Solicitud.
- Memoria de Responsabilidad del TOPOGRAFO Responsable de la solicitud; JOSE GABRIEL GUERRERO GUTIERREZ Con Tarjeta Profesional No. 01-12279 CPNT.
- Un (1) plano del levantamiento topográfico que refleja el estado de los predios antes de la Subdivisión propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo Establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas. Un (01) plano del levantamiento topográfico que refleja el estado de los predios después de la subdivisión propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo Establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas. Se anexan Catorce (14) Copias Originales.

Que demás es modalidad de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana: 1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes. Como se menciona en el ARTICULO 2.2.6.1.1.6.

Que como se menciona en el mismo Artículo 2.2.6.1.1.6 existen las excepciones en los casos previstos en el artículo 45 de la ley 160 de 1994. Y que dichas excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, tramite y expedición de las licencias urbanísticas.

Que respecto a lo anterior la presente resolución se acoge a lo establecido en el Art. 45 Literal B de la ley 160 de 1994 "los actos O contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola.

Que el parágrafo 2°. Del ARTICULO 2.2.6.1.1.6 no aplica a la presente modalidad de licencia de subdivisión al tratarse de subdivisión rural y no urbana de la que trata el mencionado parágrafo. Y cito "parágrafo 2°. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetaran al cumplimiento

de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía publica vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales".

Que esta secretaria haciendo uso de sus facultades legales siendo la entidad competente de revisar avalar y otorgar licencias urbanísticas en el ámbito del territorio municipal de Restrepo Meta en los asuntos urbanísticos y de ordenamiento territorial los cuales se ejecutan mediante actos administrativos por medio de los cuales se otorgan las licencias urbanísticas son valga la redundancia actos administrativos de régimen especial, siendo por consiguiente un acto tanto carácter normado como de carácter discrecional nuevamente de la entidad interpretativa, con la competencia de revisar y/o avalar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder **LICENCIA DE SUBDIVISION EN MODALIDAD DE SUBDIVISION RURAL,** a los señores **YONSON BEJARANO MAMBY** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.324.610 expedida en Santa María – Boyacá y **MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT** identificada con cedula de ciudadanía No 21.190.242 expedida en Restrepo, bajo la radicación No. 50606-18-00-123 de fecha 04 de diciembre de 2018, solicito **LICENCIA DE SUBDIVISION EN MODALIDAD DE SUBDIVISION RURAL** para el predio DENOMINADO FINCA LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA CANEY ALTO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO META, registrado bajo la escritura pública número 3206 de agosto 02 de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO META identificado con Cedula Catastral No. 00-02-0003-0017-000 y matricula inmobiliaria No. 230-1826 respectivamente.

Área a Subdividir EN CATORCE (14) LOTES:

No. LOTES	AREAS M2
LOTE 1	3 HEC 5.156,00 M2
LOTE 2	2.861,50 M2
LOTE 3	2.861,50 M2
LOTE 4	2.500,00 M2
LOTE 5	2.500,00 M2
LOTE 6	2.500,00 M2
LOTE 7	2.500,00 M2

LOTE 8	2.500,00 M2
LOTE 9	2.500,00 M2
LOTE 10	2.500,00 M2
LOTE 11	2.500,00 M2
LOTE 12	2.500,00 M2
LOTE 13	2.500,00 M2
LOTE 14	2.500,00 M2
VIA	1.288,277 M2
ANDEN	644.72 M2
AREA TOTAL 7 HEC 0312 M2	

Nota: para mejor interpretación, los dígitos a la derecha de la coma (,) corresponden a decimales.

ARTICULO SEGUNDO: El municipio deja constancia que el solicitante se verá obligado a dar cumplimiento al establecido en el Artículo 151. Del EOT vigente en el municipio "Caracterización de las Áreas del Suelo Suburbano. Son áreas que conforman parte del suelo rural, delimitadas en el Plano de Usos del Suelo Rural, que corresponde a la categoría 5º y se caracterizan de acuerdo con su actividad así: vivienda campestre, servicios turísticos y de recreación y actividad agropecuaria en menor escala y controlada. Parágrafo 1º. Intensidad Máxima de Ocupación. Para las parcelaciones de áreas suburbanas en el Municipio, se determina una intensidad máxima de ocupación del 30% del área del proyecto, el 70% restante se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente, conforme a lo dispuesto por el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99/93, porcentajes que deberán ser certificados previamente por la Autoridad Ambiental - CAR. La determinación de las especies de vegetación nativa a establecer, conservar y/o recuperar será a cargo de quien lidera el desarrollo, previa aprobación de la Autoridad Ambiental - CAR y de la secretaría de Medio Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: En esta resolución no se contemplan permisos de construcción de ningún tipo de obra ya sea urbanismo, modificaciones y/o construcciones en ninguna de sus modalidades.

ARTÍCULO CUARTA: El solicitante deberá tramitar como licencia de Actuación Urbanística de Construcción en la Modalidad de obra nueva para cada edificación que funcione de manera independiente y se evaluara de acuerdo a las normas en vigencia en el momento de la solicitud.

ARTICULO QUINTO: Dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 1077 de 2015 y en el EOT del municipio de Restrepo Meta se acogen a la ley 160 en el Art 45 literal B "LOS ACTOS O CONTRATOS POR VIRTUD DE LOS CUALES SE CONSTITUYEN PROPIEDADES DE SUPERFICIE MENOR A LA SEÑALADA PARA UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA;". EL PREDIO A SEGREGAR SERA DESTINADO CON FINES CUYA AREAS SE ESPECIFICA EN EL CUADRO EXPUESTO EN EL ARTICULO 1 DE LA PRESENTE RESOLUCION Y EN LOS PLANOS APROBADOS RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO SEXTO: El solicitante presenta ante la secretaria de planeación el comprobante de pago; tal como consta en el Recibo de pago **N° 20195205** el 23 de Diciembre de 2019 emitido por la Secretaria de Hacienda Municipal, donde registra pago de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte. ($843.741,00).**

ARTÍCULO SEPTIMO: Este permiso deberá protocolizarse por medio de Escritura Pública y posteriormente Registrarse ante la oficina de Registro de instrumentos Públicos, dentro de un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de fecha de la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su sanción.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Secretaría de Planeación Municipal de Restrepo Meta, a los Veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ING. CARLOS ALBERTO GARCÍA SOTO
Secretario de Planeación Municipal

Proyectó:	Revisó
Ing. Carlos Alberto García Soto	Ing. Carlos Alberto García Soto
Secretario de Planeación	Secretario de Planeación
Firma	Firma

81

CONSTANCIA EJECUTORIA

Restrepo Meta, a los Veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de 2019, siendo las 11:50 a.m., quedó ejecutoriada la **RESOLUCIÓN No. 224 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019**, **"LICENCIA DE SUBDIVISION EN MODALIDAD DE SUBDIVISION RURAL",** expediente radicado bajo el No. 50606-19-00-123, por los señores **YONSON BEJARANO MAMBY** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.324.610 expedida en Santa María – Boyacá y **MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT** identificada con cedula de ciudadanía No 21.190.242 expedida en Restrepo, para el predio DENOMINADO FINCA LA ESPERANZA UBICADO EN LA VEREDA CANEY ALTO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO META, registrado bajo la escritura pública número 3206 de agosto 02 de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO META identificado con Cedula Catastral No. 00-02-0003-0017-000 y matricula inmobiliaria No. 230-1826 respectivamente.

En constancia se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de 2019.

RESTREPO SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Ing. CARLOS ALBERTO GARCIA SOTO
Secretario de Planeación Municipal

GESTIÓN DOCUMENTAL
Original Solicitante
1° Copia: Licencia de Construcción No. 50606-19-00123
Secretaria de Planeación Municipal 2019

Proyectó:	Revisó:
Maryi Angélica Bonilla Buitrago	Ing. Carlos Alberto García Soto
Auxiliar Administrativa	Secretario de Planeación
Firma:	Firma:

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaría Única de Medina (Cund.)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SEISCIENTOS DIECISIETE (617).----------

ACTO: DIVISIÓN MATERIAL (CODIGO 0918).----------

FECHA OTORGAMIENTO: DICIEMBRE 27 DE 2019.----------

CUANTÍA: SIN CUANTÍA.----------

**********OTORGANTES**********

YONSON BEJARANO MAMBY C.C. # 74.324.610 de Santa María (Boyacá).----------

MARÍA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT C.C. # 21.190.242 de Restrepo (Meta), QUIEN OTORGÓ PODER ESPECIAL A MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA C.C. #40.412.572 de Granada (Meta).----------

**********CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE**********

NOMBRE DEL PREDIO: "LA ESPERANZA". UBICACIÓN: VEREDA CANEY ALTO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RESTREPO - META. MATRICULA INMOBILIARIA: 230-1826 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO (META). CÓDIGO CATASTRAL: 00-02-0003-0017-000----------

****

En el Municipio de MEDINA, Departamento de CUNDINAMARCA, República de COLOMBIA, a los VEINTISIETE (27) días del mes de DICIEMBRE, del año DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante mí FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO, NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MEDINA, comparecieron: YONSON BEJARANO MAMBY, hombre, mayor de edad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, residente en Tauramena Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.324.610 expedida en Santa María (Boyacá) y MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA, mujer, mayor de edad, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, residente en Villavicencio Meta, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.412.572 expedida en Granada (Meta), quien actúa en nombre y representación, en calidad de Apoderada de MARÍA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT, mujer, mayor de edad, de estado civil soltera, con unión marital de hecho, residente en Restrepo Meta, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.190.242 expedida en Restrepo (Meta), según Poder conferido que se protocoliza con el presente instrumento, consultado en la plataforma VUR con el ID 1576764191355; y manifestaron:----------

PRIMERO: Que son propietarios y posedores legítimos en común y proindiviso del siguiente bien inmueble: Predio Rural denominado "LA ESPERANZA", ubicado en

SEC344143186
P0TZPUMSKKHBMLQS
29/10/2021

la Vereda Caney Alto, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Departamento del Meta, con folio de Matrícula Inmobiliaria No.230-1826 y Código Catastral No.00-02-0003-0017-000, **con un área de Siete Hectáreas Trescientos Doce Metros Cuadrados (7 Has. 312 Mts2)**, y demarcado dentro de los siguientes linderos generales tomados del título de adquisición: "**Por el NORTE:** En extensión de 600 metros, linda con predios de Gumersinda Rodríguez; **Por el SUR:** Linda con Caño Seco, en extensión aproximada de 150 metros; **por el ORIENTE:** Linda con Camino Peatonal, en extensión de 400 metros; y **por el OCCIDENTE:** En extensión de 600 metros, linda con predios de Tobías León y encierra. **TRADICIÓN:** Que éste predio fue adquirido por los comparecientes en común y proindiviso así: La señora MARÍA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT adquirió un 50% por adjudicación en sucesión de MARÍA CARLINA MORA DE GÓMEZ, mediante Sentencia de fecha 24-03-2015 del Juzgado Tercero Familia del Circuito Judicial de Villavicencio; y YONSON BEJARANO MAMBY adquirió un 50% por compra hecha a JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ MORA, JUAN DE JESÚS GÓMEZ MORA, JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ MORA, ANATILDE MORA, INDALECIO MORA y MARÍA INÉS MORA, mediante Escritura Pública No.4374 del 26 de Noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio (Meta); títulos debidamente registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta.), bajo el folio de **Matrícula Inmobiliaria No.230-1826** e inscrito en la Oficina de Catastro bajo el **Código Catastral No.00-02-0003-0017-000.**----------

SEGUNDO: Que el inmueble materia de la presente partición material se encuentra libre de condiciones resolutorias, pleito pendiente, embargo judicial, derechos de usufructo, uso, habitación, limitaciones del dominio, censo, anticresis, hipotecas, contratos de arrendamiento por escritura pública, afectación a vivienda familiar, que no se ha constituido sobre él Patrimonio de Familia Inembargable, y, en general, de todo gravamen, pero que en todo caso responderán del saneamiento conforme a la ley.-------

TERCERO: Que de conformidad a la LICENCIA DE SUBDIVISIÓN EN MODALIDAD DE SUBDIVISIÓN RURAL, otorgada por el Secretario de Planeación Municipal de Restrepo (Meta), mediante Resolución No.224 del 24 de Diciembre de 2019, debidamente ejecutoriada, que se protocoliza con el presente instrumento, PROCEDEN A SUBDIVIR Y ADJUDICARSEN EL PREDIO "LA ESPERANZA", UBICADO EN LA VEREDA CANEY ALTO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas – No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO A ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaría Única de Medina (Cund.)
SEC144143187

DEPARTAMENTO DEL META, EN CATORCE (14) LOTES, UNA VIA Y ANDEN dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 1077 de 2015, acogiéndose a la Ley 160 de 1994, Art. 45 literal B "LOS ACTOS O CONTRATOS POR VIRTUD DE LOS CUALES SE CONSTITUYEN PROPIEDADES DE SUPERFICIE MENOR A LA SEÑALADA PARA UN FIN PRINCIPAL DISTINTO A LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA", el predio a segregar será destinado con fines ajustados a su uso de suelos, cuyas áreas se especifican en el cuadro expuesto en el artículo 1 de la presente resolución y en los planos aprobados respectivamente, por tal motivo, no se requiere autorización de la Agencia Nacional de Tierras, ya que la norma taxativamente lo exime.---

Los linderos generales de cada lote, se toman de la Certificación de Linderos suscrita por el Topógrafo José Gabriel Guerrero Gutiérrez con Licencia profesional 01-12279 acorde con los planos de Levantamiento Topográfico que se protocolizan con el presente instrumento.----------

Que a consecuencia de lo anterior y de común acuerdo proceden a efectuar la división material del inmueble y a hacer las adjudicaciones a cada comunero para terminar de esta forma la indivisión, de la siguiente manera: ----------

* **A MARÍA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT**, con C.C. #21.190.242 de Restrepo (Meta), se le adjudica el siguiente lote: ----------

Lote 01: Con un área de Tres Hectáreas Cinco Mil Ciento Cincuenta y Seis Metros Cuadrados (3 Has. 5.156 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 239.21 metros con Vía Caney Alto. **ORIENTE:** En una extensión en 214.06 metros predio 02. **SUR:** En una extensión de 127.11 metros con Sur Finca. **OCCIDENTE:** En una extensión de 354, 34 metros con FINCA y encierra.----------

* **A YONSON BEJARANO MAMBY**, con C.C. #74.324.610 de Santa María (Boyacá), se le adjudican los siguientes lotes: ----------

Lote 02: Con un área de Dos Mil Ochocientos Sesenta y Uno punto Cincuenta Metros Cuadrados (2.861,50 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 85.279 metros con Vía Pública. **ORIENTE:** En una extensión en 31.00 metros con Vía Pública. **SUR:** En una extensión de 83.02 metros con Lote 3. **OCCIDENTE:** En una extensión de 36.182 metros con predio 01 y encierra.----------

Lote 03: Con un área de Dos Mil Ochocientos Sesenta y Uno punto Cincuenta Metros Cuadrados (2.861,50 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 83.02

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SEC144143187
D30UELTIGOXONZFY
29/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO A. ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaría Única de Medina Cundinamarca

metros con Lote No.2. **ORIENTE:** En una extensión en 34.04 metros con Vía Pública. **SUR:** En una extensión de 83.20 metros con Lote 4. **OCCIDENTE:** En una extensión de 34.85 metros con predio 01 y encierra.----------

Lote 04: Con un área de Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (2.500,00 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 83.20 metros con Lote 3. **ORIENTE:** En una extensión en 30.56 metros con Vía Pública. **SUR:** En una extensión de 83.41 metros con Lote 5. **OCCIDENTE:** En una extensión de 29.49 metros con predio 01 y encierra.----------

Lote 05: Con un área de Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (2.500,00 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 83.41 metros con Lote 4. **ORIENTE:** En una extensión en 29.95 metros con Vía Pública. **SUR:** En una extensión de 83.58 metros con Lote 6. **OCCIDENTE:** En una extensión de 30.00 metros con predio 01 y encierra.----------

Lote 06: Con un área de Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (2.500,00 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 83.58 metros con Lote 5. **ORIENTE:** En una extensión en 29.68 metros con Vía Pública. **SUR:** En una extensión de 83.74 metros con Lote 7. **OCCIDENTE:** En una extensión de 30.12 metros con predio 01 y encierra.----------

Lote 07: Con un área de Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (2.500,00 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 83.74 metros con Lote 6 **ORIENTE:** En una extensión en 29.78 metros con Vía Pública. **SUR:** En una extensión de 83.92 metros con Lote 8. **OCCIDENTE:** En una extensión de 29.90 metros con predio 01 y encierra.----------

Lote 08: Con un área de Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (2.500,00 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 83.92 metros con Lote 7. **ORIENTE:** En una extensión en 30.05 metros con Vía Pública. **SUR:** En una extensión de 84.11 metros Sur Finca. **OCCIDENTE:** En una extensión de 29.501 metros con predio 01 y Finca y encierra.----------

Lote 09: Con un área de Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (2.500,00 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 65.47 metros con Vía Pública Caney Alto. **ORIENTE:** En una extensión en 30.58 metros con Finca. **SUR:** En una extensión de 70.30 metros con Lote 10. **OCCIDENTE:** En una extensión de 39.72 metros con Vía Pública y encierra.----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

Lote 10: Con un área de Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (2.500,00 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 70.30 metros con Lote 9. **ORIENTE:** En una extensión en 35.184 metros con Fina. **SUR:** En una extensión de 71.02 metros con Lote 11. **OCCIDENTE:** En una extensión de 35.61 metros con Vía Pública y encierra.

Lote 11: Con un área de Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (2.500,00 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 71.02 metros con Lote 10. **ORIENTE:** En una extensión en 74.78 metros con Finca. **SUR:** En una extensión de 71.78 metros con Lote 12. **OCCIDENTE:** En una extensión de 35.26 metros con Vía Pública y encierra.

Lote 12: Con un área de Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (2.500,00 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 71.78 metros con Lote 11. **ORIENTE:** En una extensión en 34.83 metros con Finca. **SUR:** En una extensión de 72.00 metros con Lote 13. **OCCIDENTE:** En una extensión de 34.87 metros con Vía Pública y encierra.

Lote 13: Con un área de Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (2.500,00 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 72.00 metros con Lote 12. **ORIENTE:** En una extensión en 34.43 metros con Finca. **SUR:** En una extensión de 73.06 metros con Lote 14. **OCCIDENTE:** En una extensión de 34.54 metros con Vía Pública y encierra.

Lote 14: Con un área de Dos Mil Quinientos Metros Cuadrados (2.500,00 M²), alinderado así: **NORTE:** En una extensión de 73.06 metros con Lote 13. **ORIENTE:** En una extensión en 34.50 metros con Finca. **SUR:** En una extensión de 73.93 metros con Sur Finca. **OCCIDENTE:** En una extensión de 33.76 metros con Vía Pública y encierra.

VIA: Con un área de Mil Doscientos Ochenta y Ocho punto Doscientos Setenta y Siete Metros Cuadrados (1.288,277 M²), demarcado por los siguientes linderos: **NORTE:** En una extensión de 6.00 metros con Vía Caney Alto. **ORIENTE:** Del punto 1 del lote 9 al punto 4 del lote 14, en una extensión en 213.76 metros. **SUR:** En una extensión de 6.00 metros con Finca. **OCCIDENTE:** Del punto 05 del Lote 2 al punto 03 del Lote 8 en una extensión de 215.06 metros y encierra.----------

ANDEN con un área general de Seiscientos Cuarenta y Cuatro punto Setenta y Dos Metros Cuadrados (644,72 M²), distribuido en: **ANDEN MARGEN DERECHA: Con un área de Trescientos Veintidós punto Trece Metros Cuadrados (322,13 M²)**, demarcado por los siguientes linderos: **NORTE:** En una extensión de 1.5 metros con Vía Caney Alto. **ORIENTE:** Del punto 1 del lote 9 al punto 4 del lote 14, en una extensión en 213.76 metros. **SUR:** En una extensión de 1.5 metros con Finca.

Papel notarial para uso exclusivo de la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO A. ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaría Única de Medina (Cund.)

OCCIDENTE: En una extensión de 213.76 metros con VÍA PUBLICA y encierra; y **ANDEN MARGEN IZQUIERDA: Con un área de Trescientos Veintidós punto Cincuenta y Nueve Metros Cuadrados (322,59 M²)**, demarcado por los siguientes linderos: **NORTE:** En una extensión de 1.5 metros con Vía Caney Alto. **ORIENTE:** En una extensión de 215.06 metros con Vía Pública. **SUR:** En una extensión de 1.5 metros con Finca. **OCCIDENTE:** En una extensión de 215.06 metros con Lotes 2 al 8 y encierra.----------

CUARTO: Que a partir de la fecha los comparecientes reciben, real y materialmente, el(*los*) inmueble(*s*) que en esta escritura se les adjudica, sin reserva ni limitación alguna del dominio pero en el estado en que se encuentra(*n*).----------

ACEPTACIÓN.- Presente los señores YONSON BEJARANO MAMBY y MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA, actuando el primero en nombre propio y la segunda en nombre y representación de MARÍA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT, de las condiciones civiles conocidas y anotadas, manifiestan: Que aceptan esta escritura y consecuencialmente la división material en ella establecida, por encontrarla a satisfacción.----------

Los comparecientes presentaron los **COMPROBANTES FISCALES** que se relacionan a continuación y que forma parte de esta escritura: ----------

a) PAZ Y SALVO No.1641. EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE RESTREPO META, CERTIFICA: Que el señor GÓMEZ ARÉVALO JUAN DE JESÚS C.C. 372428. Se encuentra a PAZ Y SALVO con la tesorería municipal por concepto del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, hasta el 31 de Diciembre de 2019. Respecto del predio que a continuación se relación: Número Catastral: 00-02-0003-0017-000, Dirección: LA ESPERANZA VDA. CANEY ALTO, Área total: 6 Hectáreas y 9995 metros, Área construida: 113 Metros, Avalúo actual: $80'219.000. Expedido en el Municipio de Restrepo Meta a los 22 días del mes de Noviembre de 2019 y vence el 31 de Diciembre de 2019. Fdo.- José Antonio Orjuela Roldan, Secretario de Hacienda.- Hay sello.----------

b) PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL REF. 14747. LA GOBERNACIÓN DEL META CERTIFICA QUE: El predio en mención se encuentra a paz y salvo con el TESORO DEPARTAMENTAL por concepto de VALORIZACIÓN. Válido Hasta: 2019-12-31, REFERENCIA CATASTRAL ACTUAL: 000200030017000, DIRECCIÓN DEL PREDIO: LA ESPERANZA VEREDA CANEY. Documento.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - Sin costo para el usuario

certificado y firmado mecánicamente por Natalia Rojas Ramos, Gerente de Rentas Este paz y salvo tiene validez exclusiva para efectos notariales.----------

NOTA: EN EL MUNICIPIO DE RESTREPO META, NO EXISTE VALORIZACIÓN MUNICIPAL, razón por la cual no se protocoliza el paz correspondiente. Se deja constancia que los originales de donde provienen las copias auténticas de los comprobantes fiscales relacionados anteriormente, se encuentran protocolizados dentro de los anexos de la Escritura Pública No.4374 del 26 de Noviembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio (Meta).----------

**********CONSTANCIAS NOTARIALES**********

1. (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970) El Notario responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. 2. (Arts. 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. 3. En consecuencia, el Notario no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. 4. Las partes manifiestan que la propiedad de los bienes inmuebles objeto de este contrato, así como las construcciones en él levantadas y los dineros para su adquisición, no provienen de dineros que directa o indirectamente, estén relacionados con alguna actividad ilícita contempladas por las Leyes 365 de 1967, 190 de 1995 y 793 de 2002, ni de algún acto o modo de adquisición directa o indirectamente relacionada con cualquiera de las actividades señaladas en dichas Leyes.----------

**********NOTAS DE ADVERTENCIA**********

1) Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta Escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, sopena de pagar intereses moratorios por mes o fracción retardo.----------

República de Colombia legis
SEC744143189
ZPFW3NMO2THRNML1
29/10/2021
FERNANDO ROMERO PRIETO NOTARIO
Notaría Unica de Medina (Cund.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaría Única de Mesetas (Meta)

3) Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído que fue el presente instrumento por los otorgantes y advertidos sobre la formalidad del registro dentro del término legal, la firman en señal de su asentimiento por ante mí el Notario de lo cual doy fe y AUTORIZO con la firma.----------

Derechos de Ley $340.600, IVA $64.714, Recaudos $12.400.----------

Esta escritura se elaboró en papel de uso exclusivo del protocolo notarial Nos. Aa059610278, Aa059610279, Aa059610280, Aa059610281, Aa059610277.----------

---

Los Comparecientes,

YONSON BEJARANO MAMBY
CÉDULA: 74.824.610
DIRECCIÓN: Cra 11 # 9-21 A 11
TELÉFONO: 3134668891
ACTIVIDAD ECONÓMICA: independiente
FECHA: Dic - 27 - 2019 HORA: 5:38 pm a.m.___ p.m. X

MARYLUZ RODRÍGUEZ HERRERA
Firma en calidad de Apoderada de MARÍA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT, identificada con la C.C. # 21.190.242 de Restrepo (Meta).----------
CÉDULA: 40412542 Granada
DIRECCIÓN: C 15 # 49-29 CS 3 Y
TELÉFONO: 3176680807
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogada
FECHA: Diciembre 27/2019 HORA: 5.40 PM a.m.___ p.m. X

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - Sin costo - prohibida su comercialización

República de Colombia

Hoja No.005 Escritura Pública número 617 de fecha 27 de Diciembre de 20

El Notario,

FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MEDINA CUNDINAMARCA
Es (Quinta) Fotocopia tomada del original
y se expide en Cinco (5) hojas útiles con
Destino A: Interesado.

Fernando Antonio Romero Prieto
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaria Unica de Medina (Cund.)

República de Colombia legis

SFC149676995

XT2ZFEWQJG7I07MC

09/03/2022

SFC149676995

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO ROMERO PRIETO
NOTARIO
Copia Unica de Medida

N. 944650.00

E. 1055350.00

E. 1055530.00

E. 1055750.00

N. 944650.00

FINCA
130 — 001
L=354.34 ML

SUB FINCA
100 — 013
L=330.217 ML

VIA CANEY ALTO
010 — 008
L=404.21 ML

FINCA
090 — 010
L=204.26 ML

LOTE 01

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1055492.011	945103.73
2	1055531.072	945054.353
3	1055555.582	945073.603
4	1055538.641	945053.376
5	1055533.051	945056.951
6	1055285.081	945053.37
7	1055275.128	945342.209
8	1055727.365	945830.917
9	1055700.797	945799.305
10	1055572.123	945653.631
11	1055532.818	945732.531
12	1055524.120	945728.709
13	1055501.263	945761.490
14	1055191.923	945994.644
15	1054956.951	945800.149

CUADRO DE AREAS		
LOTE	AREA	
1	1.455.51 M2	
2	1.455.51 M2	
3	1.455.51 M2	
4	1.455.51 M2	
5	1.455.51 M2	
6	1.455.51 M2	
7	1.455.51 M2	
8	1.455.51 M2	
9	1.455.51 M2	
10	1.455.51 M2	
11	1.455.51 M2	
12	1.455.51 M2	
13	1.455.51 M2	
VIA	1.455.51 M2	
ANDEN	1.455.51 M2	
TOTAL	1.455.51 M2	

PROPIETARIOS:

AREA: 1.455.51 M2

PLANO

OBSERVACIONES

ESCALA: 1:1000

FECHA: 2011

PLANO

2

13

República de Colombia legis

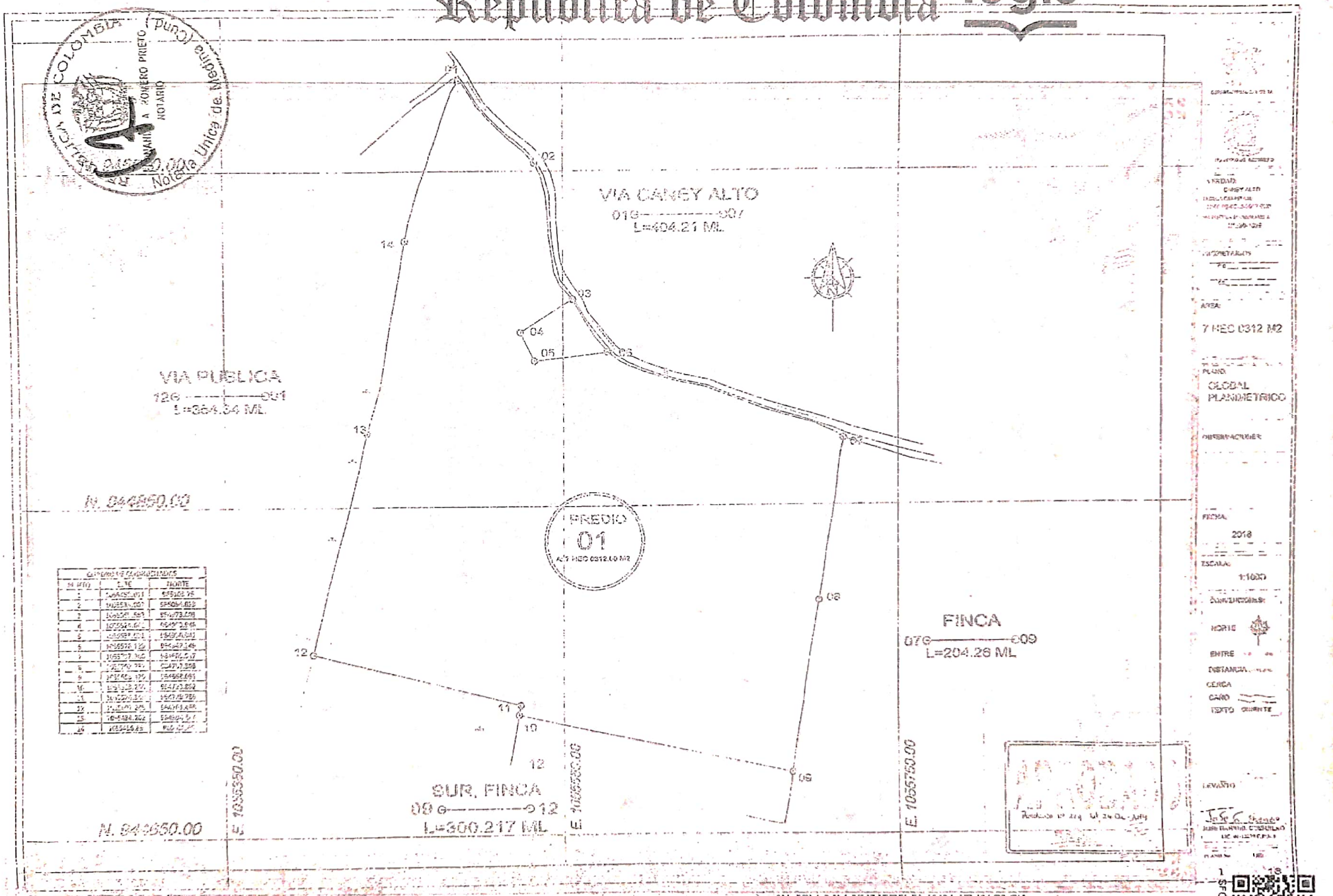

09/03/2022 VOBP7DWHRWZFS3UF FC949676996

SFC849676992

WM05IQ9RVZYTKV22

09/03/2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaría Unica de Medina (Cund.)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1055556.439	964904.74
2	1055637.565	964887.089
3	1055631.52	964853.57
4	1055550.151	964870.462

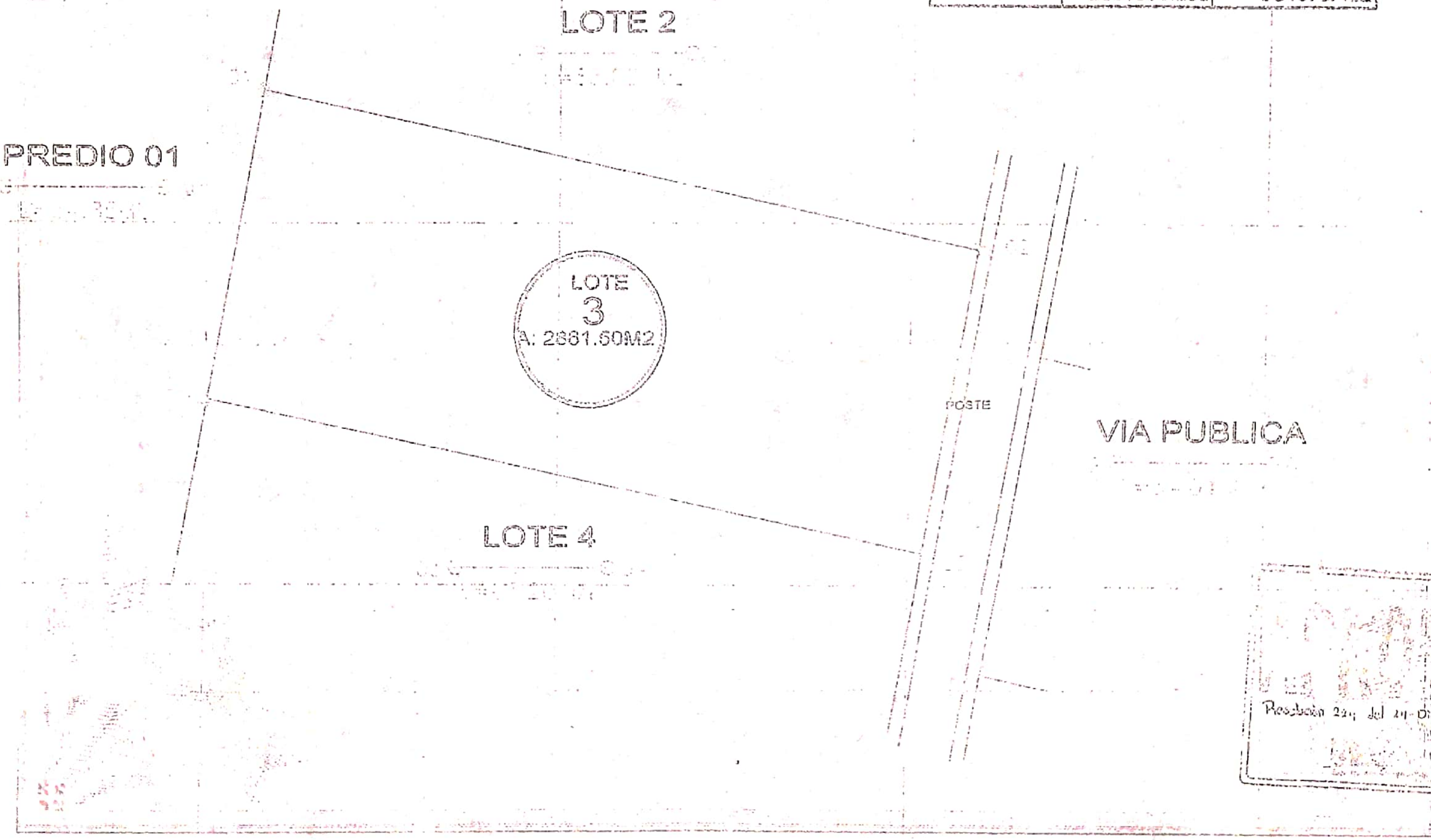

VEREDA: CANEY ALTO
PROPIETARIOS:
AREA: 2881.50 M2
PLANO: DESENGLOBE LOTE 3
OBSERVACIONES:
FECHA: 2018
ESCALA: 1:250
CONVENCIONES:
NORTE
ENTRE
DISTANCIA
CERCA
CAÑO
TEXTO ORIENTE
Resolución 2[illegible] del 2[illegible]-Dic-2019.
LEVANTÓ:
JOSE GABRIEL GUERRERO
PLANOS: 05 DE 10

República de Colombia
legis

16

SFC049676991

SFC049676991

R7EAHIQADP4TOLRN

09/03/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO A. ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaría Única de Medina (Cund.)

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1055550.151	964870.462
2	1055631.62	964853.57
3	1055626.284	964823.43
4	1055544.829	964841.451

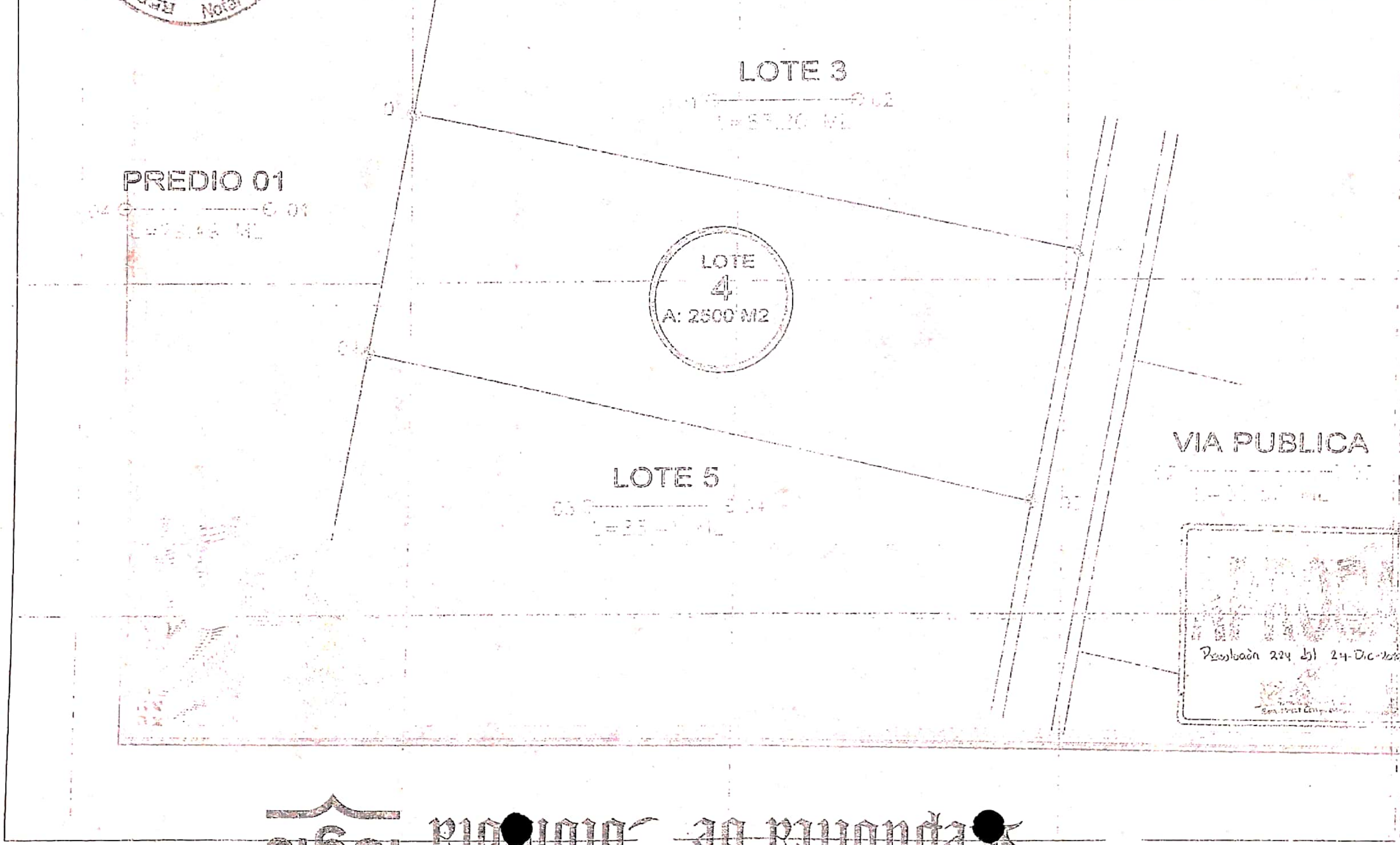

VEREDA:
PROPIETARIOS:
ÁREA: 2500.00 M2
PLANO: DESENGLOBE LOTE 4
OBSERVACIONES:
FECHA: 2018
ESCALA: 1:250
CONVENCIONES:
NORTE
ENTRE
DISTANCIA
CERCA
CAÑO
TEXTO
LEVANTÓ
JOSE GABRIEL GUERRERO
PLANCHA: 05 DE: 16

legis República de Colombia

República de Colombia legis

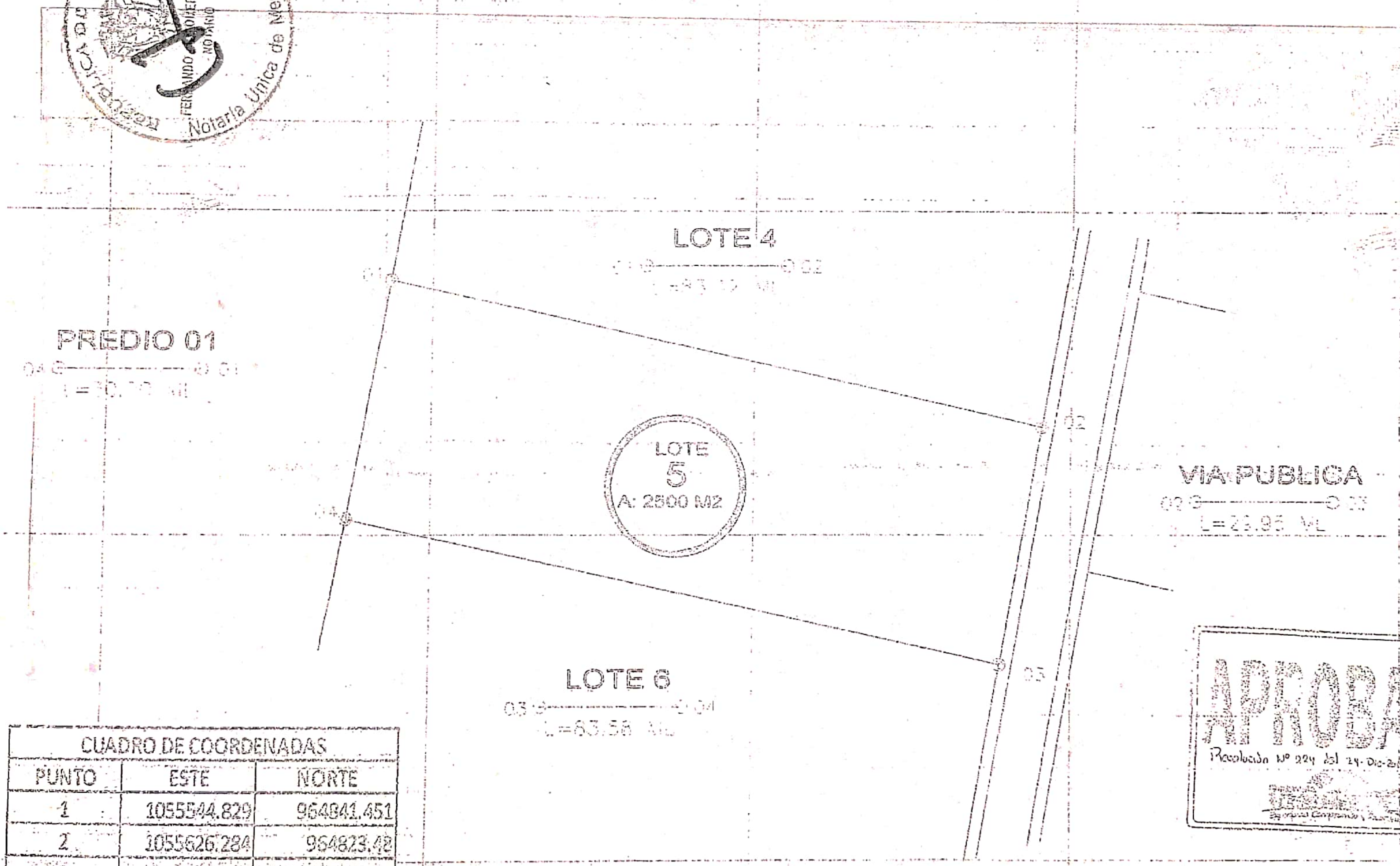

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1055544.829	964841.451
2	1055626.284	964823.42
3	1055621.058	964794.015
4	1055539.416	964813.94

República de Colombia – Fernando Rolero Prieto – Notario – Notaría Única de Medina (Cund)
09/03/2022
M40E68ZK84ENCB1G
SFC449676767
SFC449676767

SFC649676766
1H4X2TUE4BM3BXAI
09/03/2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaría Única de Medina (Cund.)

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1055539.416	964811.94
2	1055621.058	964794.015
3	1055615.873	964764.782
4	1055533.89	964781.813

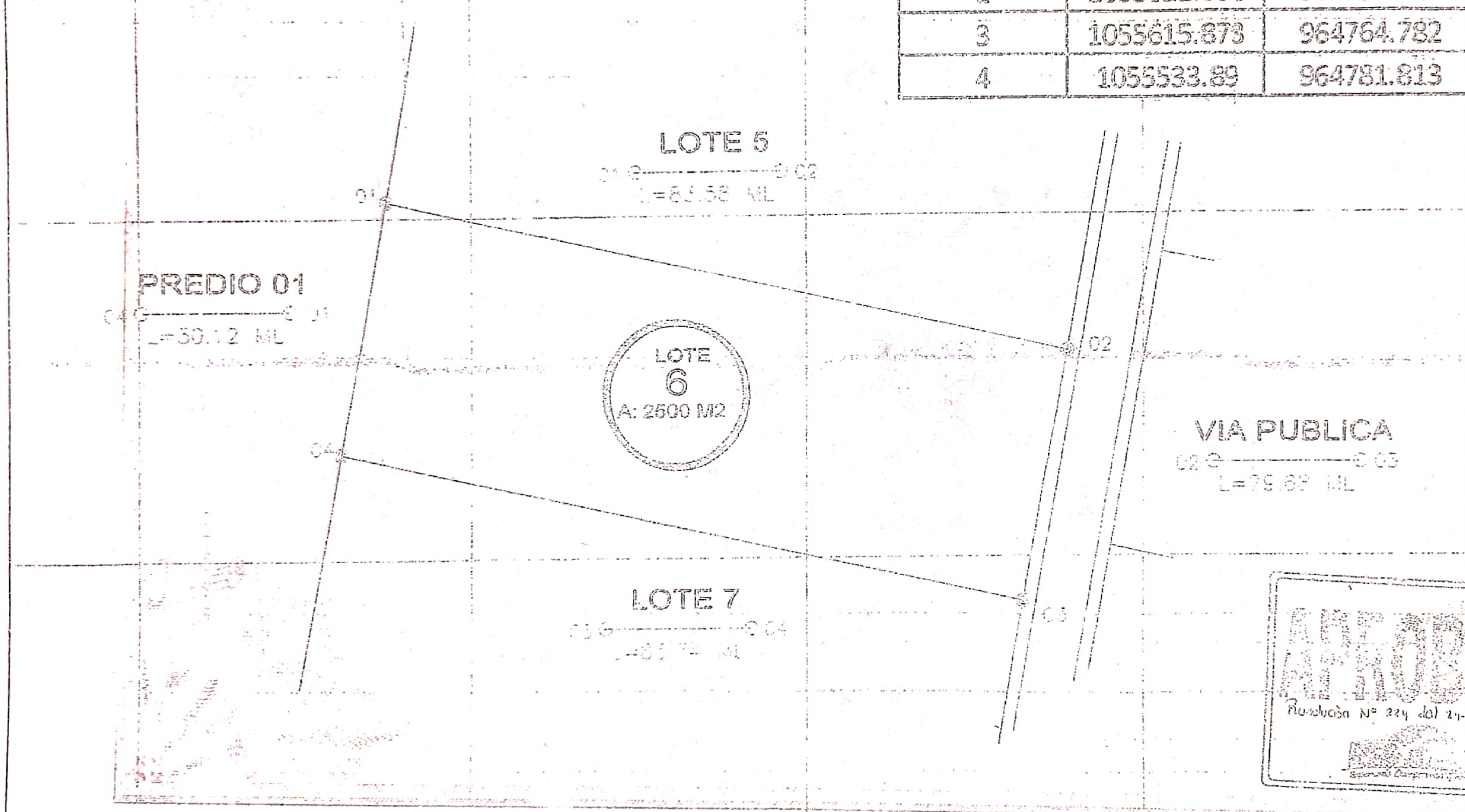

PROPIETARIOS:

AREA:
2500,00 M2

PLANO:
DESENGLOBE
LOTE 6

OBSERVACIONES:

FECHA:
2018

ESCALA:
1:250

CONVENCIONES:
NORTE

APROBADO
Resolución Nº 224 del 24-06-2019

LEVANTÓ:
JOSE GABRIEL GUERRERO

03 DE 16

República de Colombia
legis

República de Colombia legis

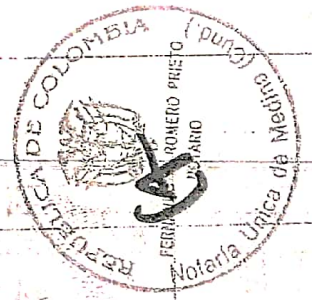

LOTE 6

L=83.74 ML

PREDIO 01

L=29.20 ML

LOTE 7
A: 2500 M2

VIA PUBLICA

L=79.78 ML

LOTE 8

L=83.92 ML

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1055533.89	964781.813
2	1055615.873	964764.782
3	1055610.672	964735.454
4	1055528.588	964752.91

VERDAD:
CAMEY ALTO

PROPIETARIOS:

AREA:
2500.00 M2

PLANO:
DESENGLOBE
LOTE 7

OBSERVACIONES:

FECHA:
2018

ESCALA:
1:250

COLINDANCIAS:
NORTE
ENTRE
ESTACION
CERCA
CARO
TEXTO

APROBADO
Resolución No. 224 de
24 - OCT

LEVANTO:
JOSE GABRIEL GUERRERO
LIC. 01-12179 C.P.I.E.

PLANO No.
DE

09/03/2022
O4WFRURJ20T9QA7Z
SFC849676765
SFC849676765

SFC149676764

M1A4BNOHLF6G1ZC0

09/03/2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO A. ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaría Unica de Medina (Cund.)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1055523.588	964752.91
2	1055610.672	964735.454
3	1055605.423	964705.86
4	1055523.266	964723.892

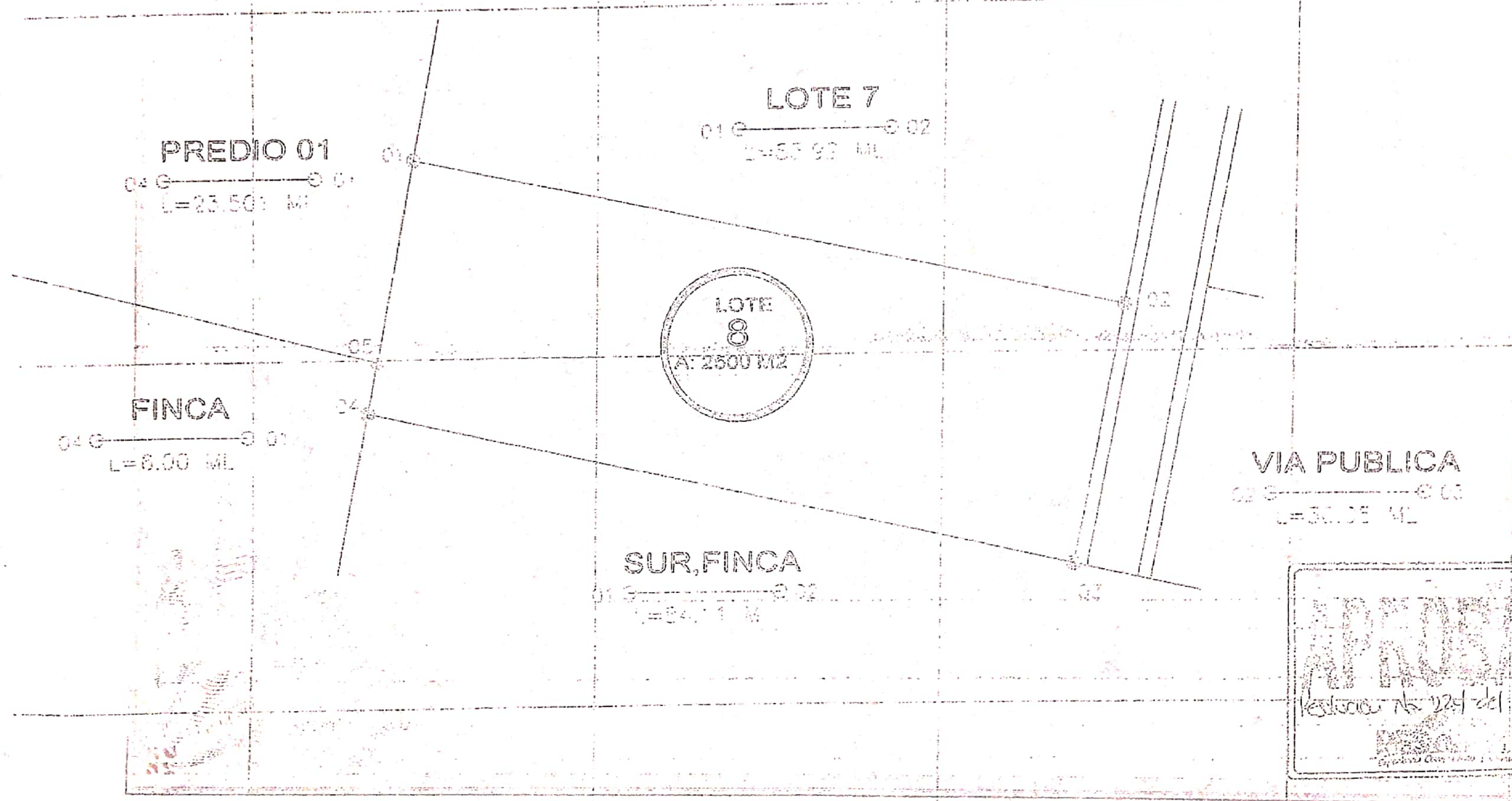

VERDAD:
PROPIETARIOS:
AREA:
2500.00 M2
PLANO:
DESENGLOBE
LOTE 8
OBSERVACIONES:
FECHA:
2018
ESCALA:
1:250
CONVENCIONES:
NORTE
APROBADO
Resolución No. 224 del 24-07-2019
DIBUJO:
JOSE GABRIEL GUERRERO
PLANCHA: 10
DE: 16

República de Colombia
legis

República de Colombia legis

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1055651.348	964914.391
2	1055695.776	964902.928
3	1055717.366	964839.917
4	1055713.158	964859.641
5	1055644.613	964875.288

VIA PUBLICA

VIA PUBLICA

L=36.72 ML

VIA CAREY ALTO

LOTE 9
A: 2500 M2

POSTE

FINCA

L=30.53 ML

LOTE 10

L=70.30 ML

APROB
Resolución No 2281 de

VERDAD: CAREY ALTO

AREA: 2500.00 M2

PLANO: DESENGLOSE LOTE 9

FECHA: 2018

ESCALA: 1:250

CONVENCIONES: NORTE, ESTE, DISTANCIA, CERCA, CABO, TEXTO

LEVANTO: JOSE GABRIEL GUERRERO

PLANCHA: 1 | 1

09/03/2022

4BX70YJOM2XZLUE7

SFC349676763

SFC349676763

SFC549676762

VQA4ZO0P9Y3A9NNK

09/03/2022

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1055644.613	964875.288
2	1055713.156	964859.641
3	1055707.762	964824.877
4	1055638.394	964840.236

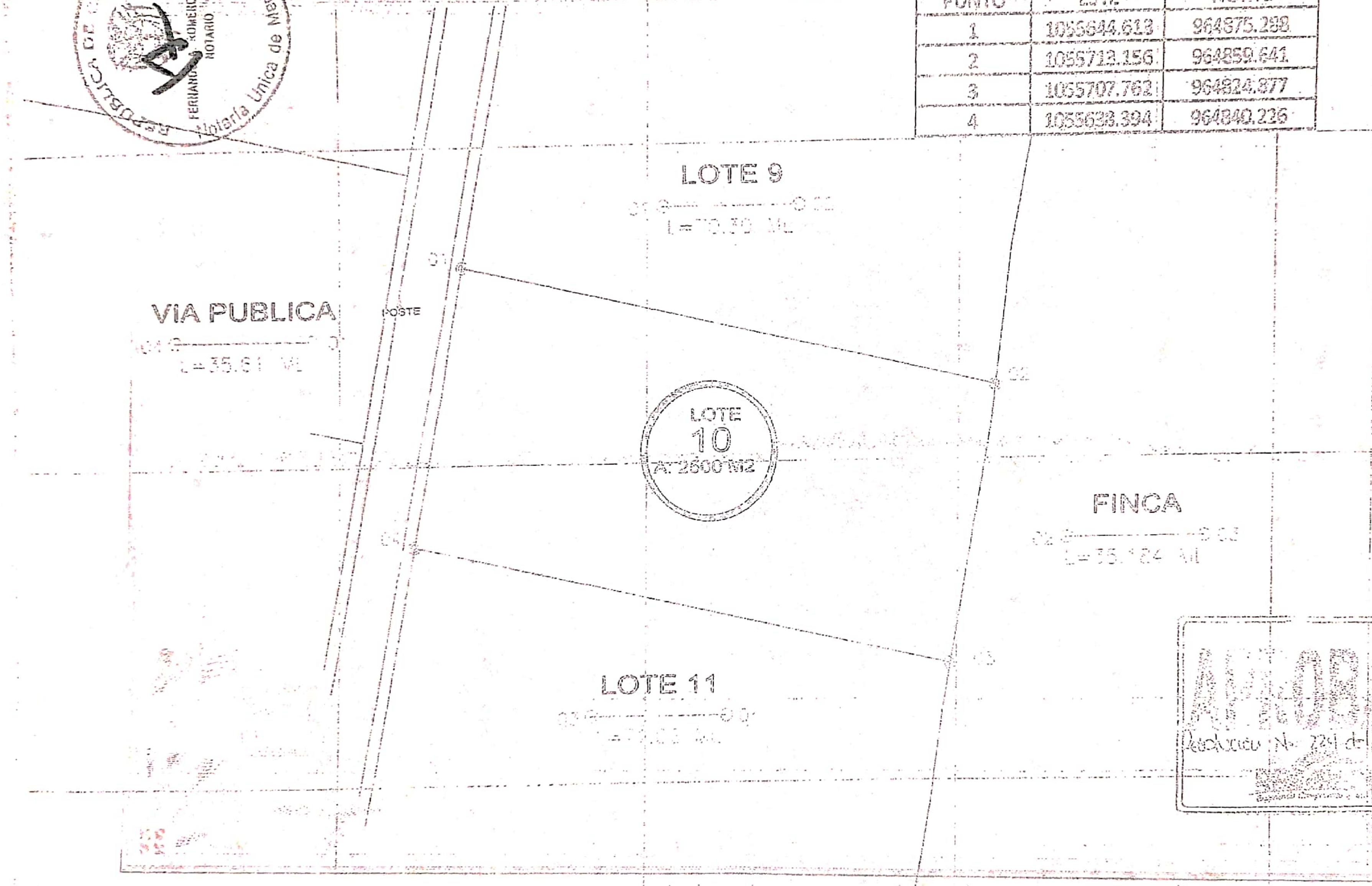

AREA: 2600,00 M2

PLANO: DESENGLOBE LOTE 10

OBSERVACIONES:

FECHA: 2018

ESCALA: 1:250

CONVENCIONES:

LEVANTÓ:

JOSE GABRIEL GUERRERO

PLANO No: 12 DE: 16

República de Colombia legis

EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO 311

SFC9496787B0

República de Colombia
FERNANDO A. ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaría Única de Medina (Cund.)

SFC9496787B0

ÖTQ8GYMS1F7ZOUVN

09/03/2022

VIA PUBLICA

LOTE 13

LOTE 12

LOTE 11

FINCA

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1055932.237	964805.508
2	1055701.433	964780.198
3	1055696.567	964756.48
4	1055926.148	964771.175

legis

SFC149676759

C1EQM7WQWZVLLDZK

09/03/2022

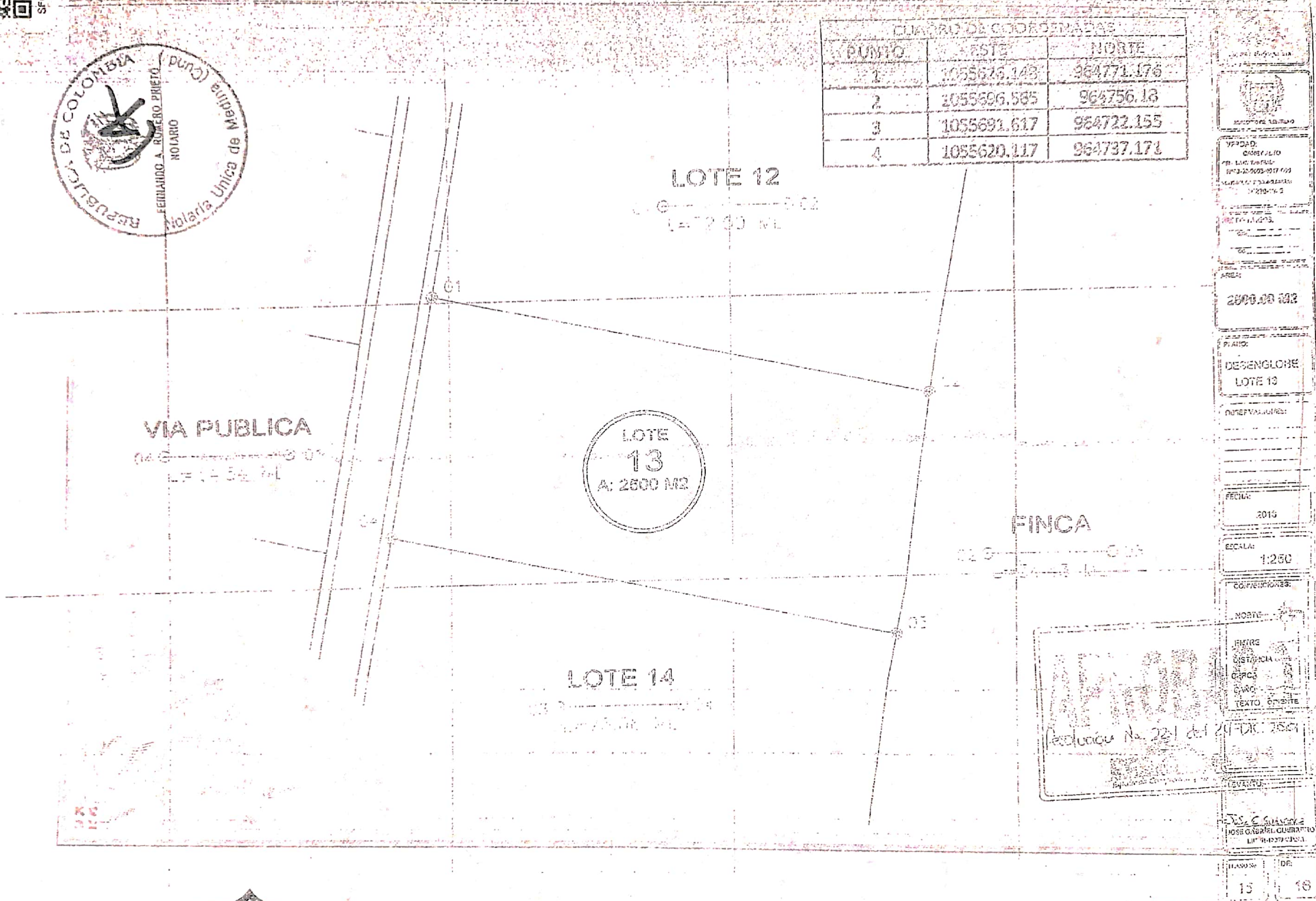

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1055626.148	964771.176
2	1055696.585	964756.18
3	1055691.617	964722.155
4	1055620.117	964737.171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO A. ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaría Única de Medina (Cund.)

Resolución No. 221 del 20 DIC 2021

República de Colombia legis

República de Colombia legis

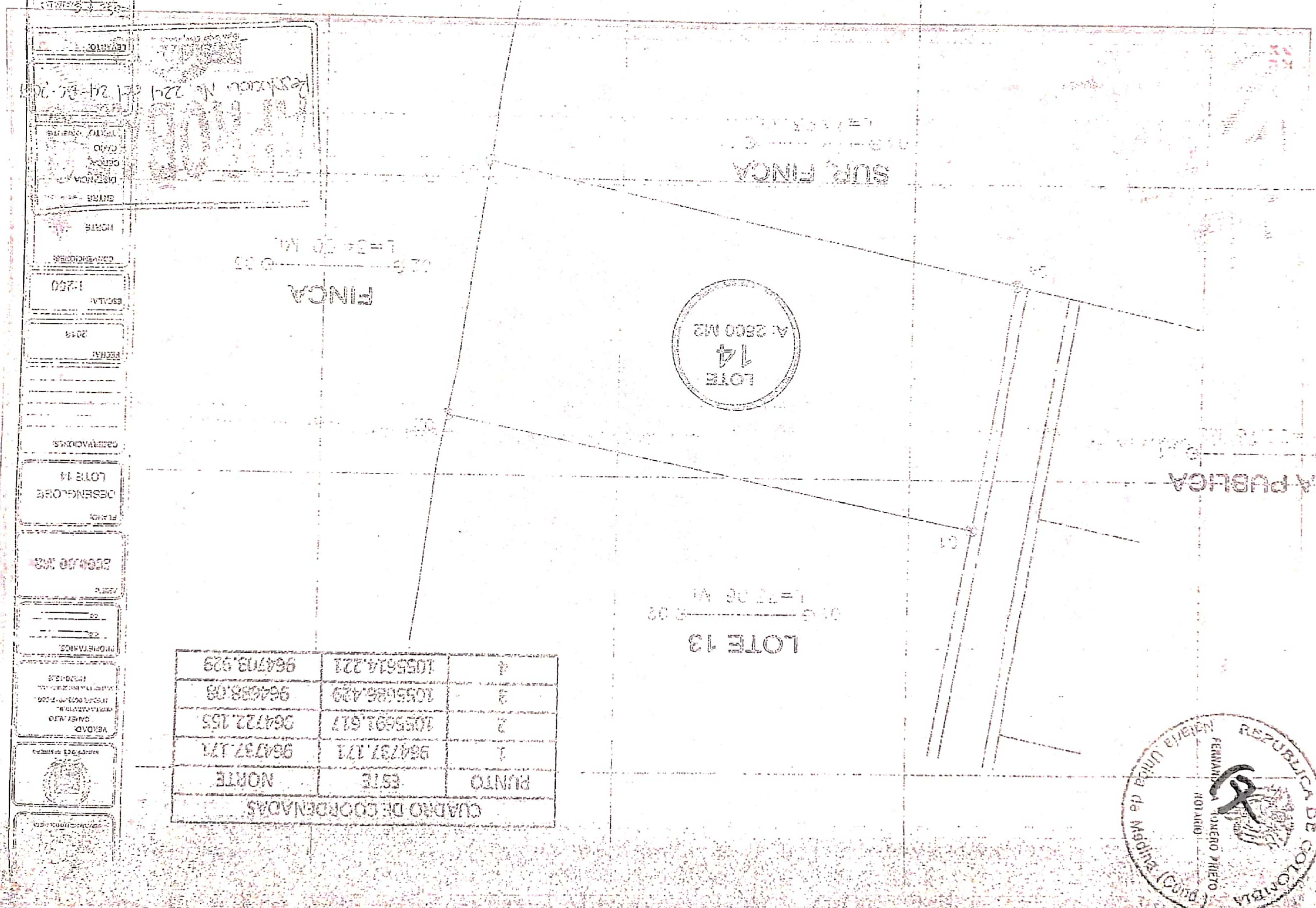

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	ESTE	NORTE
1	964737.171	964737.171
2	1055691.617	964722.155
3	1055686.429	964698.08
4	1055614.221	964703.929

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDA ... ROMERO PRIETO
NOTARIO
Notaría Única de Medina (Cund.)

09/03/2022
525O4EFAS3HTAC2I
SFC349676758
SFC349676758

República de Colombia legis

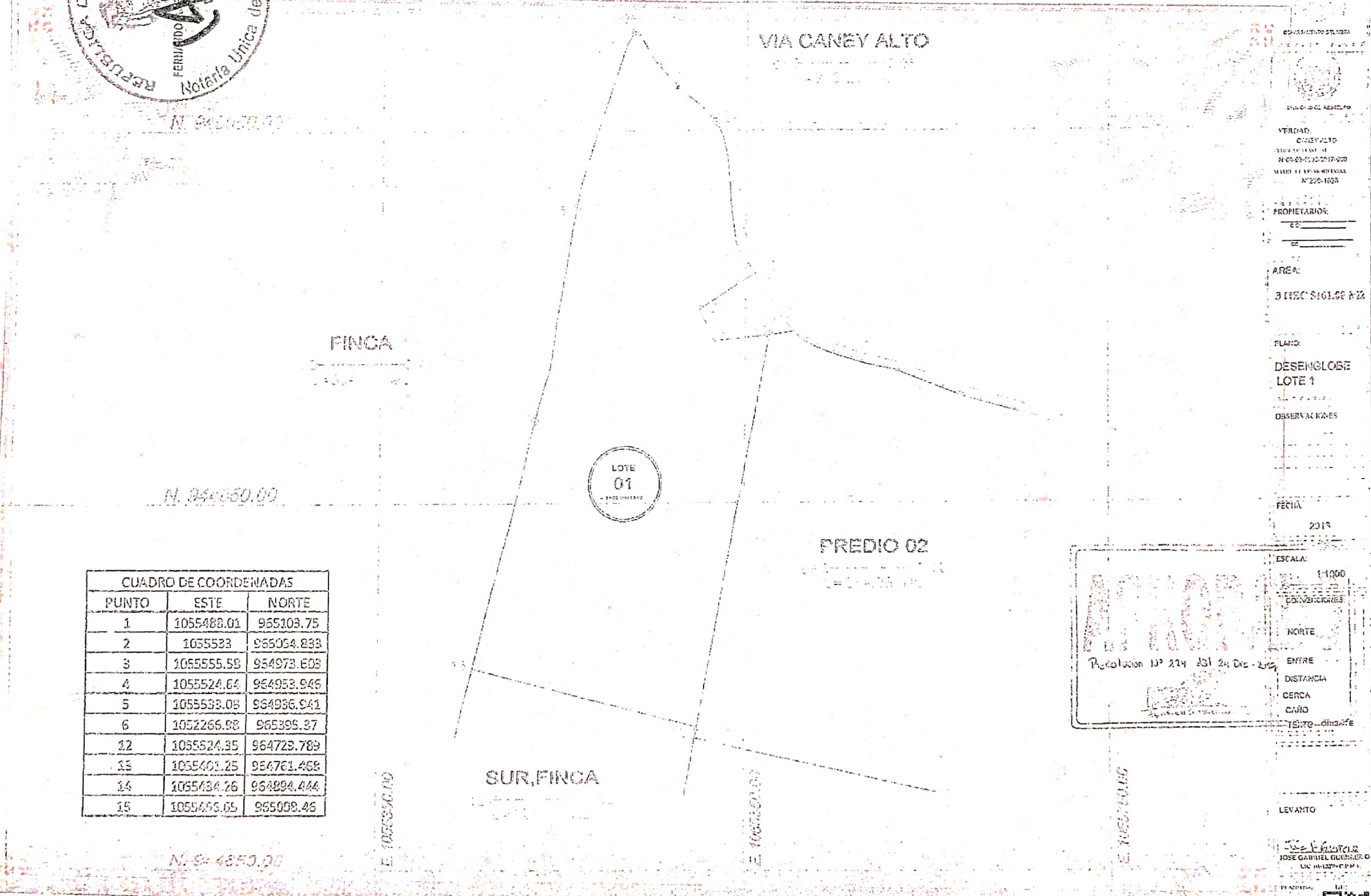

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1055488.01	965103.75
2	1055533	965054.833
3	1055555.59	954973.609
4	1055524.64	964953.946
5	1055533.08	964936.941
6	1052266.98	965395.37
12	1055524.35	964729.789
13	1055401.25	964761.468
14	1055434.26	964894.444
15	1055465.65	965008.46

Notaría Única de Medina
09/03/2022
YCTY3XYE3HH9SQJ8
SFC449676994

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230206625571617190 **Nro Matrícula: 230-224781**

Impreso el 6 de Febrero de 2023 a las 03:56:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: RESTREPO VEREDA: CANEY ALTO
FECHA APERTURA: 13-02-2020 RADICACIÓN: 2019-230-6-23280 CON: ESCRITURA DE: 27-12-2019
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 1 CON AREA DE 3 HA + 5.156.00 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 617, 2019/12/27, NOTARIA UNICA MEDINA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN UNA EXTENSIÓN DE 239.21 METROS CON VÍA CANEY ALTO. ORIENTE: EN UNA EXTENSIÓN EN 214.06 METROS PREDIO O2. SUR: EN UNA EXTENSIÓN DE 127.11 METROS CON SUR FINCA. OCCIDENTE: EN UNA EXTENSIÓN DE 354, 34 METROS CON FINCA Y ENCIERRA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

230-1826

1. -ESCRITURA 606 DEL 18/4/2006 NOTARIA 4 DE VILLAVICENCIO REGISTRADA EL 18/4/2006 POR ADJUDICACION EN SUCESION DE: JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO , A: MARIA DEL CARMEN GOMEZ MORA , A: JOSE AGUSTIN GOMEZ MORA , A: JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA , A: JOSE RICARDO GOMEZ MORA , A: CARLINA MORA DE GOMEZ.
2. -ESCRITURA 6996 DEL 11/12/2009 NOTARIA SEGUNDA 2 DE VILLAVICENCIO REGISTRADA EL 26/1/2010 POR COMPRAVENTA DE: JUAN DE JESUS GOMEZ AREVALO , A: MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT.
3. -SENTENCIA SN DEL 24/3/2015 JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO 1 DE VILLAVICENCIO REGISTRADA EL 6/7/2017 POR ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DE: MORA DE GOMEZ MARIA CARLINA , A: MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT , A: JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA , A: JOSE RICARDO GOMEZ MORA , A: MARIA DEL CARMEN GOMEZ MORA , A: JOSE AGUSTIN GOMEZ MORA , A: ANATILDE MORA , A: INDALECIO MORA , A: MARIA INES MORA.
4. -ESCRITURA 4374 DEL 26/11/2019 NOTARIA PRIMERA 1 DE VILLAVICENCIO REGISTRADA EL 6/12/2019 POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE: MARIA DEL CARMEN GOMEZ MORA , DE: JOSE AGUSTIN GOMEZ MORA , DE: JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA , DE: JOSE RICARDO GOMEZ MORA , DE: ANATILDE MORA , DE: INDALECIO MORA , DE: MARIA INES MORA , A: YONSON BEJARANO MAMBY.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) # . LOTE 1

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

230 - 1826

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-01-2011 Radicación: 2011-230-6-909

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

Doc: OFICIO 2977 DEL 02-12-2010 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO 20100052500

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARAY BETANCOURT MARIA CASIMEIRA CC# 21190242 X

A: GOMEZ AREVALO JUAN DE JESUS CC# 372428

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-12-2019 Radicación: 2019-230-6-23280

Doc: ESCRITURA 617 DEL 27-12-2019 NOTARIA UNICA DE MEDINA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEJARANO MAMBY YONSON CC# 74324610

DE: GARAY BETANCOURT MARIA CASIMEIRA CC# 21190242

A: GARAY BETANCOURT MARIA CASIMEIRA CC# 21190242 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-230-1-12753 **FECHA: 06-02-2023**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: WILLINGTON MARTINEZ DIAZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

LÍNEA JURÍDICA
ABOGADAS

Señor
INSPECTOR DE POLICIA DE RESTREPO - META (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
QUERELLANTE:	JOSE RICARDO GOMEZ MORA ANATILDE MORA JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA
QUERELLADO:	YEFERSON ALONSO VALERO RAMOS JAIRO VALERO CHACON MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT Y DEMAS INDETERMINADOS

STEPHANÍA DELGADO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.885.678 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 295.399 del C. S. de la J. obrando como apoderada de los señores **JOSE RICARDO GOMEZ MORA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadana N°3.117.059, **ANATILDE MORA** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N°41.387.707, **JOSÉ JUAN DE JESUS GOMEZ MORA** identificada con cédula de ciudadanía N°478992, instauro **Proceso Verbal Abreviado por Perturbación a la Posesión,** sobre el inmueble denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda Caney Alto, jurisdicción de Restrepo– Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-1826 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, en contra de los señores **YEFERSON ALONSO VALERO RAMOS** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.089.984, **JAIRO VALERO CHACON** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 17.311.787 y **MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 21.190.242, con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

LINEA JURIDICA
ABOGADAS

1. El día 26 de febrero del presente año, los querellantes recibieron una llamada telefónica del señor Julio Hernández "arrendatario", quien tenía el inmueble objeto de litis para el pastoreo de ganado, y les informa que el mismo ha sido ocupado por los querellados y han abierto los broches para que se salga el ganado de él, por lo cual les manifiesta que él no quiere inconvenientes con nadie, por lo cual saldrá del inmueble con su ganado.
2. Ante esta situación Nelly González Mora C.C. N° 40420361 de San Martin y Alirio Rodríguez Gómez C.C. N° 11355116 de Simijaca (parientes de los querellantes), comparecieron a la estación de policía con el ánimo de requerir a las autoridades para que intervinieran de conformidad con el artículo 81 de la ley 1801 de 2016, prestándole el apoyo del cuadrante de Caney Alto, Sin que ellos garantizaran nuestros derechos.
3. El día 12 de marzo del presente año, compareció la señora Anatilde al inmueble al haber sido informada de que se encontraban adelantando una obra de construcción sobre el inmueble objeto de litis.
4. Al llegar al municipio de Restrepo, acudió a la Estación de Policía, con el ánimo de recibir acompañamiento policivo, en donde fue atendida por el teniente Galvis, quien le manifestó tener conocimiento previo del asunto, la señora Anatilde solicitó acompañamiento policivo y la intervención de la autoridad de conformidad con el artículo 81 de la ley 1801 de 2016, compareciendo al inmueble el cuadrante 7-1, brindando acompañamiento el patrullero Castillo Gomez Yonatan, solicitándole verbalmente al señor Yeferson Alonso Valero que saliera del inmueble voluntariamente, quien manifestó estar en el mismo a nombre del abuelo, el señor Jairo Valero Chacón.
5. El patrullero manifestó que él no tenía la competencia de ejecutar la acción del articulo 81-ley 1801 de 2016, que esta acción era competencia del comandante de Estación y que ya había informado tal situación, aduciendo que en pocos minutos el comandante de Estación llegaría el inmueble.

Abg.. Stephanía Delgado Salazar
Cel: 3209449311
E-mail: delgadonia@gmail.com

6. Ante lo manifestado por el patrullero, la señora Ana tilde espero por más de una hora la comparecencia del comandante de estación, sin que el mismo apareciera y el patrullero manifestó que debía retirarse del inmueble.
7. La ejecución de la obra de construcción se puso en conocimiento de la inspección de policía, siendo atendida por el abogado Jhon Medina, quien le manifestó que días atrás había suspendido la obra de conformidad con la ley 1801 de 2016, aconsejándole a la señora Anatilde que adelanta la querella policiva.
8. El día 10 de abril del presente año, la señora Anatilde fue informada de que la obra que supuestamente había sido suspendida por el abogado Jhon Medina adscrito a la Alcaldía, ya había sido terminada y que la misma corresponde a una casa de habitación, la cual ya se encontraba habitada.

Posesión.

Se aducen como actos constitutivos de POSESIÓN de los señores querellantes, sobre el inmueble denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda Caney Alto, jurisdicción de Restrepo– Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-1826 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta:

- El usufructo del inmueble a través de contratos de arrendamiento para pastoreo de ganado
- Contrato de arrendamiento de fecha 17 de agosto de 2011, autenticado.
- Contrato de arrendamiento de fecha 21 de septiembre de 2013, autenticado.
- Contrato de arrendamiento de fecha 17 de junio de 2016, autenticado.
- Contrato de arrendamiento celebrado con el señor Julio Hernandez desde el mes de septiembre del año 2019, el cual se ha venido renovando hasta la fecha.
- pago de impuesto predial desde el año 2001 - 2022
- Han realizado obras de mantenimiento y conservación del inmueble.
- Conservación de los cercos.

Perturbación

Los actos constitutivos de la perturbación son:

1. El día 26 de febrero del presente año, los querellados ingresaron el inmueble de forma violenta y clandestina al inmueble objeto de querella.
2. Rompieron la cerca de tres potreros que hacen parte del predio de mayor extensión.
3. Elaboración de columnas en concreto y depósito de material de río, como se evidencia en las fotografías.
4. Expulsar del inmueble las reses que se encontraban de propiedad del señor Julio Hernandez – arrendatario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia es regulada por el artículo 77, 79, 80, 81 del Código Nacional de Policía y Convivencia, así:

> ***ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.*** *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

COMPORTAMIENTOS	***MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR***
1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.	*Restitución y protección de bienes inmuebles.*
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan	*Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.*

en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.	
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.	*Multa General tipo 3*
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.	*Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.*
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.	*Restitución y protección de bienes inmuebles.*

Los querellados han incurrido en los comportamientos indicados en los numerales 1, 2, y 5 del artículo mencionado anteriormente.

PRETENSIONES

1. Que se declare que el querellado es perturbador de la posesión o mera tenencia.
2. Que se proteja el derecho que ejerce el querellante sobre el bien inmueble dando aplicación a la medida correctiva del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 N°1,2 y 5.
3. Que se ordene al querellado que cese los actos que perturban la posesión.
4. Que se decrete el Statu Quo sobre el inmueble objeto de esta querella, mientras decide el juez competente dentro del proceso de pertenencia en curso.
5. Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 79 ibídem y en atención al factor territorial, usted señor inspector, es el competente para conocer este asunto.

PRUEBAS

1. **Aportadas.**

- Documentales.

- Copia Contrato de arrendamiento de fecha 17 de agosto de 2011, autenticado.
- Copia Contrato de arrendamiento de fecha 21 de septiembre de 2013, autenticado.
- Copia Contrato de arrendamiento de fecha 17 de junio de 2016, autenticado.
- Copia Contrato de arrendamiento de fecha 21 de septiembre de 2013, autenticado.
- pago de impuesto predial desde el año 2001 – 2022
- copia de acta de la acción preventiva artículo 81 de ley 1801 de 2016, de fecha 29 de noviembre de 2019.
- Registro fílmico y fotográfico de los actos de perturbación de fecha 12 de marzo de 2022.

- Testimoniales.
  - Declaración en audiencia de la señora Anatilde Mora identificado con cedula de ciudadanía N° 41387707.
  - Declaración en audiencia de la señora Nelly González Mora identificado con cedula de ciudadanía N° 40420361 de San Martin
  - Declaración en audiencia de la señora y Alirio Rodríguez Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 11355116 de Simijaca
  - Y los demás que se practiquen en la diligencia de decreto y práctica de pruebas.
  - Los demás que se aporten en la audiencia pública, de conformidad con el artículo 223, literal c de la ley 1801 de 2016.

2. **Solicitadas.**

1. Solicito al señor inspector se sirva ordenar la práctica de inspección ocular.
2. Decretar el Statu Quo en el auto admisorio de la Querella.

Gmail inspeccionpolicia @restrepo-meta.gov.co <inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co>

poderes - querella policiva

1 mensaje

Stephania <delgadonia@gmail.com>
Para: inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co

13 de mayo de 2022, 10:44

Señor
INSPECTOR DE POLICIA DE RESTREPO - META (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
QUERELLANTE: JOSE RICARDO GOMEZ MORA, ANATILDE MORA, JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA
QUERELLADO: YEFERSON ALONSO VALERO RAMOS, JAIRO VALERO CHACON, MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT, Y DEMAS INDETERMINADOS

Asunto: PODERES

STEPHANÍA DELGADO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.885.678 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 295.399 del C. S. de la J. obrando como apoderada de los señores JOSE RICARDO GOMEZ MORA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadana N°3.117.059, ANATILDE MORA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N°41.387.707, JOSÉ JUAN DE JESUS GOMEZ MORA identificada con cédula de ciudadanía N°478992, por medio del presente allego los poderes .

Atentamente,

STEPHANÍA DELGADO SALAZAR

3 adjuntos

RESTREPO - poder Anatilde Mora.pdf
618K

RESTREPO - Poder Jose Ricardo.pdf
579K

RESTREPO - Poder Jose Juan Gomez.pdf
790K

LINEA JURÍDICA
ABOGADAS

CON COTEJO BIOMETRICO No. 10310013

Señores
INSPECCION DE POLICIA DE RESTREPO - META
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PERTURBACIÓN A LA POSESION

QUERELLANTE: ANATILDE MORA

QUERELLADO: YEFERSON ALONSO VALERO RAMOS
JAIRO VALERO CHACON
MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT
Y DEMAS INDETERMINADOS

ANATILDE MORA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 41.387.707 de Bogotá DC; por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora STEPHANÍA DELGADO SALAZAR, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Granada- Meta, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.885.678 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 295.399 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Proceso Verbal Abreviado por Perturbación a la Posesión en contra de los señores YEFERSON ALONSO VALERO RAMOS mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.089.984, JAIRO VALERO CHACON mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 17.311.787 y MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 21.190.242, sobre el inmueble denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda Caney Alto, jurisdicción de Restrepo– Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230- 1826 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, alegar tacha de falsedad, alegar nulidades, notificarse, presentar los recursos de ley y las demas facultades que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato, según lo establecido en el Art., 77 del C. G. del proceso.

Atentamente,

ANATILDE MORA
C.C. N° 41.387.707 de Bogotá DC

Acepto,

STEPHANIA DELGADO SALAZAR
C.C. No. 1.121.885.678, de Vcio- Meta
T.P. No. 295.399 del C. S. de la J.

Abg. Stephania Delgado Salazar
cel. [illegible]
Calle [illegible]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10310013

...a ciudad de San Martín, Departamento de Meta, República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Única del Círculo de San Martín, compareció: ANATILDE MORA , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41387707 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

r7me1w1xw6zg
04/05/2022 - 16:49:06

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

...ste folio se vincula al documento de INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RESTREPO - META signado por el compareciente, sobre: LA COMPARECIENTE MANIFESTÓ QUE SABE FIRMAR PERO QUE NO SABE LEER, POR LO QUE EL NOTARIO LEYÓ EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO EL CUAL FUE ACPETADO POR QUIEN QUÍ COMPARECE.

EDISSON ROSERO HERNANDEZ

Notario Único del Círculo de San Martín, Departamento de Meta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7me1w1xw6zg

LÍNEA JURÍDICA
ABOGADAS

Señores
INSPECCION DE POLICIA DE RESTREPO - META
E.S.D.

ASUNTO: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

QUERELLANTE: JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA

QUERELLADO: YEFERSON ALONSO VALERO RAMOS
JAIRO VALERO CHACON
MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT
Y DEMAS INDETERMINADOS

ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía **N° 478.992 de Restrepo, Meta;** por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la Doctora **STEPHANÍA DELGADO SALAZAR,** mayor de edad, domiciliada en el municipio de Granada- Meta, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.885.678 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 295.399 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Proceso Verbal Abreviado por Perturbación a la Posesión en contra de los señores **YEFERSON ALONSO VALERO RAMOS** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.089.984, **JAIRO VALERO CHACON** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 17.311.787 y **MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 21.190.242, sobre el inmueble denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda Caney Alto, jurisdicción de Restrepo– Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230- 1826 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, alegar tacha de falsedad, alegar nulidades, notificarse, presentar los recursos de ley y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato, según lo establecido en el Art., 77 del C. G. del proceso.

Atentamente,

Juan de Jesus Gomez
JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA
C.C. N°478.992 Restrepo, Meta

Acepto,

STEPHANIA DELGADO SALAZAR
C.C. No. 1.121.885.678, de V/cio- Meta
T.P. No. 295.399 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10353782

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Fusagasugá, compareció: JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 478992 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juan de Jesus Gómez

drzp6erkeql1
06/05/2022 - 14:48:42

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Elizabeth Garcia

Notaría Primera Fusagasugá Cundinamarca

ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

ELIZABETH GARCIA ROMERO

Notario Primero (1) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6erkeql1

LÍNEA JURÍDICA
ABOGADAS

13

Señores
INSPECCION DE POLICIA
RESTREPO - META
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

QUERELLANTE: JOSE RICARDO GOMEZ MORA

QUERELLADO: YEFERSON ALONSO VALERO RAMOS
JAIRO VALERO CHACON
MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT
Y DEMAS INDETERMINADOS

JOSE RICARDO GOMEZ MORA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadana **N° 3.117.059 de Pacho, Cundinamarca**; por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la Doctora **STEPHANÍA DELGADO SALAZAR,** mayor de edad, domiciliada en el municipio de Granada- Meta, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.885.678 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 295.399 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Proceso Verbal Abreviado por Perturbación a la Posesión en contra de los señores **YEFERSON ALONSO VALERO RAMOS** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.089.984, **JAIRO VALERO CHACON** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 17.311.787 y **MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 21.190.242, sobre el inmueble denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda Caney Alto, jurisdicción de Restrepo– Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230- 1826 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, conciliar, alegar tacha de falsedad, alegar nulidades, notificarse, presentar los recursos de ley y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato, según lo establecido en el Art., 77 del C. G. del proceso.

Atentamente,

JOSE RICARDO GOMEZ MORA
C.C. N°3.117.059 Pacho, Cundinamarca

Acepto,

STEPHANIA DELGADO SALAZAR
C.C. No. 1.121.885.678, de V/cio- Meta

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

10368730

En la ciudad de Saboyá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Saboyá, compareció: JOSE RICARDO GOMEZ MORA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3117059, presentó el documento dirigido a . y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

v5z59p9vr1mn
04/05/2022 - 16:23:21

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Margarita Betancourt R.
NOTARIA
NOTARIA UNICA DE SABOYA

MARGARITA BETANCOURT RINCON

Notario Único del Círculo de Saboyá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59p9vr1mn

Gmail inspeccionpolicia @restrepo-meta.gov.co <inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co>

poderes - querella policiva

1 mensaje

Stephania <delgadonia@gmail.com> 13 de mayo de 2022, 10:44
Para: inspeccionpolicia@restrepo-meta.gov.co

Señor
INSPECTOR DE POLICIA DE RESTREPO - META (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
QUERELLANTE: JOSE RICARDO GOMEZ MORA, ANATILDE MORA, JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA
QUERELLADO: YEFERSON ALONSO VALERO RAMOS, JAIRO VALERO CHACON, MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURT, Y DEMAS INDETERMINADOS

Asunto: PODERES

STEPHANÍA DELGADO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.885.678 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 295.399 del C. S. de la J. obrando como apoderada de los señores JOSE RICARDO GOMEZ MORA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadana N°3.117.059, ANATILDE MORA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N°41.387.707, JOSÉ JUAN DE JESUS GOMEZ MORA identificada con cédula de ciudadanía N°478992, por medio del presente allego los poderes .

Atentamente,

STEPHANÍA DELGADO SALAZAR

3 adjuntos

RESTREPO - poder Anatilde Mora.pdf
618K

RESTREPO - Poder Jose Ricardo.pdf
579K

RESTREPO - Poder Jose Juan Gomez.pdf
790K

VR - 00241593

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA RURAL

En Restrepo, Agosto 17 de 2011

ARRENDADOR(ES)

Nombre del arrendador: Jose Ricardo Gomez Mora. cc. 3.117.059 Fecha (cund.)

Nombre del arrendador:

ARRENDATARIO(S) O COLONO(S)

Nombre del arrendatario: Jose Enrique Gomez Hernandez. cc. 3.291.385 U/ac (meta)

Nombre del arrendatario:

El bien objeto: Finca, la Esperanza Vereda Caney Alto Restrepo (meta)

Por la suma de: Trescientos mil pesos mensuales ($300.000=)

Término de duración del contrato: un (1) Año(s)

Fecha de inicio del contrato: Veinte (20) días del mes de Septiembre

Año: Dos mil once (2011)

Identificación del inmueble: 5 hectareas en pastos

cuyo pago corresponde al arrendamiento de la misma

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: ***PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:*** Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) concede (n) a el (los) arrendatario(s) rural (es) o colono (s) y este (os) acepta (n) el goce del predio cuyos linderos se determinan en la cláusula décima cuarta de este contrato, junto con los demás elementos que constan en inventario separado firmado por las partes. ***SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:*** El (los) colono (s) se obligan (n) a pagar a el (los) arrendador (es) el precio o renta acordado en Veinticinco dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. La renta podrá ser incrementada anualmente por el (los) arrendador (es), de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. ***TERCERA.- DESTINACION:*** El (los) colono (s) se obliga (n) a darle al predio el uso para vivienda de el (los) colono (s) y su (s) familia (s), y no dedicarla (n) otro, ni cederá (n), ni transferirá (n) el arrendamiento sin autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación da derecho a el (los) arrendador(es) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del predio o, en caso de cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los ocupantes reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) colono (s). ***CUARTA.- RECIBO Y ESTADO:*** El (los) colono (s) declara (n) que ha (n) recibido el predio objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo inventario se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) colono (s) se obliga (n) a devolver a el (los) arrendador(es) el predio en el mismo estado en que se recibio, salvo el deterioro natural proveniente del tiempo y uso legítimos. ***QUINTA.- REPARACIONES:*** El (los) colono(s) tendrá(n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendadores(es). ***SEXTA.-OBLIGACIONES ESPECIALES:*** a) De el (los) arrendador(es): 1. Hará (n) entrega material del predio a el (los) colono (s) el dia Veinte (20) del mes de Agosto del año Dos mil once (2011) en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios cosas y usos conexos convenidos en este contrato, mediante inventario, del cual hace entrega a el (los) colono (s), en copia como copia del contrato en firmas originales. 2. Mantendrá (n) el predio en buen estado de servicio para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librara (n) a el (los) colono (s) de toda turbación o embarazo en el goce del predio. b) De el (los) colono (s): 1. Gozará (n) del predio según los terminos y el espiritu del contrato. 2. Velara (n) por la conservación del predio y cuidará (n) que no se usurpe ninguna de sus partes. 3. Pagará (n) a el (los) arrendador (es) en el lugar y fecha convenidos en la cláusula segunda de este contrato, el precio del arrendamiento. 4. Restituirá (n) el predio a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es) salvo el deterioro natural causado por el buen uso y el uso legitimo del predio. ***SEPTIMA.- TERMINACION DEL CONTRATO:*** Son causales de terminación unilateral del contrato, entre otras: a) Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelacion por parte de el (los) colono (s) del precio del arrendamiento, o de los servicios públicos que ocasione la perdida de conexion de los mismos. 2. El subarriendo, la cesión y el cambio de destinación del predio sin autorizacion escrita de el (los) arrendador (es). 3. Las mejoras, cambios o ampliaciones del predio sin autorización escrita de el (los) arrendador (es). 4. El proceder de el (los) colono (s) que afecte la tranquilidad ciudadana. 5. Establecer cultivos de tardio rendimiento o mejoras de carácter permanente que no se estipulen en el presente contrato, asi como los actos o delitos expresamente probados, o los permitidos adelantados en zonas o por medio de sistemas que hayan sido exceptuados. b). Por parte de el (los) colono (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al predio, por accion o mora de el (los) arrendador (es). 2. Los actos de el (los) arrendador (es) que afecten gravemente el goce del predio. 3. El desconocimiento de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) colono (s) por la Ley y este contrato. 4. No hacer mejoras, al arrendar sin autorización de el (los) arrendador (es). Parágrafo. No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. ***OCTAVA.-MORA:*** Cuando el (los) colono (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordados por las partes en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del predio, sin perjuicio que el (los) arrendador (es) pueda (n) hacer efectiva la cláusula penal y sin necesidad de requerir en mora a el (los) colono (s), en de hacer las reconvenciones de ley, cuya renuncia a estos derechos y prerrogativas hace (n) el (los) colono (s) con la firma del contrato. ***NOVENA.- CLAUSULA PENAL:*** El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de un (1) salarios mínimos vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. ***DECIMA.- PRORROGA:*** El presente contrato se entenderá prorrogado automáticamente por el término inicialmente pactado, si ninguna de las partes, dentro de los Treinta días (30) previos a su terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido. ***DECIMA PRIMERA.- GASTOS:*** Los gastos que cause la firma de este contrato serán a cargo de Arrendador. ***DECIMA SEGUNDA.- COARRENDATARIOS:*** Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) colono (s) tiene también a (un) coarrendatario (s) a

firma arrendatario

Escaneado con CamScanner

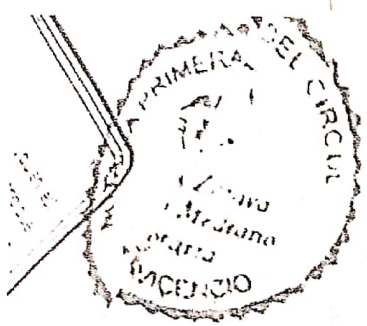

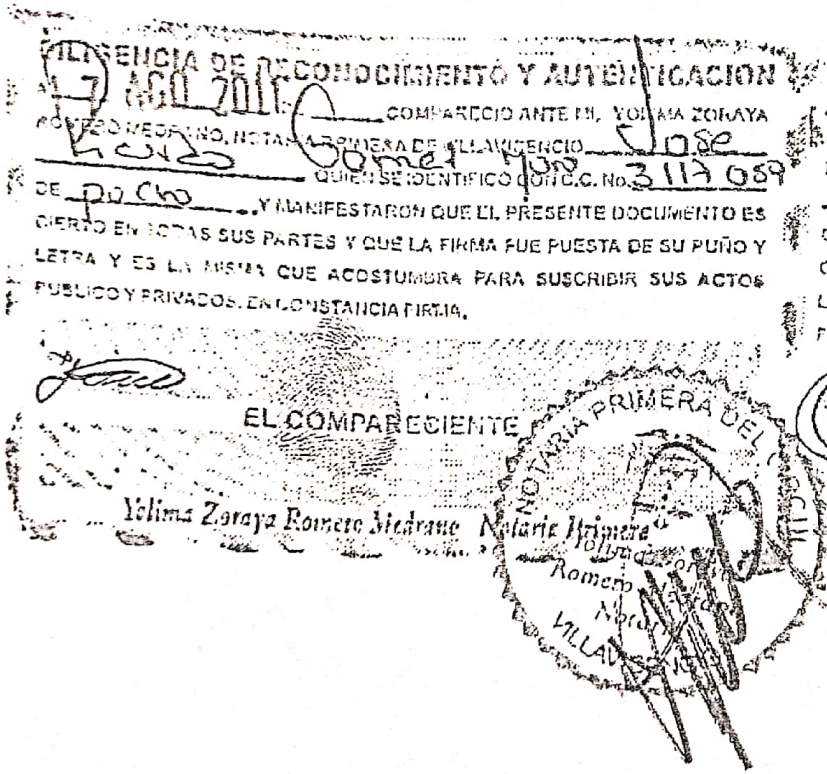

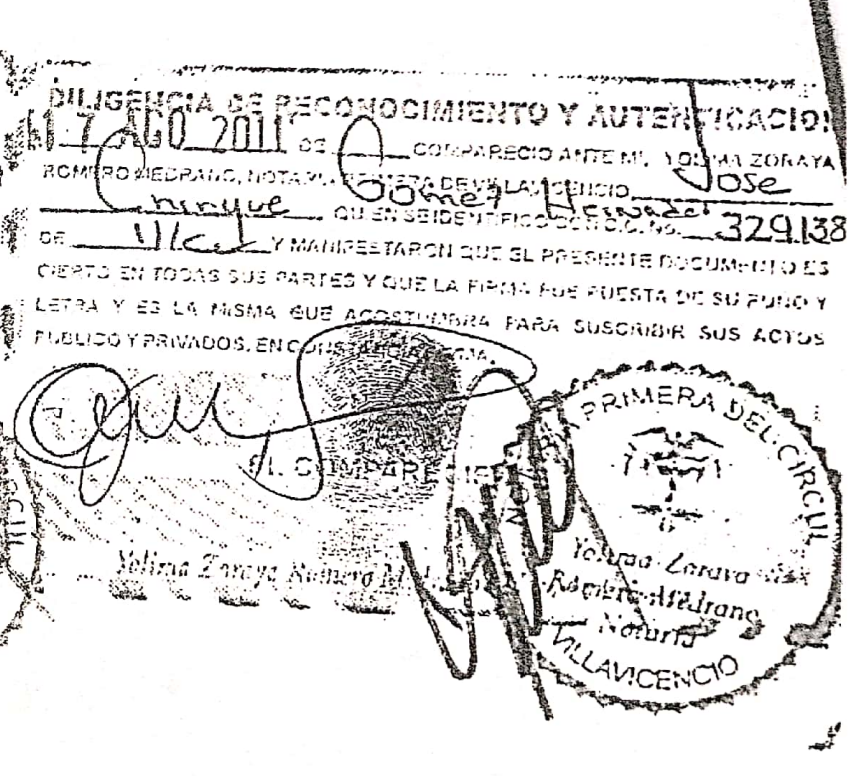

Escaneado con CamScanner

2-1920

VR- 0037452

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA RURAL

[illegible] Villavicencio, Junio 17 /2016

[illegible] Alexander Gómez Wilches. CC. 3296997 V/cio

[illegible] William Melo Tovar CC.

[illegible] Finca la Esperanza. Vereda Salinas.

[illegible] Cuatrocientos mil pesos mensuales (400.000)

[illegible] Seis meses (6) meses

[illegible] Veinte (20) Junio

Año Dos mil dieciséis (2016) El predio [illegible] Agua, y pastos

cuyo pago corresponde a Arrendamiento de pastos durante tiempo del contrato

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas. **PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) concede (n) a el (los) arrendatario(s) rural (es) o colono (s) [illegible] predio cuyos linderos se determinan en la cláusula décima cuarta de éste contrato, junto con los demás elementos [illegible] firmado por las partes. **SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) colono(s) se obliga(n) a pagar a el (los) arrendador(es) [illegible] cado en Restrepo. dentro de los primeros cinco días (5) primeros días de cada período contractual a el (los) arrendador (es) o a su orden. La renta podrá ser incrementada [illegible] por el (los) arrendador (es), de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. **TERCERA. - DESTINACIÓN:** El (Los) colono (s) se obliga (n) a dar al predio el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no le dará (n) otro, ni cederá (n), ni transferirá (n) el arrendamiento sin autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador(es) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del predio o, en caso de cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) colono (s). **CUARTA. - RECIBO Y ESTADO:** El (Los) colono (s) declara (n) que ha (n) recibido el predio objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo inventario se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) colono (s) se obliga (n) a devolver a el (los) arrendador (es) el predio en el mismo estado en que se recibió, salvo el deterioro natural proveniente del tiempo y uso legítimos. **QUINTA. - REPARACIONES:** El (Los) colono(s) tendrá(n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). **SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES:** a) De el (los) arrendador(es): 1. Hará (n) entrega material del predio a el (los) colono (s) el día Veinte (20) del mes de Junio del año Dos mil dieciséis (2016.) en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en este contrato mediante inventario, del cual hará (n) entrega a el (los) colono (s), así como copia del contrato en firmas originales. 2. Mantendrá (n) el predio en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) colono (s) de toda turbación o embarazo en el goce del predio. b) De el (los) colono (s): 1. Gozará (n) del predio según los términos y el espíritu del contrato. 2. Velará (n) por la conservación del predio y cuidará (n) que no se usurpe ninguna de sus partes. 3. Pagará (n) a el (los) arrendador(es) en el lugar y fecha convenidos en la cláusula segunda de este contrato, el precio del arrendamiento. 4. Restituirá (n) el predio a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es) salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del predio. **SÉPTIMA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, entre otras: a) Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) colono (s) del precio del arrendamiento, o de los servicios públicos que ocasione la pérdida de conexión de los mismos. 2. El subarriendo, la cesión y el cambio de destinación del predio sin autorización de el (los) arrendador(es) 3. Las mejoras, cambios o ampliaciones del predio sin autorización escrita de el (los) arrendador (es) 4. El proceder de el (los) colono(s) que afecte la tranquilidad ciudadana. 5. Establecer cultivos de tardío rendimiento o mejoras de carácter permanente que no se estipulen en el presente contrato, así como las mejoras o cultivos expresamente prohibidos, o los permitidos adelantados en zonas o por medio de sistemas que hayan sido exceptuados. b). Por parte de el (los) colono (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al predio, por acción o mora de el (los) arrendador (es). 2. Los actos de el (los) arrendador(es) que afecten gravemente el goce del predio. 3. El desconocimiento de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) colono (s) por la Ley y este contrato. 4. No hacer mejoras al inmueble sin autorización de el (los) arrendador (es). Parágrafo. No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. **OCTAVA. - MORA:** Cuando el (los) colono (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada por las partes en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del predio, sin perjuicio que el (los) arrendador (es) pueda (n) hacer efectiva la cláusula penal y sin necesidad de requerir en mora a el (los) colono (s), ni de hacer las reconvenciones de ley, cuya renuncia a estos derechos y prerrogativas hace (n) el (los) colono (s) con la firma del contrato. **NOVENA. - CLÁUSULA PENAL:** El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de Dos (2) salarios mínimos vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DÉCIMA. - PRÓRROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado automáticamente por el término inicialmente pactado, si ninguna de las partes, dentro de los Treinta Días (30) previos a su terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido. **DÉCIMA PRIMERA. - GASTOS:** Los gastos que cause la firma de este contrato serán a cargo de Arrendador

Continúa al dorso

LEGIS
Todos los derechos reservados
7702124018710
Escaneado con CamScanner

DÉCIMA SEGUNDA. - COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador(es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) colono (s) tiene (n) también como coarrendatario (s) a mayor y vecino de , identificado (a) con mayor y vecino de , identificado (a) con , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) colono (s) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el predio en poder de éste (os). **DÉCIMA TERCERA.** - El (los) colono (s) faculta (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DÉCIMA CUARTA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:**

DÉCIMA QUINTA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones permitidas por ley y que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES) Alexander Gómez Wilche	COARRENDATARIO (S) William Melo Flórez
Oficina: Calle 2 No 34-08. Quinta Acacias.	Oficina:
Teléfono: 3214216997.	Teléfono: 3203414660
Fax:	Fax:
Dirección Electrónica: gowilex1979@yahoo.com	Dirección Electrónica:

CLAUSULAS ADICIONALES.-

El Arrendatario deberá responder y realizar las desmatonas y mantenimiento de las cercas durante el tiempo del arriendo

En caso de que exista el fallo que tiene el predio se dará un tiempo de 1 un mes para la entrega del predio e interrumpe este contrato automáticamente sin generar cláusula de incumplimiento.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día Diecisiete (17) del mes de Junio del año Dos mil dieciséis. (2016.).

ARRENDADOR

C. C. o NIT. No 3276911 Bta.

ARRENDATARIO (X) COARRENDATARIO ( )

ARRENDATARIO

C. C. o NIT. No 3277244 Bta

COARRENDATARIO

C. C. o NIT. No

C. C. o NIT. No

... partes pueden pactar cláusulas adicionales en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Obligaciones de el (los) colono (s) respecto de bosques y árboles. Si es procedente es de especial importancia estipular la obligación expresa para el (los) colono (s) de conservar los árboles y bosques, limitando su uso y goce en los objetos que tengan relación con el cultivo y beneficio del mismo inmueble, a menos que se estipule lo contrario, pero no podrá cortarlos para la venta de madera, leña o carbón. Así mismo, si se le (s) faculta para sembrar o plantar, esto no incluye la ... derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así se exprese en el contrato, de conformidad con los Arts. 2038 y 2039 del Código Civil.
2. Cuidados y responsabilidad de el (los) colono(s). A el (los) colono (s) se le (s) informará en forma clara y precisa la extensión y linderos del predio. En consecuencia, de acuerdo con el Art. 2040 del Código Civil, éste (os) deberá (n) cuidar que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado y será (n) responsable (s) de esta omisión en aviso a el (los) arrendador(es)
3. Pérdida de la cosecha. Cuando así se hubiere estipulado, el (los) colono (s) no tendrá (n) derecho para pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado o destruido la cosecha, de conformidad con el Art. 2041 del Código Civil.
4. Arrendamiento de predios con ganado. Siempre que se arrienda un predio con ganado y no hubiere acerca de ellos estipulación especial contraria, pertenecerán a el (los) colono (s) todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades. Si al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, pagará la diferencia en dinero. El (Los) arrendador(es) no será obligado (s) a recibir animales que no estén aquerenciados al predio, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 2042 del Código Civil.
5. Pago, oportunidad y sitio. Esta cláusula a manera de ejemplo podría llenarse así: "El (Los) colono (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) el precio o renta acordado en (lugar de pago) Calle 71 No. 59-23 de Bogotá, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual, a el (los) arrendador (es) o a su orden. La renta podrá ser incrementada anualmente por el (los) arrendador (es), de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente" (ver renglón del 24 del contrato).
6. Entrega del predio. Debe llenarse según el día en que se haga entrega del predio para el disfrute de el (los) colono(s) y según lo que acuerden las partes. Esto podría expresarse así a manera de ejemplo: "...Hará entrega material del predio a el (los) colono (s) el día Primero (1o.) del mes de Noviembre del año dos mil ocho (2008) en buen estado de servicio..." (ver renglones 36 y 37 del contrato).
7. Cláusula penal. Se recomienda fijarla en salarios mínimos, esto significa, a manera de ejemplo que la cláusula puede llenarse así: "El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de diez (10) salarios mínimos vigentes a la fecha del incumplimiento..." (ver renglones 60 y 61 del contrato).
8. Prórroga. También vale la pena que se escoja la fecha de aviso de terminación en unos 30 días antes de su terminación a efectos que tanto arrendador(es) como colono (s) puedan realizar los trámites que consideren para que el (los) arrendador(es) consiga (n) nuevo (s) arrendatario (s) si es (son) el (los) colono(s) quien (es) avisa (n) de su terminación, o para conseguir nuevo predio para vivir si es (son) el (los) arrendador (es) quien (es) lo da (n) por terminado (ver renglones 63 y 64 del contrato).
9. Gastos. Que por lo general es solo el impuesto de timbre, deben las partes ponerse de acuerdo de quién lo sufragará o si lo harán ambas por mitades. No hay regla l... respecto (ver renglón 66 del contrato).

En la ciudad de Vill... junio de dos mil ... ALEXANDER ... que la firm...

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

25920

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

ALEXANDER GOMEZ WILCHES, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0003276997 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

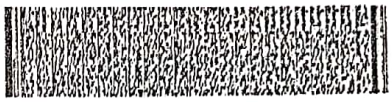

-------- Firma autógrafa --------

6nf3l0jzhy6h

WILLIAM ALEJANDRO MELO FLOREZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0003277244 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2dzderrzkyba

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA, en el que aparecen como partes WILLIAM ALEJANDRO MELO FLOREZ- ALEXANDER GOMEZ WILCHES y que contiene la siguiente información CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA DIR: FINCA LA ESPERANZA, VEREDA SALINAS DE RESTREPO - META.

CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio

Escaneado con CamScanner

VR- 00[illegible] 2

PAPEL DOCUMENTARIO
MINERVA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA RURAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Villavicencio, 21 septiembre 2013.
ARRENDADOR (ES):
Nombre e identificación: Alexander Gómez Wilches cc. 3276.797 P/po.
Nombre e identificación:
ARRENDATARIO (S) RURAL (ES) O COLONO (S):
Nombre e identificación: Harold [illegible] Ramirez Gutierrez cc. 6.494.998 Tuluá
Nombre e identificación:
Ubicación del predio: Finca la Esperanza vereda Salinas.
Precio o renta: Trescientos mil pesos mensuales. ($300.000.)
Término de duración del contrato: Un (1) año
Fecha de iniciación del contrato: Día primero (1) Mes octubre.
Año Dosmil Trece (2013) El predio cuenta de los servicios de: Agua y
cuyo pago corresponde a: Arrendamientos de pastos pastos
durante el tiempo del contrato.

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO:** [illegible] el (los) arrendador (es) concede (n) a el (los) arrendatario(s) rural (es) o colono (s) [illegible] predio [illegible] determinan en la cláusula décima cuarta de este contrato, junto con los demás [illegible] **SEGUNDA. - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El (Los) colono (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) [illegible] dado en Restrepo. dentro de los primeros cinco días 5) primeros [illegible] de cada período contractual a el (los) arrendador (es) o a su orden. La renta podrá ser incrementada [illegible] por el (los) arrendador (es) de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. **TERCERA. - DESTINACIÓN:** El (Los) colono (s) se obliga (n) a dar al predio el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no le dará (n) otro, ni cederá (n), ni transferirá (n) el arrendamiento sin autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador(es) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del predio o, en caso de cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) colono (s). **CUARTA. - RECIBO Y ESTADO:** El (Los) colono (s) declara (n) que ha (n) recibido el predio objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo inventario se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (Los) colono (s) se obliga (n) a devolver a el (los) arrendador (es) el predio en el mismo estado en que se recibió, salvo el deterioro natural proveniente del tiempo y uso legítimo. **QUINTA. - REPARACIONES:** El (Los) colono(s) tendrá(n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). **SEXTA. - OBLIGACIONES ESPECIALES:** a) De el (los) arrendador(es): 1. Hará (n) entrega material del predio a el (los) colono (s) el día Veintiuno (21) del mes de Septiembre del año Dos mil trece (2013.) en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en este contrato, mediante inventario, del cual hará (n) entrega a el (los) colono (s), así como copia del contrato en firmas originales. 2. Mantendrá (n) el predio en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Librará (n) a el (los) colono (s) de toda turbación o embarazo en el goce del predio. b) De el (los) colono (s): 1. Gozará (n) del predio según los términos y el espíritu del contrato. 2. Velará (n) por la conservación del predio y cuidará (n) que no se usurpe ninguna de sus partes. 3. Pagará (n) a el (los) arrendador(es) en el lugar y fecha convenidos en la cláusula segunda de este contrato, el precio del arrendamiento. 4. Restituirá (n) el predio a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es) salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del predio. **SÉPTIMA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, entre otras: a) Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) colono (s) del precio del arrendamiento, o de los servicios públicos que ocasione la pérdida de conexión de los mismos. 2. El subarriendo, la cesión y el cambio de destinación del predio sin autorización de el (los) arrendador(es). 3. Las mejoras, cambios o ampliaciones del predio sin autorización escrita de el (los) arrendador (es). 4. El proceder de el (los) colono(s) que afecte la tranquilidad ciudadana. 5. Establecer cultivos de tardío rendimiento o mejoras de carácter permanente que no se estipulen en el presente contrato, así como las mejoras o cultivos expresamente prohibidos, o los permitidos adelantados en [illegible] o por medio de sistemas que hayan sido exceptuados. b). Por parte de el (los) colono (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al predio, por acción o mora de el (los) arrendador (es). 2. Los actos de el (los) arrendador(es) que afecten gravemente el goce del predio. 3. El desconocimiento de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) colono (s) por la Ley y este contrato. 4. [illegible] mejoras al inmueble sin autorización de el (los) arrendador (es). Parágrafo. No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato. **OCTAVA. - MORA:** Cuando el (los) colono (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada por las partes en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del predio, sin perjuicio que el (los) arrendador (es) pueda (n) hacer efectiva la cláusula penal y sin necesidad de requerir en mora a el (los) colono (s), ni de hacer las reconvenciones de ley, cuya renuncia a [illegible] y prerrogativas hace (n) el (los) colono (s) con la firma del contrato. **NOVENA. - CLÁUSULA PENAL:** El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de Un (1) salarios mínimos vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DÉCIMA. - PRÓRROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado automáticamente por el término inicialmente pactado, si ninguna de las partes, dentro de los Treinta Días (30) previos a su terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido. **DÉCIMA PRIMERA. - GASTOS:** Los gastos que cause la firma de este contrato serán a cargo de Arrendador.

Forma Minerva [illegible]

Continúa al dorso

Escaneado con CamScanner

2

DÉCIMA SEGUNDA. - COARRENDATARIOS: Para garantizar al (los) arrendador(es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario(s) tiene (n) también como coarrendatario (s) a [illegible] mayor y vecino de [illegible] identificado (a) con [illegible] identificado (a) con [illegible] mayor y vecino de [illegible] quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendatario(s) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el predio en poder de éste (os). **DÉCIMA TERCERA.** El (Los) colono (s) recibe (n) expresamente el (los) arrendador (es) [illegible] dado a los linderos. **DÉCIMA CUARTA .- LINDEROS DEL INMUEBLE:**

DÉCIMA QUINTA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones permitidas por ley, ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Alexander Gómez Vilches.
Oficina: Calle 2 No 34-00 Quinta Acuario.
Teléfono: 321 421 6997
Fax:
Dirección Electrónica: gomalex 1979@yahoo.com

COARRENDATARIO (S): Harold Fredo Ramírez Gutiérrez
Oficina: Finca la Esmeralda Vereda Sabinas.
Teléfono: Restrepo 311 8200810.
Fax:
Dirección Electrónica:

CLÁUSULAS ADICIONALES.-

- El Arrendatario deberá responder y realizar los durante el mantenimiento de las cercas durante el tiempo del arriendo.
- En caso de que se suscite el fallo que tiene el predio se dará un tiempo de un mes para la entrega del predio e interrumpir este contrato automáticamente.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año Dos mil trece (2013.)

ARRENDADOR

C.C. o NIT No. 3.276.997 Vpo

ARRENDATARIO

COARRENDATARIO ( )

ARRENDATARIO

C.C. o NIT No. 6494973.

COARRENDATARIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN

21 SEP de 2013 COMPARECIÓ ANTE [illegible] NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO Alexander Gómez Vilches QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. 3276997 [illegible] Restrepo MANIFESTARON QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES CIERTO EN TODAS SUS PARTES Y QUE LA FIRMA FUE PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA Y ES LA MISMA QUE ACOSTUMBRA PARA SUSCRIBIR SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. EN CONSTANCIA FIRMA,

EL COMPARECIENTE

Yolima Zoraya Romero Medrano - Notaria [illegible]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN

21 SEP 2013 COMPARECIÓ ANTE [illegible] NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO Harold Fredo Ramírez Gutiérrez QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. 6494978 DE Tuluá MANIFESTARON QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES CIERTO EN TODAS SUS PARTES Y QUE LA FIRMA FUE PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA Y ES LA MISMA QUE ACOSTUMBRA PARA SUSCRIBIR SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. EN CONSTANCIA FIRMA,

EL COMPARECIENTE

Yolima Zoraya Romero Medrano - Notaria [illegible]

NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO
[illegible] LILIANA ZAMORA BARRERA
NOTARIO ENCARGADO

Escaneado con CamScanner

MUNICIPIO DE RESTREPO NIT.800.098.193-1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

PROPIETARIO: GOMEZ MORA JOSE-JUAN-DE-JESUS	FECHA: 05/31/2007	
DIRECCION: LA ESPERANZA VDA CANEY ALTO	CEDULA CATASTRAL: 00-02-0003-0017-000	
	AVALUO: 15,779,000	TARIFA: 8.00

PREDIAL DEUDA ANTERIOR

PERIODO	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERES	TOTAL
9999-0000	0	0	0	0

PREDIAL DEUDA ACTUAL

PERIODO	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERES	TOTAL
2007-2007	126,232	-10,099		116,133

SOBRETASA MEDIO AMBIENTE

PERIODO	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERES	TOTAL
2007-2007	18,935	0	0	18,935

SOBRETASA BOMBERIL

PERIODO	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERES	TOTAL
2007-2007	6,312	0		6,312

POR EL RESTREPO QUE QUEREMOS ... UN LUGAR DE PROGRESO Y PAZ

FECHA LIMITE	TOTAL A PAGAR
05/31/2007	141,380

Escaneado con CamScanner

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
TESORERIA DE RESTREPO NIT 800.138.150-1

FECHA: 02/01/2005

PROPIETARIO: GOMEZ AREVALO JUAN-DE-JESUS

CEDULA CATASTRAL: 00-02-0003-0017-0002

DIRECCION: LA ESPERANZA

AVALUO: 14,519,000 | TARIFA: 8.00

PREDIAL DEUDA ANTERIOR

PERIODO		IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	TOTAL

PREDIAL DEUDA ACTUAL

PERIODO		IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	TOTAL
EN2005	DI2005	108,693	16,334	0	92,559

SOBRETASA MEDIO AMBIENTE

PERIODO		IMPUESTO	VALOR RECIBIDO	TOTAL
EN	DI2005	21,778	0	21,778

Sobretasa Bomberil : 5.444

0

FECHA LIMITE: MAR/31/2005 | TOTAL A PAGAR: 119,781

FEB 2005

CAJERO

POR EL RESTREPO QUE QUERENOS

USUARIO

UN LUGAR DE PROGRESO Y PAZ

02/01/2005

GOMEZ AREVALO JUAN-DE-JESUS 00-02-0003-0017-0002 G

LA ESPERANZA 14,519,000 8.00 L

Escaneado con CamScanner

2

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TESORERIA DE RESTREPO NIT. 800.098.199-1

FECHA	
01/[illegible]/2004	33444

PROPIETARIO
GOMEZ AREVALO JUAN-DE-JESUS

DIRECCION
LA ESPERANZA

CEDULA CATASTRAL
00-02-0003-0017-0002

AVALUO	TARIFA
14.165.000	7.50

PREDIAL DEUDA ANTERIOR

PERIODO		IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	TOTAL

PREDIAL DEUDA ACTUAL

PERIODO		IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	TOTAL
EN2004	[illegible]2004	106.238	[illegible]	[illegible]	[illegible]

SOBRETASA MEDICAMBIENTE

PERIODO		IMPUESTO	VALOR RECIBIDO	TOTAL
EN	DI2004	21.247	[illegible]	21.247

TESORERIA MUNICIPAL ENE 2004

Sobretasa Bomberil : 5.311

Departamento del Meta
Municipio de Restrepo

RESTREPO "Nuestro Compromiso"

FECHA LIMITE	TOTAL A PAGAR
MAR/31/2004	114.840

USUARIO

LITOAMAZONAS Tel. 6653482 Villavicencio

Escaneado con CamScanner

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TESORERIA DE RESTREPO NIT. 800.098.199-1

FECHA	25786

PROPIETARIO [illegible]

DIRECCION [illegible]

CEDULA CATASTRAL [illegible]

AVALUO	TARIFA
[illegible]	[illegible]

PREDIAL DEUDA ANTERIOR

PERIODO		IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	TOTAL
					[illegible]

PREDIAL DEUDA ACTUAL

PERIODO		IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	TOTAL
[illegible]	[illegible]	[illegible]			[illegible]

SOBRETASA MEDIOAMBIENTE

PERIODO		IMPUESTO	VALOR RECIBIDO	TOTAL
[illegible]	[illegible]			[illegible]

Sobretasa Bomberil

Departamento del Meta
Municipio de Restrepo

RESTREPO "Nuestro Compromiso"

FECHA LIMITE	TOTAL A PAGAR
[illegible]	[illegible]
21 ENE 2005	

USUARIO

LITOAMAZONAS Tel.: 6653482 Villavicencio

[illegible] Y CONTINUIDAD CON EL DESARROLLO DE [illegible]

Escaneado con CamScanner

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TESORERIA DE RESTREPO NIT. 800.098.199-1

PROPIETARIO: AREVALO JUAN DE DIOS

DIRECCION: LA ESPERANZA

FECHA: 01/17/20 — 011778

CEDULA CATASTRAL: 00-02-0003-0017-00

AVALUO: 13,076,000 — TARIFA: 7.5

PREDIAL DEUDA ANTERIOR

PERIODO	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	TOTAL

PREDIAL DEUDA ACTUAL

PERIODO	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	TOTAL
EN2001DI2001	100,335		0	0 100,33

SOBRETASA MEDIOAMBIENTE

PERIODO	IMPUESTO	VALOR RECIBIDO	TOTAL
EN2001DI2001	20,067		0 20,06

Departamento del Meta
Municipio de Restrepo

"La Voluntad del pueblo"
Tel. 65550052 - Telefax 6550101

FECHA LIMITE	TOTAL A PAGAR
MAR/31/2001	105,35
	105.352

Paguese en banco agrario o banco coopdesarrollo

USUARIO

Escaneado con CamScanner

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TESORERIA DE RESTREPO NIT 800 098 199-1

FECHA	04/11/2002
No.	22228
CEDULA CATASTRAL	00-02-0005-0017-0002
AVALUO	13.646.000
TARIFA	7.50

PROPIETARIO: AREVALO JUAN DE JESUS

PREDIO: LA ESPERANZA

PREDIAL DEUDA ANTERIOR

PERIODO		IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	TOTAL

PREDIAL DEUDA ACTUAL

PERIODO		IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	TOTAL
[illegible]	2002	102.345	0	0	102.345

SOBRETASA MEDIOAMBIENTE

PERIODO	IMPUESTO	VALOR RECIBIDO	TOTAL
D12002	20.469	0	20.469

FECHA LIMITE	TOTAL A PAGAR
MAY/30/2002	114.626

Departamento del Meta
Municipio de Restrepo

RESTREPO "Nuestro Compromiso"

USUARIO

LITOAMAZONAS TEL 6653402 Villavicencio

Genese el 8 por ciento de descuento por pronto pago y contr

Escaneado con CamScanner

Pagunse Unicamente en Tesoreria Municipal

MUNICIPIO DE RESTREPO - META
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 800.098.199-1

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Factura
No TM 3713

Identificación del Predio

Cedula Catastral	Dirección	Matrícula Inmobiliaria
00-02-0003-0017-000	LA ESPERANZA VDA CAREY ALTO	

Nombre	Cédula/Nit	Tasa Int. Mora	Fecha de Liquidación
GOMEZ MORA JOSE-JUAN-DE-JESUS	70992	29.42	21-2-2011

Liquidación del Impuesto Predial Unificado

AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERES	VALOR TOTAL
2010	IMPTO PREDIAL	68,970,000	6.50	448,357		44,856	493,213
	SOB. AMBIENTAL			67,254		6,728	73,982
	SOB.BOMBERIL			22,418		2,243	24,661

Tesorería Municipal de Restrepo - Meta
21 FEB 2011

RECIBIDO

Desarrollo con calidad humana

Páguese Hasta	Fecha	Valor
	Feb-21-2011	591,856

FUNCIONARIO COMPETENTE

Escaneado con CamScanner

MUNICIPIO DE RESTREPO

ALCALDIA MUNICIPAL

01/01/2014

01/01/2014

SECRETARIA DE HACIENDA

Impreso 08/29/2014

RECIBO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NIT. 800098199-1

Pág 1

Liquidación [illegible]

10278

Identificación del Predio

Cédula Catastral	Dirección	Cod Postal 501037	Areas(H,m2,A)	Matrícula Inmobiliaria
00-02-0003-0017-000	LA ESPERANZA VDA CANEY ALTO		7 1000 113	

Nombre	Cédula / NIT	Tasa Int.Mora	Fecha de Liquidación
GOMEZ AREVALO JUAN-DE-JESUS	372428	29.48	29 de Ago de 2014

Liquidacion del Impuesto

AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	VALOR TOTAL
2010	SOB BOMBERIL	68.978.000	33	2 394			[illegible]
2011	TASA AMBIENTAL	69 857.000	98	68.111		[illegible]	[illegible]
2011	IMPUESTO PREDIAL U	69 857 000	6.50	454 071		410 528	[illegible]
2011	SOB BOMBERIL	69 857 000	[illegible]	22 704			[illegible]
2012	TASA AMBIENTAL	71,953 000	[illegible]	70,154		42 436	[illegible]
2012	IMPUESTO PREDIAL U	71 953 000	6.50	467.695		282 [illegible]	[illegible]
2012	SOB BOMBERIL	71.953.000	[illegible]	23 385			[illegible]

Páguese Unicamente en las instalaciones del Banco de Bogota Cuenta corriente No. 361-02411-0 FONDOS COMUNES a nombre del MUNICIPIO DE RESTREPO. O en las oficinas de la tesoreria	Páguese Hasta	Fecha	Valor
		29 de Ago de 2014	1.095,8[illegible]0

SEÑOR CONTRIBUYENTE !!! SI USTED PRESENTA DEUDAS POR AÑOS ANTERIORES DEBE ACERCARSE A LAS OFICINAS DE TESORERIA ANTES DE REALIZAR SU PAGO, PARA REVISAR SU ESTADO DE CUENTA

Escaneado con CamScanner

31

*** IMPRIMA EN UNA IMPRESORA LASER ***

MUNICIPIO DE RESTREPO

Restrepo Comercial

NIT. 800098199-1

ALCALDIA MUNICIPAL

SECRETARIA DE HACIENDA

RECIBO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

01/01/2014

01/01/2014

Impreso: 10/10/2014
Pág. 1

Liquidación Número
68170

Identificación del Predio

Cédula Catastral	Dirección	Cod Postal	Areas(H,m2,A)	Matrícula Inmobiliaria
00-02-0003-0017-000	LA ESPERANZA VDA CANEY ALTO	501037	7 1000 113	

Nombre	Cédula / NIT	Tasa Int.Mora	Fecha de Liquidación
GOMEZ AREVALO JUAN-DE-JESUS	372428	28.76	10 de Oct de 2014

Liquidación del Impuesto

AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERESES	VALOR TOTAL
2013	TASA AMBIENTAL	71,953,000	1.50	70,154		22,897	93,051
2013	IMPUESTO PREDIAL U	71,953,000	6.50	467,695		152,651	620,346
2013	SOB.BOMBERIL	71,953,000	.33	23,785			23,385
2014	TASA AMBIENTAL	71,953,000	1.50	107,930		3,414	111,344
2014	IMPUESTO PREDIAL U	71,953,000	6.50	467,695		14,792	482,487
2014	SOB.BOMBERIL	71,953,000	.33	23,785			23,385

10 OCT 2014

Páguese Unicamente en las instalaciones del Banco de Bogotá
Cuenta corriente No. 361-02411-0 FONDOS COMUNES a nombre del MUNICIPIO DE RESTREPO. O en las oficinas de la tesorería

Páguese Hasta	Fecha	Valor
	10 de Oct de 2014	1,353,998

SEÑOR CONTRIBUYENTE !!! SI USTED PRESENTA DEUDAS POR AÑOS ANTERIORES, DEBE ACERCARSE A LAS OFICINAS

Escaneado con CamScanner

AUTO No. 514
DE MAYO 18 DE 2022

APERTURA QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de la querella interpuesta por **JOSE RICARDO GOMEZ MORA, ANATILDE MORA y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA** contra **YEFERSON ALONSO VALERO, JAIRO VALERO CHACON y MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURTH.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo electrónico de esta inspección el día 13 de mayo de 2022, la abogada **STHEPHANIA DELGADO SALAZAR**, en representación de los señores **JOSE RICARDO GOMEZ MORA, ANATILDE MORA y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA**, interpuso querella policiva por perturbación a la posesión contra los señores **YEFERSON ALONSO VALERO, JAIRO VALERO CHACON y MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURTH** de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los querellantes manifiestan que el 26 de febrero de 2022 recibieron una llamada telefónica de del señor Julio Hernández "arrendatario", quien tenia el inmueble objeto de litis para el pastoreo de ganado y les informa que el mismo ha sido ocupado por los querellados y han abierto los broches para que se salga el ganado de el, por lo cual les manifiesta que el no quiere inconvenientes con nadie, por lo cual saldrá del inmueble con su ganado.

SEGUNDO: los señores Nelly González Mora y Alirio Rodríguez, en calidad de parientes de los querellantes, comparecieron a la estación de policía con el animo de requerir a las autoridades para que intervinieran de conformidad con el articulo 81 de la Ley 1801 de 2016, prestándole apoyo del cuadrante de Caney Alto sin que ellos garantizarán sus derechos.

TERCERO: El día 12 de marzo de 2022 compareció la señora Anatilde al inmueble al haber sido informada de que se encontraban adelantando una obra de construcción sobre el inmueble objeto de litis.

CUARTO: al llegar al municipio de Restrepo acudió a la Estación de policía, con el animo de recibir acompañamiento policivo en donde fue atendida por el teniente Galvis quien le manifestó tener conocimiento previo del asunto, la señora Anatilde solicito acompañamiento policivo y la intervención de la autoridad de conformidad con el articulo 81 de la Ley 1801 de 2016, compareciendo al inmueble el cuadrante 7-1 brindando acompañamiento el patrullero Castillo Gómez Yonatan, solicitándole verbalmente al señor Yeferson Alonso Valero que saliera del inmueble voluntariamente, quien manifestó estar en el mismo a nombre del abuelo el señor Jairo Valero Chacón.

QUINTO: El patrullero manifestó que el no tenia competencia de ejecutar la acción del articulo 81 de la Ley 1801 de 2016, que esta acción era competencia del comandante de estación y que ya había sido informado de tal situación, aduciendo que en pocos minutos llegaría al inmueble.

SEXTO: ante los manifestado por el patrullero, la señora Anatilde espero por mas de una hora la comparecencia del comandante de estación sin que el mismo apareciera y el patrullero manifestó que debía retirarse del inmueble.

SEPTIMO: Manifiesta los querellantes que la obra de construcción se puso en conocimiento a la inspección de policía siendo atendida por el abogado Jhon Medina, quien le manifestó que días atrás había suspendido la obra de conformidad con la ley 1801 de 2016 aconsejándole a la señora Anatilde que adelantara la querella policiva.

OCTAVO: el día 10 de abril del presente año, la señora Anatilde fue informada de que la obra que supuestamente había sido suspendida por el abogado Jhon Medina Adscrito a la Alcaldía, ya había sido terminada y que la misma corresponde a una casa de habitación la cual ya se encuentra habitada.

CONCLUSIONES

Una vez analizados cada uno de los hechos aportados querellante, y por ser de la competencia de los Inspectores de Policía, y por tratarse de un comportamiento contrario al goce del derecho de posesión este despacho dará tramite a la solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo a lo anterior de conformidad con el artículo 221 del CNPC, las actuaciones que se adelantan ante las autoridades de policía deberán tramitarse,

solamente, a través de los procedimientos verbal inmediato y verbal abreviado, las órdenes de policía se aplican en el contexto de estos procedimientos con el propósito de imponer las medidas correctivas, y en concordancia con el artículo 223 numeral 1 del citado código, las acciones de policía podrán iniciarse oficio o a petición de parte y deberá escucharse en audiencia pública al presunto infractor de acuerdo a las reglas allí establecidas.

Informa el querellante que tiene conocimiento de los hechos desde el 02 de abril de 2022, e interpone la acción el día 13 de mayo de 2022, actuando en el término impuesto en la norma para el conocimiento de estas acciones por parte de los inspectores de policía.

Los hechos anteriormente narrados, y de acuerdo a las pretensiones solicitadas, el comportamiento encuadra en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, que indica:

"ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1.Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

Medida correctiva,

Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho de la inspección de policía,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR, escrito de querella policiva radicada mediante correo electrónico el día 13/05/2022, interpuesta por la abogada Stephania Delgado Salazar en representación de los señores **JOSE RICARDO GOMEZ MORA, ANATILDE MORA y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA**, en contra los señores **YEFERSON ALONSO VALERO, JAIRO VALERO CHACON y MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURTH.**

Nit. 800098199-1	AUTO	CODIGO: FR-COSEC-42 Versión: 05 Fecha de aprobación: 29-05-2020	RESTREPO CUMPLIMOS CON SEGURIDAD ALCALDIA

SEGUNDO: FIJESE. Fecha para la práctica de diligencia de la inspección ocular la cual se practicará para él día miércoles **JUEVES 26 DE MAYO DE 2022 a las 08.30 pm,** esta diligencia se dará Inicio en el despacho de a la inspección de Policía, luego nos trasladamos al lugar de los hechos **ZONA RURAL finca EL PORVENIR de la vereda Caney Alto del municipio de Restrepo - Meta** Desígnese perito para que rinda el dictamen de la inspección ocular, el cual nombrara este despacho en la diligencia.

TERCERO: PREVÉNGASE. A los **QUERELLADOS,** para que tengan conocimiento, que tendrá audiencia Pública; para que exponer sus argumentos y allegue las pruebas pertinentes y conducentes que pretenda hacer valer, dentro de esta audiencia, de igual manera puede presentarse en compañía de un abogado de confianza para que ejerza su defensa técnica y material, también se le advierte lo descrito ley 1801 de 2016 art. 223 parágrafo 1, "si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor , tendrá (03) días para allegar prueba siquiera sumaria del caso fortuito o fuerza mayor, pasado los 03 días sin allegar la prueba del caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo, Con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de pruebas adicionales.

CUARTO: FIJESE la suma de ochocientos cincuenta mil pesos **($850.0000),** por concepto de honorarios del perito, los cuales serán cancelados el día de la diligencia por la parte querellante, los señores **JOSE RICARDO GOMEZ MORA, ANATILDE MORA y JOSE JUAN DE JESUS GOMEZ MORA.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a la abogada **STEPHANIA DELGADO SALAZAR,** y correr traslado de este auto a los señores **YEFERSON ALONSO VALERO, JAIRO VALERO CHACON y MARIA CASIMEIRA GARAY BETANCOURTH.**

SEXTO: TRAMITESE: el presente proceso verbal abreviado de acuerdo a lo descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

SEPTIMO: COMUNICAR: el contenido de esta providencia a **Dr. KATHERINE TEJERO RIAÑO**, personera municipal de Restrepo Meta

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

MARLY DANIELA DELGADO CASTRO
Inspectora Municipal de Policía y Tránsito

Proyectó: *Darwin Andrés Mora Morales*
Judicante Ad – Honorem

Revisó: *Marly Daniela Delgado Castro*
Inspectora de Policía

AUTO N° 044
06 DE FEBRERO DE 2023

"Por medio del cual reprograma audiencia pública dentro de la querella policiva promovida por José Ricardo Gómez Mora, Anatilde Mora, José Juan de Jesús Gómez Mora contra María Casimeira Garay y otros, por perturbación a la posesión"

Que este despacho, mediante auto N° 040 del 02 de febrero de 2.023, reprogramó continuación de audiencia pública conforme al Artículo 223 de la Ley 1801 de 2.016, para el día 09 de febrero de 2.023 a las 08:30 a.m., en el despacho de Inspección de Policía de Restrepo – Meta.

Que el 03 de febrero de 2.023, la Abg. Stephania Delgado Salazar, quien obra en calidad de apoderada de la parte querellante, solicita la reprogramación de la audiencia pública en comento, toda vez que para ese mismo día y hora tiene programada audiencia en el Juzgado 01 Administrativo de Villavicencio.

Que una vez examinado el acervo probatorio allegado a la solicitud, se verifico que efectivamente la apoderada de la parte querellante tenía programado para el día 09 de febrero a las 08:30 a.m., audiencia en el Juzgado 01 Administrativo de Villavicencio.

Que el despacho de Inspección de Policía en razón al debido proceso accede a la solicitud de reprogramación de la audiencia pública del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual en aras de dar aplicabilidad al principio del respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas, se conmina a las partes dar estricto cumplimiento a la fecha que se programara así mismo teniendo en cuenta que el proceso adelantado es Verbal Abreviado por lo que se debe resolver atendiendo al principio de celeridad.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Restrepo – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR audiencia pública establecida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia pública conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016, para el día **LUNES 06 MARZO DE 2.023 A LAS 02:30 P.M.**, en el despacho de la inspección de policía.

AUTO N° 044
06 DE FEBRERO DE 2023

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, a la personera municipal Dra**. KATHERINE TEJERO RIAÑO.**

CUARTO: Contra el presente auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY DANIELA DELGADO CASTRO
Inspectora Municipal de Policía y Tránsito

Proyectó: Brayan Stiven Hurtado Algarra
Técnico Operativo Inspección de Policía
Revisó: Marly Daniela Delgado Castro
Inspectora Municipal de Policía y Tránsito